



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 52

Quinta Época
Año V Abril 2005

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2005**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50052
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ABRIL DE 2005. No. 52

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	137
• Tercera Parte:	
Resoluciones y votos particulares de Sala Superior	239
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	295
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	301
• Sexta Parte:	
Índices Generales	319

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-636

AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.- EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROCEDE POR LO QUE RESPECTA A LA INDEMNIZACIÓN QUE SE DEMANDE.- Conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que los agentes de la Policía Judicial Federal sean separados de su cargo en la Procuraduría General de la República, es improcedente cualquier juicio o medio de defensa en que se combata la remoción y en su caso, únicamente sería procedente reclamar la indemnización. En tal virtud, el juicio contencioso administrativo federal resultará procedente cuando se combata la resolución administrativa definitiva por medio de la cual se hubiere negado el pago de la indemnización correspondiente por la autoridad administrativa competente. (1)

Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-141

Juicio No. 2113/00-06-02-2/601/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de

octubre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 7

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-637

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Atendiendo a lo señalado en el artículo 123, Apartado “B”, fracción XIII y tercer párrafo de la Carta Magna, en el sentido de que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, se tiene que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República contempla dos procedimientos en materia de responsabilidades, a saber: el primero, regulado en los artículos 50 a 55, que se refiere a las responsabilidades especiales de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal, y de los peritos, en donde el Procurador General de la República, los Subprocuradores, el Visitador General, los Delegados, los Directores Generales o los titulares de las unidades administrativas equivalentes, podrán sancionar con amonestación pública o privada, o con suspensión hasta por quince días a los responsables, y los Comités de Zona del Consejo de Profesionalización, a petición de los funcionarios antes señalados podrán determinar la remoción del funcionario; el segundo procedimiento se encuentra previsto por los artículos 56 a 58, relativo a que los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la República, son sujetos de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución y la legislación aplicable, por lo que tal Procuraduría será autoridad competente para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el Procurador General de la República será considerado como superior jerárquico, por lo que es en este procedimien-

to donde la autoridad debe aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (2)

Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-638

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (3)

Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-622

Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En cuanto hace a los restantes conceptos de impugnación, se estiman **infundados**, según se explica.

En primer lugar es necesario puntualizar que el actor plantea violación a los artículos 123, apartado “B” fracción XIII Constitucional, 1º, 2º, 3º, fracción VII, 46, 47, 52, 53, fracción VI, 54, 56, fracción II, 63, 64, 70, 71, 72, 73, 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 56, párrafo 1º y 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El artículo 123, apartado “B”, fracción XIII, último párrafo Constitucional, señala lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

“(…)

“B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

“(…)

“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministro Público y los **miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

“(…)

“Los miembros de las instituciones policiales de los municipios entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, **podrán ser removidos en su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones**, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.”

(El énfasis es nuestro)

Por su parte, los artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se estiman violados son de la siguiente literalidad:

“**ARTÍCULO 1o.-** Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

“I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

“II.- Las obligaciones en el servicio público;

“III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;

“IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

“V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y,

“VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.”

“**ARTÍCULO 2o.**- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.”

“**ARTÍCULO 3o.**- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

“(…)

“VII.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

“(…)”

“**ARTÍCULO 46.**- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 47.**- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

“II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

“III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

“IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

“V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

“VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

“VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

“VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

“IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

“X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

“XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

“XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autori-

dad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

“XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

“XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

“XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

“XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

“XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal,

familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

“XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

“XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

“XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

“XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

“XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

“XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.

“Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.”

“**ARTÍCULO 52.-** Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.”

“**ARTÍCULO 53.-** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

“(…)

“II.- Amonestación privada o pública;

“(…)”

“**ARTÍCULO 63.-** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.”

“**ARTÍCULO 64.-** La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

“I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que

tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

“También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

“Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

“II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

“III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

“IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

“La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

“Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

“Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.”

“**ARTÍCULO 70.-** Los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este Capítulo. Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.”

“**ARTÍCULO 71.-** Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

“La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

“I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

“II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

“III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.”

“**ARTÍCULO 72.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

“I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación; y

“II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos;

“a) Que se admita el recurso;

“b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

“c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.”

“**ARTÍCULO 73.-** El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

“**ARTÍCULO 75.-** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

“Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley correspondiente.

“Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista (sic) para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.”

Por último, los artículos 56, párrafo 1° y 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como otros diversos de dicho Ordenamiento, señalan lo siguiente:

“**Artículo 56.-** Para los efectos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República se considera integrante de la Administración Pública Federal centralizada, y en consecuencia son sujetos de las responsabilidades a que se refiere dicho título y la legislación aplicable, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Institución.

“Para los mismos efectos, la Procuraduría General de la República será autoridad competente para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el Procurador General de la República será considerado como superior jerárquico, en los términos de las disposiciones de dicha ley.”

“**Artículo 58.-** Se podrán imponer a los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, por las faltas en que incurran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las sanciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene. En el caso de la Policía Judicial Federal, se aplicarán las mismas sanciones administrativas, pero el servidor público encargado del mando o la supervisión de dicha policía, podrá imponer correctivos

disciplinarios consistentes en arresto hasta de treinta y seis horas y retención en el servicio o privación de permisos de salida, hasta por quince días, si la gravedad de la falta lo amerita.

“Cuando la conducta de que se trate entrañe la posible comisión de un delito se dará vista al Ministerio Público de la Federación para que proceda como corresponda.

“En contra de los correctivos disciplinarios se podrá interponer el recurso de rectificación ante el Comité de Zona correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 55 de esta Ley. La interposición del recurso no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que los correctivos impuestos no aparezcan en el expediente u hoja de servicios, sin perjuicio de las sanciones que el Comité de Zona aplique al servidor público que las hubiere impuesto injustificadamente.”

“Artículo 50.- Son causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de los Agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, de los Peritos:

“I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

“II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público de la Federación, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

“III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;

“IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

“V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito, y en su caso no solicitar el decomiso, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales; y

“VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.”

“**Artículo 51.-** Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de los Agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

“I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

“II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

“III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

“IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

“V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

“VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

“VII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

“VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición;

“IX. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

“X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;

“XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

“XII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones, del auxilio de personas no autorizadas por la ley;

“XIII. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo; y

“XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado.

“El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Sección.

“En lo conducente, estas obligaciones serán aplicables a los Peritos de los Servicios Periciales.”

“**Artículo 52.-** Las sanciones por incurrir en causas de responsabilidad o incumplir las obligaciones a que se refieren los artículos 50 y 51 de esta Ley, serán aplicadas conforme a lo (sic) siguientes elementos:

“I. El Procurador General de la República, los Subprocuradores, el Visitador General, los Delegados, los Directores Generales o los titulares de las unidades administrativas equivalentes, podrán sancionar con amonestación pública o privada, que se integrará al expediente o a la hoja de servicio, o con suspensión hasta por quince días, cuando a su juicio, la falta cometida no amerite la remoción; y

“II. Los Comités de Zona del Consejo de Profesionalización, a petición de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, podrán determinar la remoción.”

“**Artículo 53.-** Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

“II. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Institución;

“III. La reincidencia del responsable;

“IV. El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio; y

“V. Las circunstancias y medios de ejecución.”

“**Artículo 54.-** La determinación de las responsabilidades a que se refiere esta Sección, se hará conforme al siguiente procedimiento:

“I. Se iniciará de oficio o por queja presentada por cualquier persona o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos. Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales suficientes.

“Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

“II. Se enviará una copia de la queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

“III. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción correspondiente, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;

“IV. Cuando se trate de los casos comprendidos en la fracción II del artículo 52 de esta Ley, se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole

saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor.

“Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de tres ni mayor de siete días hábiles.

“V. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias; y

“VI. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, los funcionarios a que se refiere la fracción I del artículo 52, podrán determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el Consejo de Profesionalización o el Comité de Zona respectivo, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma, contra la cual podrá interponerse el recurso a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

“Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo que se hallare suspendido.”

“**Artículo 55.-** En contra de las resoluciones por las que se imponga alguna sanción conforme a las disposiciones de esta Sección, se podrá interponer el recurso de rectificación ante el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

“En el escrito correspondiente se expresarán los agravios y se aportarán las pruebas que se estimen pertinentes.

“Interpuesto el recurso, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes. Las resoluciones se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.”

De las transcripciones anteriores se desprenden varios supuestos, a saber:

Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República contempla dos procedimientos en materia de responsabilidades:

A) Se tiene el procedimiento regulado en los artículos 50 a 55, que se refiere a las *responsabilidades especiales de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal, y peritos*. En donde son causas de responsabilidad las siguientes:

- ❖ No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;
- ❖ Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público de la Federación, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- ❖ Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;
- ❖ No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;
- ❖ No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito, y en su caso no solicitar el decomiso, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales; y
- ❖ Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.

Además de que se contemplan como obligaciones de la Policía Judicial Federal, las siguientes:

- ❑ Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- ❑ Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- ❑ Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- ❑ Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- ❑ Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- ❑ Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;
- ❑ Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición;
- ❑ Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

- ❑ Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;
- ❑ Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- ❑ Abstenerse en el desempeño de sus funciones, del auxilio de personas no autorizadas por la ley;
- ❑ Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo; y
- ❑ Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado.

El incumplimiento a lo anterior dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) El Procurador General de la República, los Subprocuradores, el Visitador General, los Delegados, los Directores Generales o los titulares de las unidades administrativas equivalentes, podrán sancionar con amonestación pública o privada, que se integrará al expediente o a la hoja de servicio, o con suspensión hasta por quince días, cuando a su juicio, la falta cometida no amerite la remoción.

b) Los Comités de Zona del Consejo de Profesionalización, a petición de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, podrán determinar la remoción.

La determinación de responsabilidades se hará siguiendo un procedimiento donde el servidor público manifestará lo que a su derecho convenga y ofrecerá pruebas, y se emitirá resolución, la cual si es adversa puede ser impugnada a través del recurso de rectificación.

Este es el procedimiento que fue seguido en el caso a estudio.

B) También se tiene el procedimiento a que se refieren los artículos 56 a 58, relativo a que los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Repúbli-

ca, son sujetos de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución y la legislación aplicable, por lo que tal Procuraduría será autoridad competente para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el Procurador General de la República será considerado como superior jerárquico.

Se señala que se podrán imponer a los servidores públicos de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, *las sanciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, **mediante el procedimiento que dicha Ley previene**, señalándose que tratándose de la Policía Judicial Federal, se aplicarán las mismas sanciones administrativas, pero el servidor público encargado del mando o la supervisión de dicha policía, podrá imponer correctivos disciplinarios consistentes en arresto hasta de treinta y seis horas y retención en el servicio o privación de permisos de salida, hasta por quince días, si la gravedad de la falta lo amerita.

Por lo que es en **este procedimiento** donde la autoridad debe obligatoriamente acatar las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin embargo, en el caso a estudio, se tiene que al actor no se le siguió el procedimiento a que se refieren los artículos 56 a 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que en consecuencia no se le aplicó y no se le tenía que aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **sino que se le siguió el procedimiento contemplado en los artículos 50 a 55 de la mencionada Ley Orgánica, que se refiere a la responsabilidad especial** de los agentes de la Policía Judicial Federal.

Por lo que es válido concluir que no existe la violación alegada por el actor relativa a la violación a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que no fue el ordenamiento que se aplicó, ni debía de aplicarse, en razón de que se siguió el procedimiento de responsabilidad especial previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; ello acorde con lo señala-

do por el artículo 123, Apartado “B”, fracción XIII y tercer párrafo de la Carta Magna, el cual señala que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(...)

Por lo anterior, no queda más a esta Juzgadora que reconocer la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación, 11, fracción XII y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Han resultado inoperantes e infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad; en consecuencia,

II.- No es de sobreseer el presente juicio contencioso administrativo.

III.- La actora no probó su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual ha sido precisada en el resultando primero de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sexta Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano

Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrada Presidenta María del Consuelo Villalobos Ortíz; 1 voto más con los resolutivos del C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, y 3 votos en contra de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Jorge Alberto García Cáceres se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día diecinueve de abril de dos mil cuatro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, únicamente en lo relativo a considerar infundado el argumento del actor consistente en que se le debe restituir en el goce de sus derechos. Toda vez que en el caso acreditó que la autoridad rectificó la resolución de remoción dictada dentro del expediente CZC251/00, a través del cual se le removió de su cargo al haberse desvirtuado que no hubo elementos para efectuar dicha remoción, pues de la investigación social al domicilio que era el entorno social en donde vivía el policía, la trabajadora social afirmaba que no se había acreditado la propiedad de la casa que habitaba el hoy

actor, al no haberse expedido las escrituras respectivas del Órgano Oficial CORETT; sin embargo, la autoridad reconoce que hubo un error al haber tomado esos datos para su remoción, por lo que es evidente que si el fundamento para emitir la remoción era infundada, la consecuencia era el que se le restituyera en el cargo y no se le indemnizara conforme a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución.

Ahora bien, en este caso a mi juicio no se está planteado un problema de inconstitucional sino de ilegalidad en cuanto a las consecuencias por remoción del cargo del hoy actor, mismas que se encuentran consignadas en el precepto antes invocado y a juicio de la suscrita la consecuencia legal de una remoción por no cumplir con los requisitos que las leyes vigentes, señala que será la de indemnización y no la reinstalación o restitución, pues en efecto a lo que se refiere este precepto es cuando en el caso, una persona no cumple con los requisitos que la ley vigente establece podrá ser removido y únicamente procederá la indemnización, mas no la reinstalación, por lo que si en el caso la actora demostró que la autoridad se equivocó al considerar que no cumplía con todos los requisitos que la ley vigente establece para permanecer en la institución, resulta evidente que no procedía la remoción y por tanto la consecuencia lógica era el de la reinstalación y no el que se le indemnizara al hoy actor, pues el supuesto que se contempla en la fracción XIII, del artículo 123 Constitucional es que no procederá la reinstalación de un miembro de instituciones policiales cuando se le remueva por no cumplir con los requisitos que la ley señala, pero en este caso el actor probó que sí cumplió con los requisitos que la ley señala para permanecer en la institución y por tanto no procedía su remoción, por lo que si la propia autoridad reconoció que sí se reunían dichos requisitos, la consecuencia lógica y jurídica era que no se le removiera de su cargo y se le restituyera en el mismo.

Lo anterior no implica que se esté interpretando un precepto constitucional, sino el establecer de acuerdo a la propia redacción del precepto constitucional cuáles son los supuestos de remoción de un miembro de las instituciones policiales, así como sus consecuencias.

Por otra parte, el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece con toda nitidez que los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones a que se refiere la ley y en caso de obtenerse una sentencia favorable las consecuencias serán la restitución al afectado en el goce de sus derechos.

Por lo anterior, considero que en el presente caso era fundado el argumento del actor y debió de haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se le restituyera de sus funciones, al haber aceptado la autoridad que el fundamento para su remoción era infundada.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04

En el considerando tercero de este fallo, la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, estimó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que la autoridad sustentó en el argumento de que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante, pues en la misma se satisfizo su pretensión. Para arribar a esta conclusión, la mayoría señala que contrario a lo pretendido por la autoridad, el juicio sí es procedente, porque si bien, la resolución impugnada rectificó el acto recurrido, lo cierto es que tal rectificación fue para el efecto de que se pagara la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confirmándose la remoción en el cargo que la parte actora venía desempeñando, en tanto que éste pretende la reinstalación en el cargo.

Respetuosamente disiento de la postura cuya parte considerativa medular me he permitido transcribir en el párrafo previo, porque en mi opinión, el acto materia de controversia no afecta el interés jurídico del demandante ya que éste obtuvo todo lo que era jurídicamente posible obtener.

En efecto, la resolución recurrida, esto es, la que fue materia de impugnación a través del recurso de rectificación al que recayó la resolución impugnada, se constituye por aquella en la que el Comité de Zona “C” del Consejo de Profesionalización del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, dictada en el expediente CZC/251/00, remueve al actor del juicio de su cargo como Primer Subcomandante de la Policía Judicial Federal, en virtud de no haber aprobado las evaluaciones necesarias para comprobar que cumplía con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad que prevén los artículos 11 Bis 1 y 11 Bis 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ordenamiento de máxima jerarquía en nuestro sistema jurídico, prevé:

“**Art. 123.-** (...)”

“Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización.** La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables;

“(...)”

Por su cuenta, en la resolución impugnada, que ya fue transcrita en el presente fallo, en las hojas 10 a 28, en el punto resolutivo tercero, indica:

“**TERCERO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se **RECTIFICA** la resolución recurrida de fecha veinte de octubre del año dos mil, dictada por el Comité de Zona ‘C’ del Consejo de Profesionalización de Ministerio Público de la Federación, dentro del procedimiento de remoción número CZC/251/00, por la que se le impone al **C. GUSTAVO VÁZQUEZ MARTÍNEZ** la sanción consistente en remoción de su cargo como Primer Subcomandante de la Policía Judicial Federal, para los efectos de los (sic) dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.”

Por otro lado, en la parte final del considerando séptimo de la resolución impugnada, a la que se refiere el punto resolutivo tercero, la autoridad indicó:

“En las relatadas condiciones, procede rectificar la resolución impugnada, promovida por el **C. GUSTAVO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en contra del Comité de Zona ‘C’ del Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, consistentes en la resolución de remoción dictada dentro del expediente CZC/215/00, a través de la cual se le remocionó (sic) de su cargo como Agente de la Policía Judicial Federal, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Carta Magna, los miembros de las Instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de indemnización; por ende, lo procedente

es el pago de la indemnización que conforme a la disposición constitucional descrita corresponde al recurrente.”

De la norma constitucional transcrita, se desprende, sin lugar a dudas, que en aquellos casos en que un servidor público que presta sus servicios para instituciones policiales, en caso de ser removido, si bien, tiene expedito su derecho para combatir tal determinación, también lo es que sin importar el medio de defensa que decida intentar, en caso de ganarlo, sólo procederá la indemnización, no la reinstalación en el cargo.

En la especie, en contra de la resolución de remoción, el actor intentó recurso de rectificación ante el Pleno del Consejo de Profesionalización del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, el que mediante resolución de 29 de enero de 2002, según se advierte de las transcripciones realizadas, estimó fundado uno de los argumentos que le fueron sometidos a su consideración y, por ello, en estricto acatamiento a la norma constitucional de referencia, estableció que lo procedente era el pago de la indemnización que al recurrente correspondía.

Esto es, la parte actora del juicio, a través de la resolución impugnada, obtuvo todo lo que de acuerdo a nuestro máximo ordenamiento jurídico era posible obtener en virtud de la interposición de un medio de defensa. De este modo, resulta evidente que sin importar el tipo de resolución que dictara este Tribunal, incluso en la hipótesis de que el actor obtuviera la resolución más favorable, no podría obtener más de lo que ya logró en la resolución impugnada y, por lo mismo, es claro que ésta no puede afectar su interés jurídico y, por lo tanto, el juicio debió sobreseerse en los términos de los artículos 202, fracción I y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por ello, es que discrepo de la forma en como se resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteada por la autoridad.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-639

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR LISTA AL TERCERO INTERESADO, EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- La interpretación armónica de los artículos 309, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles y 208, última parte del párrafo final del Código Fiscal de la Federación permite concluir que la notificación de la demanda al tercero interesado debe ser personal, por lo que hacerla por lista autorizada constituye una violación de procedimiento por virtud de que no se está otorgando la garantía de audiencia que le asiste. (4)

Juicio No. 7198/02-17-08-1/445/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-516

Juicio No. 18342/02-17-10-4/970/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 7

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 7198/02-17-08-1/445/03-PL-09-04

Disiento del criterio mayoritario que determina que la empresa Ventas y Promociones Apisa, S.A. de C.V., tiene el carácter de tercero interesado en el juicio, por las razones que a continuación se expresan:

En primer término, debe tenerse en cuenta que la resolución impugnada en juicio la constituye el oficio 1358, de fecha 24 de enero de 2002, emitido por el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través del cual niega la declaración administrativa de infracción prevista en las fracciones I, XI, inciso a), XII y XV, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte de Ventas y Promociones Apisa, S.A. de C.V.

Esto es, la resolución impugnada contiene una negativa a la declaración administrativa de infracción y, en consecuencia, a la imposición de una sanción de carácter administrativo, por lo que sería de utilidad tener presente el concepto que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra denominada “Diccionario Jurídico Mexicano” (Decimatercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1999, página 2872), proporciona respecto de las acepciones infracción y sanción administrativa:

“INFRACCIÓN. I. (Del latín *infractio*, que significa quebrantamiento de la ley o pacto.) Es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.

“(…) Sin embargo, hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya porque las cuestionan, o porque son objeto de controversia o violación, es entonces cuando el Esta-

do interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública.

“El Estado inicia un procedimiento de investigación de carácter administrativo, para que de conformidad con las formalidades de ley y respetando las garantías constitucionales, se determine la existencia o no de una infracción administrativa que deba ser sancionada.”

“SANCIÓN ADMINISTRATIVA. I. Es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.”

En la citada obra jurídica, se establece que la sanción administrativa cumple con distintos objetivos: “preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, tributarios o de castigo”; precisando que el castigo es lo que distingue la naturaleza de este tipo de sanciones, al señalar:

“Predomina sin embargo la idea de castigo o de pena que se impone al infractor, prevalece el carácter punitivo de la administración a su poder ejemplificador o meramente correctivo. Mueve fundamentalmente al Estado el propósito de castigar o penar al infractor de la ley administrativa, que no la obedece, no la cumple, que cualquiera otra motivación.”

La acepción anterior, conlleva otro concepto jurídico conocido como la “Potestad sancionadora del Estado”, pues conforme al régimen de derecho que rige en nuestro país, todo acto de autoridad: “proviene de la potestad que tiene la autoridad administrativa en la ley. Esto significa que el acto administrativo está sometido al principio de legalidad, conforme al cual la autoridad administrativa sólo puede realizar los actos que la ley le autorice”, página 76 del citado “Diccionario Jurídico Mexicano”; en la mencionada obra jurídica, página 2872, se señala:

“(…) el único fundamento de la potestad sancionadora de la administración es el derecho. De ahí parte su más amplio poder, el de policía administrativa, **que le permite sujetar al orden jurídico administrativo vigente a todos los administrados.**”

En nuestro país, el fundamento de la potestad sancionadora del Estado, en principio, se encuentra en el artículo 21 constitucional, que en su primer párrafo establece:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía**, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

En tales consideraciones, podemos concluir que las sanciones administrativas se imponen en ejercicio de la potestad sancionadora que la ley le otorga al Estado, y son: “aquellas consecuencias represivas de un ilícito, previstas en disposiciones jurídicas y cuya imposición le corresponde a la autoridad administrativa”, definición tomada de la obra jurídica: “Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos”, volumen 3, Derecho Administrativo, autor: Rafael I. Martínez Morales, Editorial Harla, 1997.

De donde se sigue que, los particulares no pueden obligar al Estado a ejercer tal potestad sancionadora, ya que sólo les corresponde denunciar hechos sancionables; por tanto, la nulidad o validez de la resolución que niegue la declaración administrativa de infracción y, por tanto, la imposición de una sanción por violación a una ley administrativa, únicamente constriñe a la autoridad sancionadora y a la persona física o moral que solicitó la declaración administrativa de infracción, sin que ningún

argumento pueda darse, en substitución de la autoridad, por algún tercero; lo anterior, pues la relación jurídica que surge de la negativa de dicha declaración sólo involucra a la persona jurídica solicitante, física o moral, y a la autoridad administrativa, sin que ésta se extienda a terceras personas.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece:

“Artículo 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“(…)

“IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

De la transcripción que antecede se desprende que tiene carácter de tercero la persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Se considera relevante precisar el concepto doctrinario del término jurídico “tercero”, a fin de poder deducir si en el caso Ventas y Promociones Apisa, S.A. de C.V., encuadra en dicho concepto.

El autor Cipriano Gómez Lara, en su obra intitulada “Teoría General del Proceso”, página 233, manifiesta: “Frente a esos terceros ajenos a la relación substancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, es decir, que **su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que en el proceso se dicte**. Hay pues ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación substancial yacente, es decir, la relación litigiosa, le podrá afectar”.

En la citada obra denominada “Diccionario Jurídico Mexicano”, página 3066, se define al tercero interesado como: **“la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda**

causarle algún perjuicio. (...) El tercero interesado es, en resumen, un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad (...)

De las transcripciones que anteceden se desprende que por “tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante”, podemos entender aquella persona que comparece a juicio a fin de deducir un derecho propio, o bien, porque puede ser afectada en su esfera jurídica con la resolución que se dicte en el mismo.

Como ya quedó precisado en el presente voto particular, a través de la resolución impugnada en juicio, se niega la declaración administrativa de infracción prevista en las fracciones I, IX, inciso a), XII y XV del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte de Ventas y Promociones Apisa, S.A. de C.V.

En tales consideraciones, resulta que Ventas y Promociones Apisa, S.A. de C.V., no es un tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, toda vez que en el punto resolutivo I de la resolución impugnada en este juicio: “Se niega la declaración administrativa de infracción prevista en las fracciones I, IX, inciso a), XII y XV del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte de VENTAS Y PROMOCIONES APISA, S.A. DE C.V.”; por tanto, la relación substancial (conflicto de intereses) existe entre el actor y la autoridad demandada, de tal manera que en el caso, sin conceder, que pudiera declararse la nulidad de la resolución impugnada, dicha empresa no podría promover ningún medio de defensa, por no tener derecho que deducir en contra de la sentencia que dilucida la legalidad del acto de autoridad.

Por otra parte, tampoco podría considerarse que Ventas y Promociones Apisa, S.A. de C.V. deba comparecer a juicio para deducir algún derecho propio, ni mucho menos para coadyuvar con alguna de las partes; dado que la litis en el presente caso se constriñe a determinar la legalidad de la resolución contenida en el oficio 1358, de fecha 24 de enero de 2002, que niega la declaración administrativa de infracción prevista en las fracciones I, IX, inciso a), XII y XV del artículo 213 de la Ley de la

Propiedad Industrial, que le fue imputada, razón por la cual no puede existir un derecho propio de la mencionada empresa, con relación a unas infracciones administrativas y multa que no le fue impuesta y, en tales consideraciones, tampoco podría acudir a juicio a coadyuvar con la autoridad demandada.

Cabe resaltar el hecho de que, en un procedimiento de declaración de infracción administrativa, el tercero lo que hace es formular una denuncia, por lo que si la autoridad administrativa sanciona, o no lo hace, ello corresponde a su potestad sancionadora; por tanto, en el caso de que se niegue la declaración administrativa de infracción, el supuesto infractor, realmente, no es parte en el juicio, porque la autoridad no va a variar su criterio y lo que diga la persona a la que se atribuyó el hecho infractor, cuya existencia fue negada, no puede influenciarla.

En tales términos, no puede existir afectación a la defensa de la empresa denunciada, pues en el procedimiento administrativo originado con la denuncia del actor, la autoridad demandada investigó y resolvió negar la declaración administrativa de las infracciones imputadas a Ventas y Promociones Apisa, S.A. de C.V.; por tanto, la denuncia en su contra no trascendió al presente juicio y, en esa tesitura, dicha empresa no tiene un interés contrario al del actor.

Por otra parte, la suscrita considera que en la resolución mayoritaria, se hace una incorrecta interpretación del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 2002, esto es, al momento en que se emitió el acuerdo en que se ordenó el emplazamiento a juicio de la empresa Ventas y Promociones Apisa, S.A. de C.V., cuyo texto cita:

“Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

“I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

“II. La resolución que se impugna.

“III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

“IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

“V. Las pruebas que ofrezca.

“En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

“VI. Los conceptos de impugnación.

“VII. **El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.**

“VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

“**Cuando se omita** el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten **los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda** o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

“**En el supuesto de que** no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o **se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia sala.**”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Del precepto legal transcrito, en forma clara y precisa, se desprende que el Legislador estableció que en caso de que en la demanda de nulidad se omitiera el dato correspondiente al **nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya**, previsto en la fracción VII del artículo 208 en comentario, el magistrado instructor debería requerir al promovente para que lo señalara dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de que de no hacerlo en tiempo se tendría por no presenta-

da la demanda; hipótesis que no se actualiza en el caso sujeto a estudio, en virtud de que en la hoja 2, del escrito de demanda, el actor señaló:

“IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.- Tiene tal carácter la persona moral denominada VENTAS Y PROMOCIONES APISA, S.A. DE C.V., con domicilio en la Calle de Millet No. 13, Colonia Extremadura Insurgentes, C.P. 03740 de esta ciudad capital.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Por otra parte, en el último párrafo del artículo 208 en comentario, se establece que cuando: **“se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia sala”**; supuesto que se actualiza en el caso sujeto a estudio, pues del acta de notificación transcrita en las páginas 12 a 14 de la resolución mayoritaria, se desprende que Norma Angélica García Osorno, Actuaria de este Tribunal, se constituyó en el domicilio señalado por el actor como del tercero interesado, ubicado en: “MILLET No. 13, COL. EXTREMADURA INSURGENTES, C.P. 03740”, habiéndosele informado que: “No existe la empresa Ventas y Promociones Apisa, S.A. de C.V., en esa dirección”, de ahí que al no ser correcto el domicilio indicado por el demandante, jurídicamente, la Sala de origen desconoce el domicilio del tercero y, en tales consideraciones, lo procedente es que las notificaciones relativas a éste se efectúen por lista autorizada.

Lo anterior es así, pues de una correcta interpretación a la disposición contenida en el citado artículo 208, se desprende que la Ley obliga al actor a citar el domicilio relativo al tercero y, por tanto, la consecuencia que se produzca cuando el tercero se entere de la existencia del juicio, en todo caso, le debe parar perjuicio al actor, en el momento en que éste ocurra en su contra.

Ahora bien, se considera que la resolución mayoritaria controvierte lo dispuesto en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que prevé un procedimiento específico y, por tanto, no cabe la supletoriedad respecto de determi-

nadas formalidades esenciales de procedimiento, no previstas para el caso en concreto, el cual sí está expresamente regulado en la norma legal en comento; razón por la cual no se tiene por qué aplicar supletoriamente formalidad alguna, pues de hacerlo se correría el riesgo de estar regulando una situación que no está prevista en ley.

De proceder en los términos propuestos en la resolución mayoritaria, se perdería la congruencia con la materia del juicio, esto es, la materia administrativa en el campo de la propiedad industrial, ubicada dentro del Derecho Público, pues se estarían manejando figuras jurídicas que corresponden a la materia civil, esto es, al Derecho Privado, en donde existen intereses económicos en juego y, por ello, es que el Juzgador tiene la facultad de condenar al pago de costas, las cuales incluyen los gastos causados por la notificación por edictos, facultad de la que carece este Órgano Jurisdiccional.

Es por tal razón que, la condena a costas que propone el fallo mayoritario, es contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo, pues se condenaría al pago de edictos que la ley no prevé.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 7198/02-17-08-1/445/03-PL-09-04

En la sentencia mayoritaria el Pleno de la Sala Superior estimó que en la tramitación del juicio existió una violación substancial en el procedimiento, que consistió en que el tercero interesado fue emplazado a juicio a través de una notificación que se realizó por lista; situación que la mayoría estimó incorrecta por tratarse de la primer notificación a juicio a quien desconoce de su existencia y consideró que en caso de emitirse la resolución de fondo pudiese causarle un grave perjuicio al referido tercero; por lo que ordena devolver los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana, para

que la Magistrada Instructora con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regularice el procedimiento, reabra la instrucción y en términos de los artículos 230 del Código Fiscal de la Federación y 36, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realice las siguientes actuaciones:

“a) Ordene emplazar a juicio a la empresa tercera, para cuyo efecto deberá notificar de manera personal en el domicilio que señaló, dentro del procedimiento administrativo seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para oír y recibir notificaciones, ubicado en Beta 92, Colonia Romero de Terreros, C.P. 04310, México, D.F., mismo que se localiza en la parte inferior de la última hoja de la resolución impugnada y que fue reconocido por la autoridad, en el acuerdo de 9 de febrero de 2001, visible a foja 61 de autos.

“b) En caso de que no pueda llevar a cabo la notificación en el mencionado domicilio, requiera al demandante para que señale el domicilio del tercero interesado, con el apercibimiento, para el caso de incumplimiento o de que no se pueda notificar personalmente al tercero, de que la notificación se realizará por edictos, cuyo costo será a su cargo, en atención a que es el propio actor el que señala la existencia de un tercero que tiene un derecho incompatible con su pretensión y por lo tanto, resulta indispensable que ese tercero conozca legalmente la existencia del presente juicio.

“c) Requiera a la autoridad demandada, para que informe el último domicilio que tenga registrado del tercero interesado, o en su caso, de conocerlo, informe su domicilio correcto.

“d) Una vez cumplimentados o no los requerimientos realizados, deberá ordenar la notificación del acuerdo admisorio de la demanda, el escrito que la contenga y sus anexos en los domicilios que al efecto se hayan señalado, uno a la vez y no obstante lo anterior, si no se puede lograr la notificación personal

al tercero interesado, se deberá proceder a realizar la notificación de referencia por edictos, cuyo costo deberá ser cubierto por el demandante.”

Para la mejor comprensión del asunto deben considerarse los siguientes antecedentes:

1.- La parte actora manifestó en su escrito de demanda como nombre y domicilio del tercero interesado el de Ventas y Promociones Apisa, S.A. de C.V. con domicilio en Millet No. 13, Colonia Extremadura Insurgentes en México, D.F.

2.- El Magistrado Instructor al admitir la demanda ordenó notificar al tercero interesado en su domicilio, esto por acuerdo de 10 de mayo de 2002.

3.- Al constituirse el actuario de este Tribunal en el citado domicilio a fin de notificar el auto admisorio de demanda, se le informó que no existía la empresa Ventas y Promociones Apisa, S.A. de C.V., en esa dirección, asentando la razón del informe obtenido.

4.- Como consecuencia de lo anterior la Magistrada Instructora por auto de fecha 18 de junio de 2002 ordenó notificar por lista el auto admisorio de demanda y subsecuentes actuaciones al tercero interesado.

Mi motivo de desacuerdo con la sentencia mayoritaria es porque si el artículo 208, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, establece como carga procesal a cargo del actor el señalar en su demanda el nombre y domicilio del tercero interesado, además de que en su penúltimo párrafo se contempla que en caso de omisión el Magistrado Instructor requerirá al promoverlo para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda; y si en el caso resulta que el actor sí cumplió con la obligación que le impone el citado artículo 208, ya que en la hoja 2 de su escrito de demanda expresó:

“**IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.**- Tiene tal carácter la persona moral denominada VENTAS Y PROMOCIONES APISA, S.A. DE C.V., con domicilio en la Calle de Millet No. 13, Colonia Extremadura Insurgentes, C.P. 03740 de esta ciudad capital.”

Así las cosas, si en el caso, el domicilio señalado por el actor en su demanda, dejó de ser el del representante legal del tercero interesado, la única solución reconocida en el ordenamiento que rige el procedimiento ante este Tribunal es la contemplada en la última parte del artículo 208, esto es, de practicar la notificación por lista, que fue lo que la Magistrada Instructora del juicio ordenó se efectuara respecto del acuerdo de admisión de demanda y los subsecuentes acuerdos que se dictaran.

Por otra parte, la mayoría no tomó en cuenta que si el hoy actor cumplió con su carga procesal, al haber señalado el nombre y domicilio que conocía del tercero interesado, ya no procede se le efectúe requerimiento alguno, ni proceden las consecuencias legales señaladas en la sentencia mayoritaria para el caso de incumplimiento, porque no existe precepto legal que los contemple.

Además no existe fundamento legal alguno para requerir a las otras partes en este caso a las autoridades, para que señalen el domicilio del tercero, cuando la carga procesal de señalarlo le corresponde en forma exclusiva, a cargo del actor en su demanda.

Tampoco se puede estimar que lo ordenado a la Magistrada Instructora por la mayoría tenga sustento en los artículos 230 del Código Fiscal de la Federación y 36, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como se señala en el fallo comentado, en virtud de que estos numerales únicamente contemplan:

“**ARTÍCULO 230.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y

la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

“Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

“El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.”

“**ARTÍCULO 36.-** Los magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

“(…)

“**VII.-** Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.”

De los numerales transcritos se desprende que establecen la posibilidad de admisión de toda clase de pruebas en el juicio, precisando las excepciones; la posibilidad de admisión de pruebas supervenientes; la facultad otorgada al Magistrado Instructor para acordar la exhibición de cualquier documento o para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, así como de declarar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, pero de los referidos numerales no se advierte la posibilidad de establecer la obligación a las autoridades para que éstas señalen el nombre y domicilio de los terceros interesados, cuando por disposición del artículo 208, la carga procesal la tiene el actor, ni tampoco contemplan que no obstante que el actor cumpla con la obligación que se comenta, aun así el Magistrado Instructor deba requerir al actor para que proceda a investigar y señalar un diverso domicilio del tercero.

Asimismo, considero que no existe sustento legal para apercibir al actor que en caso de no proporcionar el domicilio del tercero, no obstante haberlo hecho en su demanda, se realizará la notificación por edictos y que éstos serán a su cargo.

Por otra parte lo ordenado por la sentencia mayoritaria y descrito en el inciso d) no tiene sustento legal y contraviene lo dispuesto por el artículo 208, fracción VII y penúltimo párrafo del Código Tributario; esto porque no obstante que el actor cumpla con el requerimiento que le formule la Magistrada Instructora de proporcionar un diverso domicilio del tercero, de todos modos en el caso de que no se pueda realizar la notificación al citado tercero, se efectuará por edictos que pagará el actor.

También cabe resaltar que en la sentencia mayoritaria, no se proporcionan a la Magistrada Instructora los elementos suficientes ya que no le indican con que medios económicos va a contar para realizar los edictos y de que manera va obtener del actor los medios necesarios para costearlos cuando él considere que ya cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 208, fracción VII del Código Fiscal de la Federación y con el requerimiento que le formule la Magistrada Instructora.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-640

EXCITATIVA DE JUSTICIA.- NO PROCEDE POR FALTA DEL PROYECTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- El artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte conducente que: “La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción del juicio. Para ese efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción (...)”. Por su parte el artículo 240 del mismo Código señala al respecto: “Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código”. Ambos preceptos se encuentran dentro del Capítulo IX, del Título VI del cuerpo legal citado, denominado “De la Sentencia”, de donde resulta que, la excitativa de justicia procede sólo si el proyecto no elaborado, se refiere a las sentencias que deben emitirse después del cierre de la instrucción y no a las sentencias interlocutorias que no requieran para ser elaboradas, que esté concluida la instrucción. (5)

Juicio No. 14304/03-17-06-7/45/04-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.-Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-263

Juicio No. 122/01-05-01-3/672/01-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febre-

ro de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato. (Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 208

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 14304/03-17-06-7/45/04-PL-11-03

La mayoría de los miembros integrantes del Pleno de la Sala Superior consideraron que la excitativa de justicia intentada por la autoridad demandada es improcedente, señalando al efecto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación, esta vía procede sólo cuando exista omisión por parte del Magistrado Instructor o de la Sala en la emisión del proyecto o sentencia final respectiva, específicamente dentro de los plazos legales a que hace alusión el artículo 236 del Código Tributario, circunstancia ésta que en el caso de ninguna manera pudiera configurarse, dado que en el presente asunto se exige por parte de la autoridad demandada, la resolución del recurso de reclamación, mismo que se decide mediante sentencia interlocutoria y no así a través de sentencia definitiva que es a la que el precepto mencionado alude.

No comparto la postura anterior, porque el artículo 240 citado en el párrafo previo, solamente establece que la excitativa procederá cuando no se formule el proyecto de sentencia sin especificar de qué tipo de resolución se trata, de tal modo que basta, para que proceda la vía, que el Magistrado tenga que elaborar un proyecto y exista un plazo para ello, lo que en la especie se actualiza plenamente, en la medida que en los términos del artículo 242 del mismo ordenamiento, una vez integrada la reclamación, debe emitirse sentencia en un plazo máximo de 5 días, de donde se sigue que tanto el proyecto, como la emisión misma de la sentencia interlocutoria debe realizarse en ese plazo.

El estimar lo contrario, se traduce en privar de cualquier posibilidad de defensa a los justiciables cuando una Sala del Tribunal es omisa en resolver ya sea un medio de defensa dentro del propio juicio o cualquier otra vía intentada, orillándolos a esperar indefinidamente la actuación del órgano jurisdiccional. Con esta postura se da pauta para la violación sistemática a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece a favor de los gobernados el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, que desde luego no puede entenderse limitada a la resolución de fondo o final de los asuntos, sino a la actuación oportuna de los juzgadores en cualquier circunstancia que ésta sea requerida en virtud de que se hubiese instado su actuar.

De esta manera, si en la especie la parte actora del juicio intentó un recurso de reclamación, que la Sala tenía la obligación legal de resolver en un plazo perentorio de cinco días, aunado a la circunstancia de que el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación establece la vía para obligar a la Salas a dictar sus resoluciones cuando no lo han hecho en el plazo que para ello tenían, sin que se establezca la distinción que se hace en el presente fallo, es claro, en mi opinión, que la excitativa de justicia intentada por la autoridad demandada era procedente y por ello, debió resolverse.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 14304/03-17-06-7/45/04-PL-11-03

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que el artículo 240, solamente establece que la excitativa procederá cuando no se formule el proyecto de sentencia sin especificar de que tipo de resolución se trata, de tal modo que basta, para que proceda la vía que el Magistrado tenga que elaborar un proyecto y exista un plazo para ello, lo que en la especie se actualiza plenamente, en la medida que en los términos del artículo 242 del mismo ordenamien-

to, una vez integrada la reclamación, debe emitirse sentencia en un plazo máximo de 5 días, de donde se sigue que tanto el proyecto, como la emisión misma de la sentencia interlocutoria debe realizarse en ese plazo.

El estimar lo contrario, se traduce en privar de cualquier posibilidad de defensa a los justiciables cuando una Sala del Tribunal es omisa en resolver ya sea un medio de defensa dentro del propio juicio o cualquier otra vía intentada, orillándolos a esperar indefinidamente la actuación del órgano jurisdiccional. Con esta postura se da pauta para la violación sistemática a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece a favor de los gobernados el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, que desde luego no puede entenderse limitada a la resolución de fondo o final de los asuntos, sino a la actuación oportuna de los juzgadores en cualquier circunstancia que ésta sea requerida en virtud de que se hubiese instado su actuar.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

LEY DE AGUAS NACIONALES

V-P-SS-641

REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA.- EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR AUTORIZACIONES PRECARIAS DE EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES.- La interpretación integral de los artículos cuarto y séptimo transitorios de la Ley de Aguas Nacionales publicada el 1º de diciembre de 1992 y el artículo cuarto transitorio de su Reglamento, permiten concluir que la obligación de inscribir las concesiones, asignaciones o permisos en el Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, únicamente opera para los titulares de autorizaciones precarias expedidas por dicha Comisión conforme a la Ley Federal de Aguas de 11 de enero de 1972, misma que se derogó al entrar en vigor la actual Ley de Aguas Nacionales, pero tal obligación no existe para quienes cuenten con autorizaciones que les hubieran sido expedidas con anterioridad a la vigencia de dicha Ley y por organismo público diverso, ya que en este caso se regularán por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el momento de su expedición, conforme a lo previsto en la última parte del primer párrafo del artículo séptimo transitorio citado. (6)

Juicio No. 14353/02-17-09-3/425/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2004, aprobada por 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

En primer lugar, es necesario señalar que la pretensión de la actora en el agravio a estudio va encaminada a que se declare la nulidad de la resolución impugnada, por considerar que en la resolución que se recurrió a través del recurso de revisión, la autoridad formuló un reconocimiento expreso respecto a la existencia del registro 14-120-45-(15) de fecha 25 de marzo de 1957 a favor de la actora.

En efecto, la autoridad manifestó que la empresa Grasas Recuperadas, S.A. dio aviso a la Oficina de Registro y Estadística de la Dirección de Aprovechamientos Hidráulicos de la entonces denominada Secretaría de Recursos Hidráulicos y que obtuvo el registro arriba citado en la fecha que se menciona, mas no reconoce que el mismo se haya otorgado a la hoy accionante Grasas Mexicanas, S.A. de C.V.

Por otra parte si bien en autos no obra ningún elemento que permita a esta Juzgadora constatar la fecha en que se obtuvo el registro, el reconocimiento de la demandada al respecto (véase la transcripción del acto impugnado en la página 7 de este fallo) hace prueba plena de que en efecto el mencionado registro 14-120-45-(15) es de fecha 25 de marzo de 1957 y fue concedido a la empresa Grasas Recuperadas, S.A. antecesora de la hoy actora de acuerdo a lo afirmado por ésta.

Luego si el registro se encuentra reconocido por la autoridad y tratándose de una autorización precaria debió aplicarse el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Aguas Nacionales que señala:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las autorizaciones precarias que se hubieran otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, **se regularán por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el momento de su expedición.**

“Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de autorizaciones precarias **expedidas por ‘La Comisión’**, que hayan utilizado las aguas nacionales durante los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta ley, **podrán** inscribirse en el Registro Público de Derechos de Agua conforme al procedimiento que se señale en el reglamento de esta ley.

“Las autorizaciones precarias inscritas en el Registro Público de Derechos de Agua, darán derecho a sus titulares a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales por un período que no será menor a diez años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Los titulares deberán ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que la presente ley señala para los concesionarios, y estarán sujetos a las disposiciones que en la misma se señalan en relación a la regulación, modificación o extinción de dichos derechos y obligaciones.

“Las personas que con el carácter de precaristas reciban el servicio de agua para riego en los distritos de riego, se regularán por lo dispuesto en el reglamento del distrito respectivo y no por lo dispuesto en este artículo”

En el caso, la accionante aprovecha como precarista las aguas del subsuelo mediante el Registro ya mencionado, mismo que le fue otorgado, como lo reconoce la autoridad, por la Secretaría de Recursos Hidráulicos en el año de 1957, por lo que entonces acatando lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio transcrito, corresponde se le apliquen las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el momento de su expedición y no las actuales, ni siquiera las vigentes en la Ley Federal de Aguas que se derogó puesto que el artículo Cuarto Transitorio de dicho ordenamiento al respecto prescribió:

“ARTÍCULO CUARTO.- Las concesiones, asignaciones o permisos que se hubieren otorgado conforme a la Ley Federal de Aguas que se derogó, continuarán vigentes en los términos del título respectivo y se deberán inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua conforme a lo dispuesto en la ley.

“Los títulos se podrán transmitir en los términos previstos en la presente ley.”

Es decir que la obligación de inscribir las concesiones, asignaciones o permisos es únicamente para aquellas que se hubieren otorgado conforme a la Ley Federal de Aguas que se derogó, Ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1972, por lo que entonces esta obligación no le es aplicable a la

hoy actora ya que sus derechos de uso y aprovechamiento del agua provienen de 1957.

Confirma lo anterior el que el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, citado y transcrito por la demandada, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO CUARTO.- Las personas que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo séptimo transitorio de la Ley (...) deberán inscribirse en el Registro (...)”

De acuerdo con el texto del artículo arriba transcrito, solamente es obligatorio inscribirse en el Registro, para las personas que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo siete transitorio de la Ley de Aguas Nacionales, es decir, quienes sean titulares de autorizaciones precarias expedidas por la Comisión Nacional del Agua, presupuesto que no se actualiza en el caso de la demandante ya que su registro no fue otorgado por dicha Comisión sino por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, según el reconocimiento expreso de la demandada.

Conforme a lo expuesto, la multa impuesta a la actora es ilegal en tanto se le está aplicando por efecto de una disposición que solamente obliga a quienes obtuvieron autorizaciones precarias, concesiones o permisos otorgados al amparo de la Ley Federal de Aguas de 11 de enero de 1972, mas no así a las concedidas con anterioridad, las que por disposición expresa del artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1º de diciembre de 1992, “(...) se regularán por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el momento de su expedición”.

Por lo que respecta al cambio de denominación social de la empresa hoy accionante, la propia autoridad manifiesta al resolver el recurso de revisión en la hoja 6 del oficio BOO.00.02.03.1.1-2857 de fecha 15 de abril de 2002, que tal circunstancia es intrascendente para los efectos de la multa pues:

“(…) la imposición de **la sanción** al recurrente, fue por no contar con el título de concesión (…) mas **no por la denominación** de la razón **social** (sic) (…) esto es, la autoridad no desconoce la existencia del permiso precario, **independientemente de la denominación de la persona moral** (…)”.

Luego, si la multa como se ha demostrado, se impuso por no haber acudido la actora durante 1994, a inscribir su registro 14-120-45(15) de fecha 25 de marzo de 1957, en el Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, dicha multa resulta ilegal, puesto que la demandada apreció los hechos en forma equivocada e impone la sanción en contravención a las disposiciones aplicadas ya que, como antes quedó demostrado, los artículos cuarto y séptimo transitorios de la Ley de Aguas Nacionales y el diverso cuarto transitorio de su Reglamento, establecen la obligación de inscribirse, únicamente a los titulares de autorizaciones precarias expedidas por la Comisión Nacional del Agua y que se hubieren otorgado con anterioridad a la Ley Federal de Aguas de 11 de enero de 1972, misma que se derogó al entrar en vigor la actual Ley de Aguas Nacionales, mas no a quienes les hubieran sido expedidas por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que se regularán por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el momento de su expedición, en el caso, las vigentes el 25 de marzo de 1957, conforme a lo previsto en la última parte del primer párrafo del artículo séptimo transitorio de la Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 1992.

Como consecuencia de lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución controvertida como de la resolución recurrida, en los términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, dado que los hechos que motivaron la emisión de dicha resolución fueron apreciados por la autoridad en forma equivocada e impuso la sanción en contravención a las disposiciones aplicadas.

(…)

Por lo hasta aquí expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, 239-A fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora en el presente juicio probó su acción.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones precisadas en el resultado 1º del presente fallo en los términos de la parte considerativa del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Devuélvanse los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana y en su oportunidad archívese como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 2 de julio de 2004, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortíz, y 3 votos en contra de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega. Los dos últimos en mención se reservaron su derecho para formular voto particular, adhiriéndose la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega al voto del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día dieciocho de agosto de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO EN EL JUICIO No. 14353/02-17-09-3/425/03-PL-09-04

En el considerando cuarto se determinó por la mayoría que la empresa actora al contar con una autorización precaria que le había sido otorgada el 25 de marzo de 1957, no estaba obligada a inscribirse en el Registro Público de Derechos de Agua, pues de conformidad con lo establecido en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Aguas Nacionales, las autorizaciones precarias que se hubieran otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de esa Ley, se regularían por las disposiciones vigentes en el momento de su expedición, y que ello se corroboraba con lo dispuesto en el diverso artículo Cuarto Transitorio de la misma Ley, en el que si bien se establecía que las concesiones, asignaciones o permisos que se hubieran otorgado conforme a la Ley Federal de Aguas, continuarían vigentes en los términos del Título respectivo, debiéndose inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua, también lo es que esa obligación era sólo para las concesiones que se hubieran otorgado conforme a la citada Ley Federal de Aguas, diversa a aquella bajo la que se había otorgado la autorización precaria a la demandante.

Difiero del criterio anterior, porque es cierto que el primer párrafo del citado artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Aguas Nacionales, establece que las autorizaciones precarias que se hubieran otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de esa Ley, se continuarían regulando por las disposiciones vigentes en el momento de su expedición, pero en el fallo no se precisa si conforme a dichas disposiciones la actora no tenía la obligación de inscribir su autorización precaria.

Además, el segundo párrafo de ese numeral, que se omitió analizar, también dispone que sin perjuicio de lo anterior, los titulares de dichas autorizaciones precarias que hubieran utilizado las aguas nacionales durante los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigor de esa Ley, **podrán inscribirse en el Registro Público de Derechos de Agua**, lo que da el derecho a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales por un periodo que no será menor a diez años.

Es decir, si bien la autorización precaria otorgada con anterioridad a esa Ley se reconocía y regularía por las disposiciones vigentes en el momento de su expedición, faltó analizar y precisar que sólo la inscripción de esa autorización en el Registro Público de Derechos de Agua, daría plenos derechos a sus titulares para usar, explotar y aprovechar las aguas nacionales por el mencionado periodo, y precisamente la parte actora adolece de ese registro.

De acuerdo a lo anterior, considero que la resolución que impuso a la actora una multa por no haber acudido a inscribir su registro de fecha 25 de marzo de 1957, se encontraba apegada a derecho, así como la resolución impugnada que resolvió confirmar la validez de esa multa.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 14353/02-17-09-3/425/03-PL-09-04

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio de la mayoría toda vez que la consideración a la que se llegó viola el principio de exhaustividad consagrada en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pues a juicio de la suscrita no se hace una análisis completo e integral del artículo 7º de la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo anterior me aparto de lo resuelto en el presente fallo.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

PRIMERA SECCIÓN

LEY DE AMPARO

V-P-1aS-253

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. RESULTA OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO SEA APLICABLE A LA HIPÓTESIS CONCRETA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN.- Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo disponen que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, así como la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; motivo por el cual si el Poder Judicial ha declarado la inconstitucionalidad de una norma legal, este Tribunal, al aplicar la jurisprudencia, no realiza pronunciamiento alguno relativo a la inconstitucionalidad de la norma, ni la aplica en forma retroactiva, ni suple la deficiencia de la queja; sino únicamente se constriñe a dar acatamiento a lo señalado por los referidos artículos de Ley de Amparo aplicando la jurisprudencia conducente. En efecto, la obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, no supone la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios contencioso administrativos cuando el acto cuya nulidad se reclama se funda o pretende escudarse en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia pues tal situación está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación. (7)

Juicio No. 4688/02-17-01-9/146/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26

de octubre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Del acta parcial de inicio de fecha 12 de marzo de 1997, que obra a folios 287 y 288 del expediente en copia certificada a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, que la visita domiciliaria que se practicó a la hoy actora inició el día 12 de marzo de 1997, con la entrega de la orden de visita contenida en el oficio 388-A-2593 de fecha 11 de marzo de 1997, al C. MIGUEL ESPINOSA MONDRAGÓN, en su carácter de representante legal de CAJA LIBERTAD, S.C.L., según quedó asentado en la citada acta.

Del acta final de visita que en copia certificada obra a folios 304 a 316 de autos, se advierte que la visita domiciliaria concluyó el 29 de septiembre de 1998.

De lo anterior se desprende que entre el 12 de marzo de 1997 (fecha en que se notificó la orden de visita domiciliaria), y el 29 de septiembre de 1998 (a través del cual se levantó el acta final de visita) había transcurrido ya 1 año, 6 meses, 17 días, por lo que es obvio que en la visita domiciliaria practicada a la hoy actora la autoridad excedió del plazo de los nueve meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997.

No es óbice para considerar lo anterior lo argumentado por la autoridad en su contestación de demanda en el sentido de que la hoy actora al tratarse de una sociedad de ahorro y préstamo, forma parte del sistema financiero, ubicándose en el supuesto de excepción que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, considerando que no se encontraba obligada a concluir la visita domiciliaria en el término de nueve meses; ni que la actora podía demandar por ser inoportuno la inconstitucionalidad del citado artículo.

Lo anterior en virtud de que no se puede pasar desapercibido el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 22/2001 declaró la inconstitucionalidad del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que establece la segunda parte de su primer párrafo, al excluir de la aplicación de la duración de las visitas a ciertos grupos de contribuyentes, respecto de los cuales no señala un plazo máximo de duración para los actos de fiscalización que se les practiquen, jurisprudencia que es del siguiente texto:

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XV, Abril de 2002

“Tesis: 1a./J. 22/2002

“Página: 430

“VISITAS DOMICILIARIAS O REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1995 A 1997), ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A QUE NO SEÑALA UN LÍMITE A LA DURACIÓN DE TALES ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE PRACTICAN A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES.- Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero,

octavo y décimo primero, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el que no puedan ser molestados en su persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste; también lo es que el propio precepto permite a las autoridades practicar tales actos de molestia, a fin de que cumplan con el propósito que dio origen a dichos actos, cubriendo desde luego los requisitos que debe contener todo acto de molestia o la orden de visita. Por consiguiente, debe entenderse que esos actos están delimitados temporalmente, esto es, que deben estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así se volverían en una molestia constante o en una permanente intromisión al domicilio, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en los años de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, en lo que establece la segunda parte de su primer párrafo, es violatorio de la garantía constitucional de referencia, en razón de que prevé una regla general de duración máxima de las visitas domiciliarias o de la revisión de la contabilidad, a la que deben ajustarse las autoridades fiscales, pero excluye de la aplicación de la misma a ciertos grupos de contribuyentes, respecto de los cuales no señala un plazo máximo de duración para los actos de fiscalización que se les practiquen, de modo que queda al arbitrio de las mencionadas autoridades la duración del acto de molestia, pudiendo, incluso, volverse indefinido o extender la conclusión de la visita, lo que es contrario a la citada garantía de seguridad jurídica.

“Amparo directo en revisión 184/2000. Almacenadora General, S.A. 14 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

“Amparo directo en revisión 1272/2000. Abinsa, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

“Amparo directo en revisión 1199/2001. Transferencias Graneleras, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

“Amparo directo en revisión 1256/2001. Recimentaciones y Pilotajes, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Integró la Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

“Amparo directo en revisión 1254/2001. Constructora del Distrito, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

“Tesis de jurisprudencia 22/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 503, tesis 2a. XXXVII/2001, de rubro: ‘VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO ESTABLECE QUE RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995).’ ”

Entonces, si el Poder Judicial ya declaró la inconstitucionalidad de la segunda parte del primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, a esta Juzgadora únicamente le corresponde aplicar la jurisprudencia, en términos de lo

dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas y la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los tribunales administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cabe señalar que al aplicarse la jurisprudencia antes transcrita este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no realiza pronunciamiento alguno relativo a la inconstitucionalidad del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ni la aplica en forma retroactiva, ni suple la deficiencia de la queja; sino únicamente se constriñe a dar acatamiento a lo señalado por el artículo 192 de Ley de Amparo y aplicar la jurisprudencia aplicable al caso.

En efecto, la obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, no supone la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios contenciosos administrativos cuando el acto cuya nulidad se reclama se funda o pretende escudarse en leyes declaradas inconstitucionales por dichas jurisprudencias, pues tal situación está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, hipótesis que en el caso concreto aconteció y por ello no puede hablarse que existió una suplencia de la queja a favor del actor por aplicar una jurisprudencia exactamente aplicable al caso.

Resultan aplicables al presente caso las siguientes jurisprudencias:

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVI, Agosto de 2002

“Tesis: P./J. 38/2002

“Página: 5

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la mis-

ma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

“Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de agosto en curso, aprobó, con el número 38/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil dos.”

“Novena Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIV, Septiembre de 2001

“Tesis: XIV.1o. J/7

“Página: 1207

“JURISPRUDENCIA. AL RESULTAR OBLIGATORIA PARA LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS DEBERÁN RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA SI SE APOYA EN TEMAS YA DEFINIDOS JURISPRUDENCIALMENTE.- Si bien los aspectos de constitucionalidad deben ser dirimidos y resueltos en la vía de amparo, lo cierto es que a la responsable nada le impide pronunciarse sobre la validez de un razonamiento específico, cuando tal planteamiento se apoya en una tesis de jurisprudencia exactamente aplicable a la hipótesis concreta sometida a su consideración, de donde sólo

puede entenderse cumplida su función jurisdiccional al llevar al caso a estudio el razonamiento propio del criterio invocado declarando así su nulidad, sin que tal subsunción normativa pueda considerarse como un pronunciamiento de constitucionalidad; lejos de ello, tan sólo significaría que observó el contenido del numeral 192 de la Ley de Amparo. Por tanto, es claro que la vigencia de esta disposición no puede quedar supeditada a la consideración de la responsable de que aun y cuando cierto aspecto jurídico haya sido abordado por la jurisprudencia o incluso, declarada inconstitucional una disposición legal, decidiera no pronunciarse bajo la premisa de que al hacerlo invadiría facultades que le están vedadas; al contrario, su función jurisdiccional se reduce a declarar la nulidad del acto que fue combatido, simplemente con la aplicación del criterio jurisprudencial al asunto sometido a su decisión, esto es, sin evasivas de la litis resolverá la cuestión efectivamente planteada mediante la comprobación de que el tema ya definido por la jurisprudencia, coincide o no con el punto en controversia, tarea que de ninguna manera significa asumir directamente el conocimiento de apreciar la constitucionalidad de un acto concreto, pues sobre ese tema no emitirá opinión alguna.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

“Amparo directo 331/98. Miguel Hernando Barbosa Calderón. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

“Revisión fiscal 57/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quero Mijangos, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Roger Baquedano López.

“Revisión fiscal 59/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 6 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Gilda Susana Sánchez Molina.

“Revisión fiscal 58/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 20 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quero Mijangos, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Juliana Martínez Cerda.

“Revisión fiscal 62/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Escalante Aguilar, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 5, tesis por contradicción P./J. 38/2002 de rubro ‘JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS ES ESA LEY.’.”

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Julio de 1999

“Tesis: VIII.2o. J/29

“Página: 810

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASOS EN QUE POR EXCEPCIÓN PUEDE CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD

DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Conforme al sistema de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103, 104, fracción V, 105, fracciones I y II, y 107, fracciones VII, VIII y IX, es facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, el análisis de la constitucionalidad o no de las disposiciones legales, así como hacer la interpretación directa de los preceptos constitucionales, lo que excluye a otros órganos jurisdiccionales de esa competencia, dentro de los que se encuentra el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que éste sólo puede llegar a la conclusión de que determinado acto administrativo o fiscal es inconstitucional en los casos de excepción siguientes: a) que la interpretación constitucional de los preceptos impugnados haya sido establecida previamente por los tribunales de amparo en tesis jurisprudencial, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el Tribunal Fiscal está obligado a acatarla, pero tal cumplimiento no implica en modo alguno interpretación constitucional, ya que únicamente se trata de la aplicación de la jurisprudencia, pues no está determinando *motu proprio* el alcance del precepto legal que se tilda como contraventor de la Carta Magna, sino que únicamente cumple con la obligación de acatar la jurisprudencia, lo que deriva en un aspecto de legalidad; lo anterior, siempre y cuando el criterio de la jurisprudencia sea aplicable exactamente al caso de que se trata, sin requerir de mayor estudio o de la expresión de diversos argumentos que los contenidos en la tesis relativa, pues, en tal caso, ya se está frente al análisis constitucional de la ley o artículo, impugnados; y, b) cuando el análisis constitucional sea en relación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pero únicamente refiriéndose a las violaciones procedimentales o formales, pues tal aspecto está permitido por el artículo 238, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, como una facultad ordinaria conferida al Tribunal Fiscal de la Federación con el propósito fundamental de controlar la legalidad de los actos administrativos.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 467/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

“Revisión fiscal 791/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

“Revisión fiscal 952/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Alberto Caldera Macías.

“Revisión fiscal 794/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 15 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

“Revisión fiscal 838/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 15 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Alberto Caldera Macías.

“Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 757, tesis 968, de rubro: “TRIBUNAL FIS-

CAL DE LA FEDERACIÓN. CUÁNDO PUEDE CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.’.”

“Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, diciembre de 2000. Tesis: P./J. 145/2000. Página: 16. Materia: Constitucional, Común. Jurisprudencia.

“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta ‘conformación o integración judicial’ no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

“Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos.

Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 145/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.”

En consecuencia, resulta que en el presente caso se actualiza el supuesto de ilegalidad previsto por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución no pueden tener valor porque constan en actuaciones emitidas en contravención al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, porque en términos de su párrafo final señala que la conclusión extemporánea de la visita trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, entonces la resolución impugnada se dictó con infracción de la facultad reglada establecida en el primer párrafo del numeral aludido, por lo que declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II; 239-A, fracción I, inciso a) y fracción II, del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó fundado el concepto de anulación planteado por la actora conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia, habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución precisada en el resultando 1º de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, Alma Peralta Di Gregorio y Jorge Alberto García Cáceres. Estuvo ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de noviembre de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-1aS-254

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley Aduanera quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la Aduana un pedimento de importación en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conteniendo los datos necesarios de la mercancía de que se trata, para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, así como los referentes a su régimen aduanero, de donde resulta evidente que dichos pedimentos representan declaraciones o avisos correspondientes a una contribución no calculada por ejercicios y que forzosamente deben ser presentados ante la autoridad Aduanera. De tal manera, en los términos del artículo 67, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cómputo del plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad respectiva, para determinar contribuciones omitidas e imponer sanciones sobre este particular, inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el pedimento de importación. (8)

Juicio No. 1140/03-19-01-5/445/04-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2004)

PRECEDENTES:

III-PS-I-21

Juicio No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por

unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 99. Marzo 1996. p. 24

V-P-1aS-147

Juicio No. 1487/02-06-02-1/350/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 78

V-P-1aS-206

Juicio No. 3648/02-07-01-4/1071/03-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 20 de enero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 395

V-P-1aS-214

Juicio No. 2670/03-17-09-8/1209/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 175

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-407

LITIS ABIERTA, CASO DE EXCEPCIÓN A SU APLICACIÓN.- Del análisis sistemático de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte una excepción al principio de litis abierta, a la que hacen referencia los preceptos legales citados. Dicha hipótesis se configura en los casos de las sentencias que se emitan por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resuelvan sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, y no se cuente con los elementos necesarios para resolver sobre la legalidad de la resolución recurrida. Dicho supuesto se actualiza cuando, por ejemplo, no obre en autos el oficio recurrido, ni ninguna otra constancia en la que se desprenda la forma en que fue emitido dicho acto primigenio, puesto que este Tribunal no puede emitir una resolución sin contar con la información y documentación indispensable. (9)

Juicio No. 1500/03-04-01-6/296/04-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Por lo antes expuesto, tenemos que lo procedente en el caso, es declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, a efecto de que la autoridad demandada se pronuncie específicamente respecto de las pruebas ofrecidas en el recurso administrativo, y emita resolución que en derecho corresponda, en el entendido de que únicamente podrá considerar que no se realizó el despacho aduanero respectivo, si el hoy actor no presentó el pedimento de exportación correspondiente, o bien, si éste es falso, obviamente, otorgándole al particular los fundamentos y motivos suficientes a efecto de que en su caso, éste pueda controvertir dichos motivos y fundamentos.

En el mismo sentido, tenemos que en caso de seguir considerando que con las probanzas ofrecidas por la recurrente no se acredita haber realizado el despacho aduanero correspondiente, la autoridad demandada también se encontrará obligada a pronunciarse respecto al argumento de la hoy actora en el sentido de justificar la razón por la cual la Administración General de Aduanas de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, efectivamente tiene en su poder los originales de los pedimentos de exportación en cuestión. Es decir, deberá de explicar cómo es que la propia Administración General de Aduanas, efectivamente tiene los originales de los pedimentos de exportación relativos, con la certificación respectiva, si éstos nunca fueron tramitados legalmente.

Cabe precisar que esta Juzgadora no soslaya lo preceptuado por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, respecto de la obligación de esta Juzgadora de pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida. Sin embargo, en el juicio en que se actúa, no se cuenta con los elementos para resolver sobre la legalidad de la resolución recurrida, atento a que el citado oficio número 326-SAT-A15-2634, de fecha 21 de octubre de 2002, no obra en autos por no haber sido ofrecido por las partes como prueba en el presente juicio.

Esto es, si bien es cierto que la hoy actora presenta ante esta Juzgadora, copias certificadas de diversos pedimentos de exportación que contienen la certificación correspondiente, también es cierto que no obra en autos el oficio recurrido, por lo que

esta Juzgadora no puede pronunciarse respecto a la legalidad del citado oficio determinante del crédito, máxime que no existen elementos para relacionar los pedimentos de exportación presentados por la hoy actora frente a los pedimentos que en consideración de la autoridad no fueron tramitados a través del despacho aduanero.

(...)

Por lo anterior, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en este juicio, la cual quedó debidamente precisada en el resultando primero del presente fallo, para los efectos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional del Norte Centro I, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y un voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veintidós de septiembre de dos mil cuatro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-408

COMPROBANTES SIMPLIFICADOS.- SON VÁLIDOS SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES.- De la fracción III del artículo 146 de la Ley Aduanera, se desprende que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, debe ampararse en todo tiempo, mediante la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual debe reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. El cual, en su artículo 29-A establece que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, deben expedir comprobantes simplificados, en los términos que señale el Reglamento del propio Código. Al respecto, los artículos 37 y 38 del citado Reglamento señalan que en el caso de los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general, y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado, pueden expedir comprobantes cuyo único contenido sea: a) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida; b) Contener impreso el número de folio; c) Lugar y fecha de expedición; y, d) Que se señale el importe total de la operación. En tal sentido, si un particular adquiere una mercancía de uno de los citados contribuyentes que realicen enajenaciones con el público en general, resulta que el comprobante simplificado que se le expida para amparar dicha operación, sí puede servir para acreditar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, cuando dicho comprobante simplificado reúna los requisitos exigidos en los artículos 37 y 38 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. (10)

Juicio No. 10370/03-17-11-1/433/04-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

12 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En consideración de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el agravio antes precisado, deviene **fundado**, y por ende, suficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo que acto continuo se explica:

En efecto, tal y como se puede apreciar del oficio impugnado con número 326-SAT-III-16348, de fecha 28 de febrero de 2003, el Administrador Central de Investigación Aduanera, determinó la situación fiscal del hoy actor, y liquidó contribuciones y aprovechamientos con sus respectivos accesorios, en virtud de que:

“Servicio de Administración Tributaria

“Administración General de Aduanas

“Administración Central de Investigación Aduanera

“326-SAT-III-16348

“Asunto: Se emite resolución.

“Ciudad de México, a **28 FEB. 2003.**

“C. Adelardo Galeano Jiménez

“Representante Legal de la C. Tania Bross Sazón (Sic)

“La Morena 228, despacho 202
“Esquina con Mier y Pesado, Col del Valle
“C.P. 03100, México, D.F.”

“ (...)

“8. Acto continuo, las visitadoras en compañía del compareciente y los testigos de asistencia proceden a efectuar el recorrido e inspección ocular de las instalaciones ubicadas en el domicilio visitado de aproximadamente 650 metros cuadrados, en el que se localiza una bodega dentro de la cual se almacena mercancía presuntamente de procedencia extranjera en donde se localizaron 6 candados fiscales con números A6234222, A7322222, A7019693, A7019504, A7019546 y A5572115, así como etiquetas en idioma inglés adheridas a algunos rollos de tela y otras etiquetas con caracteres orientales, además de una oficina de treinta metros cuadrados aproximadamente.

“9. Acto seguido, las visitadoras en compañía del compareciente y los testigos proceden a levantar el inventario físico de la mercancía supuestamente de procedencia extranjera consistente en diferentes tipos de rollos de tela misma que se relacionó como ANEXO 1, que forma parte integrante de la presente acta.

“10. A continuación las visitadoras requieren al compareciente para que en este mismo acto presente la documentación con la que se pretenda amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera detalladas en el capítulo de inventario físico de esta misma acta, a efecto de verificar si con la misma se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera.

“11.- Acto continuo, el compareciente exhibe copias fotostáticas de las siguientes facturas de sus proveedores: Facturas números 683, 667, 702, 706, 723 y 731, de Euroteam, S.A. de C.V., factura 043 de Tiberos Textil, S.A. de C.V., facturas 6352, 6355, 6357, 6380, 6391, 6411, 6429, 6770, 6791, 6794,

6806, 6814, 6819, 6823 y 6836 de Spring Textil, S.A., 867, 875, 887, 889, 904, 908, 913, 978, 992, 101, 1014, 1021, 1028, 1037, 1043, 1047 y 851 de Grupo Textil Roma, S.A. de C.V., facturas 13944 y 13943 de distribuidora Textil Opera, S.A. de C.V. y facturas 13944 y 13943 de Distribuidora Textil Opera, S.A. de C.V. y facturas 0602, 0605, 0615 y 0619, de Coatings Corona, S.A. de C.V., facturas números 1287 A, 1290 A, de compañía Industrial de Cobertores, S.A. de C.V., mismas que carecen de valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 81 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de fotocopias simples, además de que no cumplen con los requisitos establecidos en la fracción VII del artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación. Así mismo, el compareciente no identifica la mercancía relacionada en las facturas con la mercancía que se tiene a la vista, por lo que no acredita la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías supuestamente de procedencia extranjera.

“12. Por lo antes descrito, se considera que con la documentación exhibida no se comprueba la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías supuestamente de procedencia extranjera, ni el pago de las contribuciones y aprovechamientos causados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, artículos 51 y 56 de la Ley Aduanera, artículo 1, fracción IV y 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos, además al no presentar documentación que acredite el origen de la mercancía en términos del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 176, fracción X y 179 de la Ley Aduanera, consistentes en la no presentación de documentación alguna para comprobar la legal estancia en el país de las mercancías de referencia, ni mucho menos que se haya sometido a los trámites previstos en la Ley Aduanera alguno ubicándose en lo dispuesto en el artículo 151, fracciones II y III de la referida Ley, sin perjuicio de las demás que resulten de conformidad con el ordenamiento citado.

“13. Acto seguido y en virtud de que se detectó que la mercancía descrita en el inventario físico, no acreditó con documentación alguna que se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional, por lo que las visitadoras con fundamento en los artículos 144, fracción X, 151 fracciones II y III y 155 de la Ley Aduanera, proceden al embargo precautorio de las mercancías en cuestión, mismas que quedarán depositadas en el inmueble ubicado en la Calzada Legaria 631, Col Irrigación, C.P. 11500, México, D.F., bajo la guarda y custodia de la Administración General de Aduanas, Administración Central de Investigación Aduanera; y serán trasladadas en los camiones que se describen en el ANEXO 1 que forma parte integrante de la correspondiente acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.

“14. Acto seguido las visitadoras, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, hicieron del conocimiento del compareciente, el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, indicándole que cuenta con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, ante la Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas, con domicilio en Av. Hidalgo, núm. 77, módulo IV, primer piso, Colonia Guerrero, C.P. 06300, en la Ciudad de México, Distrito Federal, manifestando el compareciente darse por enterado del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para todos los efectos legales correspondientes.

“ (...)

“CONSIDERANDOS.

“I.- Se procede al estudio y análisis del escrito presentado por el C. ADELARDO GALEANO JIMÉNEZ, quien se ostenta como representante legal de la C. TANIA BROSS SASSON, con R. F. C. BOST640428ET4, en su carácter de propietaria de las mercancías embargadas precautoriamente

con motivo del inicio de procedimientos administrativo en materia aduanera del 29 de noviembre de 2002; personalidad que se acredita con la copia certificada del instrumento notarial que contiene poder general para pleitos y cobranzas número 60,982, volumen 855, pasada ante la fe del LIC. MOISÉS FARCA CHARABATI, Notario Público número 91 en ejercicio en el Distrito Federal.

“II.- En relación con el capítulo de hechos argumentados en el escrito presentado el 16 de diciembre de 2002, por el representante legal de la C. TANIA BROSS SASSON, esta autoridad aduanera manifiesta que son falsos, en atención de que del análisis y lectura de la orden de vista contenida en el oficio 326-SAT-III-10514 del 29 de noviembre del 2002, se precisan tanto los funcionarios, así como el régimen de facultades legales que los asisten, quienes al momento de ejercitar las facultades de comprobación de que están investidos frente al contribuyente visitado, ostentan en lugar visible las credenciales que los acreditan como personal adscrito a la Administración General de Aduanas, aunado al hecho de que se identifican puntualmente con el visitado, situación que quedó corroborada y afirmada en el acta de visita domiciliaria donde el encargado del inmueble el C. JACOBO SALAME ALFIE, asentó de su puño y letra leyenda “Previa identificación de los visitantes”

“Asimismo, cabe precisar que el supuesto estado de indefensión en que se dejó, por parte de esta Autoridad, a su representada, no es tal, ya que del texto, tanto de la orden de visita contenida en el oficio número 326-SAT-III-10514 del 29 de noviembre del 2002; así como del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se precisa el momento procedimental en el cual se solicitó al visitado la documentación idónea mediante la cual acreditará la legal estancia y tenencia de la mercancía verificada, situación que en la especie no aconteció motivo por el cual al no exhibir dicha documentación, se le informó del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, asimismo se le indicó que contaba con un plazo de 10 días hábiles para presentar pruebas y formular alegatos ante esta Administración Central.

“(…)

“VII.- Como quinto alegato manifiesta la negativa lisa y llana del origen extranjero emblema, inscripción o leyenda que en idioma español o extranjero indique que esos rollos de telas fueron elaboradas en algún país extranjero, misma negativa que se confirma y corrobora con el propio texto de las supuestas actas de visita que se dice fueron levantadas y desconozco en donde en el capítulo de inventario nunca se precisa que las mismas tuvieran marcas de haber sido fabricadas en algún país extranjero, sin existir en esas actuaciones ninguna prueba fehaciente e indubitable con valor probatorio pleno que demuestre su supuesto origen extranjero, causa o razón por la que al no existir pruebas a ese respecto, hace procedente y fundado que al dictarse sentencia en este juicio, se declare ilegal el acta de visita, las supuestas irregularidades asentadas en la misma por no haberse comprobado por las autoridades que las mercancías inventariadas y secuestradas ilegalmente fueran de origen extranjero, y por ende, la ilegalidad del embargo precautorio y extracción de mercancías, procediendo por esos motivos le sean devueltas a la actora esas mercancías, dejando sin efectos las ilegales actas de visita levantadas.

“Esta autoridad aduanera considera este alegato como infundado, toda vez que en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera del 29 de noviembre de 2002, y derivado de la inspección ocular, el personal actuante localizó 6 candados fiscales con números A6234222, A7322222, A7019693, A7019504, A7019546 y A5572115, así como etiquetas en idioma inglés adheridas a algunos rollos de tela y otras etiquetas con caracteres orientales, circunstancias asentadas en el acta de inicio, asimismo, la mercancía no ostentaba ningún marcado de país de origen que la identificará como mercancía nacional.

“De igual forma, el C. JACOBO SALAME ALFIE, durante la visita domiciliaria del 29 de noviembre de 2002, en su intento por acreditar la legal estancia o tenencia de las mercancías exhibió copias simples de las facturas números 13943 y 13944 expedidas por el proveedor Distribuidora Textil Opera, S.A. de C.V. a favor de la C. TANIA BROSS SAZÓN, (Sic) en las cuales se menciona al origen de las mercancías “Hecha en Taiwán”, situación que corrobora el origen

de las mercancías; por lo anterior, el personal actuante además tomó en consideración estas evidencias para considerar la mercancía de origen extranjero.

“Es decir, la mercancía incumplía con todas las disposiciones relativas a la información comercial y marcado de país de origen que exige la Ley Federal de Metrología y Normalización relativas al origen, Normas Oficiales Mexicanas, así como lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, inciso g) de la Ley Aduanera y el Anexo 18 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicadas el 31 de mayo de 2002, con su última modificación del 30 de diciembre de 2002.

“Asimismo, continúa argumentado basta el examen y estudio del texto mismo de las facturas comerciales expedidas por proveedores nacionales y debidamente inscritos en el R.F.C., que se relacionan con la mercancía controvertida para tener por plenamente demostrado que las mismas fueron adquiridas por mi representada de empresas nacionales debidamente establecidas en territorio nacional, en cuyo texto consta el nombre del vendedor, su R.F.C. su domicilio, el nombre del comprador, el número de la factura, su fecha, la cantidad de mercancía, su descripción, el precio total el I.V.A. desglosado que son los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Ordenamiento Legal antes invocado, para tener por comprobada fiscalmente la propiedad y posesión de mercancías, negándose en forma lisa y llana por el promovente que en esas facturas deban constar el número del pedimento de importación, la aduana y la fecha de su internación al país, toda vez que ese requisito sólo es exigible en ventas de primera mano de mercancías de origen extranjero, sin existir prueba fehaciente e indubitable con valor probatorio pleno por parte de las responsables, del supuesto origen extranjero de la mercancía y que la adquisición por parte de mi representada de esas mercancías se tratara de ventas de primera mano, por lo que las facturas exhibidas amparan la legal tenencia por parte de mi representada de la mercancía controvertida cuyo origen extranjero se niega en forma lisa y llana y nunca fue demostrado por las responsables por no tener

etiquetas o emblemas que así lo demuestren y que prueba plenamente la ilegalidad y nulidad del acta de visita, sus consecuencias y efectos.

“El presente alegato resulta infundado, toda vez que las mercancías al ser de origen extranjero, el visitado en términos del artículo 146 de la Ley Aduanera, debió acreditar su legal estancia o tenencia en el país es decir el correspondiente pedimento de importación factura que reúna los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación.

“En este sentido, esta Autoridad manifiesta que derivado del análisis, cotejo y estudio de la documentación proporcionada por el visitado se desprende que la misma carece de validez jurídica y alcance legal, a fin de amparar la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía extranjera objeto de la verificación, siendo que no exhibió pedimento de importación, además que no cumple cabalmente con los requisitos que los dispositivos legales precisan, específicamente la fracción VII, del artículo 29-A y 29 del Código Fiscal de la Federación respecto al número y fecha de documento aduanero, así como la aduana por la que se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación, a afecto de considerarse como documentación aduanera idónea para acreditar la legal estancia y tenencia de mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional.

“Asimismo, la parte actora continúa argumentando que es un hecho cierto e indubitable que las autoridades aduaneras no tienen competencia ni facultades legales para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias respecto a mercancías que no sean de origen extranjero, puesto que no existe ninguna disposición legal en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley Aduanera, o en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que las faculte legalmente para comprobar la legal tenencia de mercancía nacional, por lo que si en este caso, consta en el acta de visita que la mercancía, no tiene marcas, emblemas, señales, o inscripciones que demuestren su supuesto origen extranjero, ni las autoridades responsables demostraron que en los rollos

de tela tuvieran un origen extranjero ya que no tienen marcas o inscripciones que así lo establezcan, ni aportan elementos de que por su clase o naturaleza fueran de origen extranjero, hace posible concluir que el acta de visita de 29 de noviembre del 2002 y todo el procedimiento de P.A.M.A. sea ilegal y nulo en forma lisa y llana, por no estar debidamente motivado y fundado.

“En este orden de ideas, dicho alegato queda desvirtuado toda vez que existe la evidencia de que la mercancía es de origen extranjero, circunstancia que prueba la validez y legalidad de las actuaciones del personal actuante, en virtud de que las autoridades aduaneras se encuentran facultadas para verificar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, supuestos que se actualizan en la especie y en virtud de que el visitado no demostró fehacientemente el cabal cumplimiento de las mismas, ni identificó la mercancía relacionada en las facturas exhibidas con la mercancía que se tuvo a la vista, por lo que no acreditó la legal estancia o tenencia de las mercancías y en consecuencia se procedió al embargo precautorio de las mismas.

“(…)

“Por lo anterior expuesto y fundado, se determina que no se acreditó la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera, así como la misma que se haya sometido a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional, y por vía de consecuencia, que se hubiese efectuado el pago de contribuciones y aprovechamientos a que se encuentra obligado, como son el impuesto general de importación de acuerdo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación aplicables al presente caso, impuesto al valor agregado, artículo 1, fracción IV y 24, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, derecho de trámite aduanero de acuerdo a lo previsto por el diverso 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos y la probable omisión de cuotas compensatorias, con fundamento en la Resolución definitiva de la investiga-

ción antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos fibras sintéticas y artificiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994, emitida por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, habida cuenta que no se presentó documentación alguna que hubiese acreditado que el país de origen o procedencia de la mercancía extranjera es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio exterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, y tomando en cuenta la clasificación, cotización y avalúo de la mercancía extranjera contenida en el oficio sin número y sin fecha, esta Administración Central de Investigación Aduanera, de la Administración General de Aduanas, procede a determinar la omisión de las contribuciones, aprovechamientos y sanciones que a continuación se indican:

“A) Impuesto General de Importación

“De conformidad a lo previsto por el artículo 80 de la Ley Aduanera, 1 y 2 de la Ley de Comercio Exterior, el impuesto general de importación, se determina tomando la base gravable (valor en aduana de la mercancía), por el número de piezas, por el ad-valorem, dando el resultado siguiente, y que en obvio de repeticiones no se transcribe.

“B) Cuota Compensatoria

“De conformidad a lo previsto por el artículo 80 de la Ley Aduanera, la cuota compensatoria se determina aplicando a la base gravable la cuota compensatoria, con fundamento en el ACUERDO QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, EN LAS CUALES SE CLASIFICAN LAS MERCANCÍAS CUOTA IMPORTACIÓN ESTÁ SUJETA AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2002, dando el resultado siguiente, que en obvio de repeticiones innecesarias no se transcribe.

“C) Derecho de Trámite Aduanero

“De acuerdo a lo señalado por el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, el derecho de trámite aduanero se determina aplicando al valor en aduana de la mercancía el 8 al millar, dando como resultado el siguiente, que en obvio de repeticiones innecesarias no se transcribe.

“D) Impuesto al Valor Agregado

“De conformidad a lo previsto por los artículos 1, fracción IV, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se considerará una tasa del 15% y se determinará aplicando el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tenga que pagar con motivo de la importación, es decir, se suma el valor en aduana de la mercancía, más el impuesto general de importación, más el derecho de trámite aduanero omitidos multiplicado por la tasa del 15%, dando el resultando innecesarias no se transcribe. (Sic)

“1. Infracciones y sanciones:

“A. Por haber omitido el impuesto general de importación el C. ADELARDO GALEANO JIMÉNEZ, en representación de la C. TANIA BROSS SASSON, (Sic) cometió la infracción prevista por el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera, misma que es sancionada por el artículo 178, fracción IX, en relación con la fracción I de ese mismo artículo de la Ley de la materia, esto es, multa de un 130% de los impuestos al comercio exterior omitidos que fue en un total de \$5,937,490.83 resultando una sanción en cantidad de \$7,718,738.07.

“B. Por haber omitido el pago de las cuotas compensatorias el C. ADELARDO GALEANO JIMÉNEZ, en representación de la C. TANIA BROSS SASSON, cometió la infracción prevista por el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera misma que es sancionada por el artículo 178, fracción IX, en relación con

la fracción IV de ese mismo artículo de la Ley de la materia, esto es, multa de un 70% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las cuotas compensatorias, resultando por tanto una sanción en cantidad de \$21,559,095.87. Asimismo, el C. ADELARDO GALEANO JIMÉNEZ, en representación de la C. TANIA BROSS SASSON, al no haber dado cumplimiento a las normas oficiales mexicanas de información comercial NOM-004-SCFI-1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2002 y 1 de abril del 2002, NOM-015-SCFI-1998, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de marzo de 2002, y 1 de abril de 2002, cometió la infracción prevista en el artículo 184, fracción XIV de la Ley Aduanera, misma que es sancionada por el artículo 185, fracción XIII de dicho artículo, es decir, del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías.

“C. Se hace notar, que en términos de lo previsto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación que señala que cuando se infrinjan varias disposiciones fiscales, la multa aplicable será la mayor. Consecuentemente, las sanciones por omisión del impuesto general de importación, incumplimiento de la cuota compensatoria e incumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial, al derivar de una misma disposición, es de aplicarse y se aplica la mayor, esto es, la sanción por incumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial, al derivar de una misma disposición, es de aplicarse y se aplica la mayor, esto es, la sanción por incumplimiento de las cuotas compensatorias, que es en cantidad de \$21’559,095.87.

“Por haber omitido el pago del impuesto al valor agregado, con fundamento en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el C. ADELARDO GALEANO JIMÉNEZ, en representación de la C. TANIA BROSS SASSON, es sancionado con una multa de 70% del impuesto omitido, resultando una sanción en cantidad de \$12,772,844.62.

“D. Por haber omitido el pago del derecho de trámite aduanero con fundamento en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el C. ADELARDO GALEANO JIMÉNEZ, en representación de la C. TANIA

BROSS SASSON, con una multa de 70% del impuesto omitido, resultando una sanción en cantidad de \$1´72,472.77. (Sic)

“E. Asimismo, el C. ADELARDO GALEANO JIMÉNEZ, en representación de la C. TANIA BROSS SASSON, (Sic) al no haber acreditado la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía extranjera, ni mucho menos que ésta se haya sometido a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción en territorio nacional, de acuerdo a lo señalado por los artículos 176, fracción X y 183-A, fracción III de la Ley Aduanera, dicha mercancía extranjera pasa a ser propiedad del fisco federal.

“2. Resumen del crédito fiscal. En razón de lo anterior, se determina al C. ADELARDO GALEANO JIMÉNEZ, en representación de la C. TANIA BROSS SASSON, crédito fiscal en cantidad total de \$143,598,764.95 por los siguientes conceptos:

Impuesto General de Importación omitido	\$ 5,937,490.83
Impuesto al Valor Agregado omitido	\$ 18,246,920.88
Derecho de Trámite Aduanero omitido	\$ 246,389.67
Cuota Compensatoria omitida	\$ 84,663,550.32
Multa por Cuota Compensatoria	\$ 21,559,095.87
Multa por omisión al Impuesto al Valor Agregado	\$ 12,772,844.62
Multa por omisión al Derecho de Trámite Aduanero	\$ 172,472.77
Total	\$143,598,764.95

“Por lo anterior y con fundamento en los artículos 93, 129, 133, 190, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto:

“Resuelve

“PRIMERO.- Se impone al C. ADELARDO GALEANO JIMÉNEZ, en representación de la C. TANIA BROSS SASSON, crédito fiscal en cantidad total de \$143,598,764.95, por los motivos expuestos en el capítulo de Considerandos de la presente.

“SEGUNDO.- Por lo que hace a la mercancía afecta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, ésta pasa a propiedad del Fisco Federal, por no haber acreditado la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía extranjera, ni mucho menos que ésta se haya sometido a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción en territorio nacional, de acuerdo a lo señalado por los artículos 176, fracción X y 183-A, fracción III de la Ley Aduanera.

“TERCERO.- El crédito fiscal determinado deberá ser enterado en la institución de crédito autorizada, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

“CUARTO.- Cuando el crédito fiscal no sea pagado dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto del mismo se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberá pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno en términos de lo previsto por los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

“QUINTO.- Queda enterado al C. ADELARDO GALEANO JIMÉNEZ, en representación de la C. TANIA BROSS SASSON, que si cubre el monto de la multa impuesta en la presente resolución, dentro del término de 45 días a que se refiere el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, con fundamento en el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera, tendrá derecho a una disminución del 20% sobre dicha multa determinada en la presente resolución.

“SEXTO.- Asimismo se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al que surta efectos la notificación de la presente resolución para hacer valer los medios de defensa a que tiene derecho, en términos de lo previsto por los artículos 203 de la Ley Aduanera y 117, 121, 199 y 207 del Código Fiscal de la Federación.

“SÉPTIMO.- Remítase la presente resolución a la Administración General de Recaudación, para que de acuerdo a sus facultades proceda a notificar, controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

“OCTAVO.- Notifíquese en términos de ley, la presente resolución.”

De la anterior transcripción de la resolución impugnada, se desprende que:

A) Al practicarse la visita domiciliaria en el domicilio de la hoy actora, los visitantes efectuaron un recorrido por las instalaciones, donde localizaron una bodega en la cual se almacenaban mercancías **presuntamente de procedencia extranjera, consistente en rollos de tela. La autoridad presumió que la citada mercancía era de procedencia extranjera, toda vez que en la citada bodega, se localizaron 6 candados fiscales, así como etiquetas en idioma inglés adheridas a algunos rollos de tela y otras etiquetas con caracteres orientales.**

B) Al momento de que los visitantes le requirieron a la persona con la que se entendió la visita, la documentación con la que se amparaba la legal importación, tenencia, estancia en el país de las mercancías sujetas al procedimiento administrativo, el compareciente exhibió copias fotostáticas de las siguientes facturas de sus proveedores: Facturas números 683, 667, 702, 706, 723 y 731, de Euroteam, S.A. de C.V., factura 043 de Tiberos Textil, S.A. de C.V., facturas 6352, 6355, 6357, 6380, 6391, 6411, 6429, 6770, 6791, 6794, 6806, 6814, 6819, 6823 y 6836 de Spring Textil, S.A., 867, 875, 887, 889, 904, 908, 913, 978, 992, 101, 1014, 1021, 1028, 1037, 1043, 1047 y 851 de Grupo Textil Roma, S.A. de C.V., facturas 13944 y 13943 de distribuidora Textil Opera, S.A. de C.V. y facturas 13944 y 13943 de Distribuidora

Textil Opera, S.A. de C.V. y facturas 0602, 0605, 0615 y 0619, de Coatings Corona, S.A. de C.V., facturas números 1287 A, 1290 A, de compañía Industrial de Cobertores, S.A. de C.V.

C) Toda vez que los visitadores consideraron que dichas copias fotostáticas de las facturas carecían de valor probatorio, además de que no se cumplía con el requisito establecido en la fracción VII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad consideró que no se acreditó la legal estancia o tenencia en el país de la mercancía supuestamente de procedencia extranjera, y por ende procedió a embargar dichos rollos de tela.

D) En virtud de que los visitadores le concedieron a la hoy actora un plazo de diez días a fin de que ofreciera las pruebas y formulara alegatos que a su derecho conviniera, tenemos que mediante escrito presentado ante la propia autoridad demandada dentro del plazo concedido para tales efectos, la hoy actora reiteró que la mercancía embargada no era de procedencia extranjera, y a fin de acreditar su dicho, volvió a presentar como pruebas de su parte, diversas facturas comerciales en las que consta la compraventa de rollos de tela a empresas establecidas en territorio nacional.

E) Por su parte, la autoridad demandada, al emitir el oficio controvertido, reiteró que la hoy enjuiciante no había acreditado la legal estancia o tenencia de la mercancía embargada, por lo que procedió a determinar el crédito fiscal controvertido.

De todo lo anterior, se concluye que las contribuciones y aprovechamientos impugnados en el presente juicio, se determinaron toda vez que en consideración de la autoridad hacendaria, la hoy actora no logró acreditar con la documentación correspondiente, la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía embargada, no obstante que desde la visita domiciliaria, se presentaron diversas facturas comerciales en donde consta la adquisición de rollos de tela a empresas establecidas en territorio nacional, con las que se pretendía acreditar la legal tenencia de la citada mercancía.

Ahora bien, el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente en el momento en que sucedieron los hechos en el presente asunto (citado por la propia autoridad demandada en el acto en controversia), establecía las formas en que se podía acreditar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, siendo del tenor siguiente:

“Artículo 146.- La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

“I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

“Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

“II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

“III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

“Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.

(énfasis añadido)

Del anterior numeral, se desprende con meridiana claridad, que la legal tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, puede comprobarse, indistintamente, con cualquiera de los documentos a que se hace referencia en las tres fracciones de dicho numeral, entre las que se encuentra: “Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación”.

En tal virtud, es necesario establecer qué es lo que se entiende por factura, para los efectos del caso que nos ocupa. En tal sentido, a continuación se transcribe la definición contenida en el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.:

“FACTURA

“ ‘Término Jurídico’ • I. (Del latín factura.) **Es un documento privado, no negociable, de carácter exclusivamente probatorio, expedido por empresarios, en el cual se hacen constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y su importe.** En la actualidad se facturan también servicios. **Contablemente es una cuenta que describe la operación y muestra el importe del adeudo creado por ésta. El comprador, o quien recibe el servicio, comprueban el pago y el gasto correspondiente cuando tienen en su poder la factura firmada. Los documentos que en el uso cotidiano se llaman notas, cuentas, etc., son auténticas facturas.**

“ (...)

“En cuanto a los efectos que puede producir respecto a personas ajenas a la operación; respecto de terceros. **La factura, con gran frecuencia, documenta una transmisión; de propiedad.**

“(...)

“4) En cuanto a sus implicaciones fiscales, primordialmente como documento que prueba ingresos y gastos.

“(...)

“En general los comerciantes emiten numerosas facturas, foliadas, con numeración progresiva, y que se registran en breve término en la contabilidad de las partes, de modo que existen bastantes elementos que soportan la fecha cierta de las facturas.

“(...)

“También es obligatoria su emisión desde el punto de vista fiscal, y en este caso debe contener: 1) nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien la expida; 2) número de

folio, lugar y fecha de expedición; 3) nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expida; 4) cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare; 5) valor unitario e importe total consignado en número y letra; así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso, y 6) número y fecha del documento aduanero, así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación ('CFF' 'a.' 29, RCFF 'a.' 36). Como las autoridades fiscales constantemente modifican las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, recomiendo al lector que verifique las que se encuentren en vigor.

“Salvo lo que arriba se apunta en materia fiscal, las leyes mercantiles no regulan una forma o contenido de la factura. El mínimo que deberán contener será la descripción de las mercancías o servicios y su precio. Se suele mencionar, además, el nombre y domicilio del vendedor y del comprador; el lugar, y fecha de emisión, el medio de transporte y fecha de la remisión; el modo, lugar y tiempo de pago; los intereses; y manifestaciones tales como garantías que da el vendedor o prestador del servicio condiciones en que se admitirán o no se admitirán reclamaciones, devoluciones, etc.

“(énfasis añadido)”

En efecto, resulta que por factura se entiende un documento, exclusivamente probatorio, en el cual se hace constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial, independientemente de que se le llame, notas, cuentas, etcétera.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación no contempla ningún numeral en el que se señale de forma expresa qué requisitos deben de contener las “*facturas*”, sin embargo, en los artículos 29 y 29-A (numerales también citados por la autoridad al emitir el oficio controvertido), sí se contemplan los requisitos que deben de comprender los “*comprobantes*” que se tenga obligación de expedir, cuando las leyes fiscales así lo establezcan, siendo del tenor siguiente:

“Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

“Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

“Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos.

“Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

“Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

“Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal o en los equipos electrónicos de registro fiscal autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público distintos a las máquinas registradoras de comprobación fiscal; expedir los comprobantes respectivos; tenerlos en operación y cuidar que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del

servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de este Código. En todo caso, los fabricantes e importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal y de equipos electrónicos de registro fiscal, deberán presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras dentro de los veinte días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese periodo y de las altas o bajas, nombres y número de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.”

“**Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir los siguientes:

“I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

“II. Contener impreso el número de folio.

“III. Lugar y fecha de expedición.

“IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

“V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

“VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

“VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

“Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.

“VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.”

De los numerales transcritos, se puede apreciar que en casos como una compraventa, se debe de expedir un comprobante fiscal, el cual debe de reunir los requisitos a que hace referencia el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En tal sentido, la hoy actora, para acreditar la legal estancia o tenencia de la mercancía embargada por la autoridad demandada, presentó desde la visita domiciliaria con la cual se iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad demandada, además del escrito con el que se trataron de desvirtuar las observaciones contenidas en el acta de visita, e incluso junto con el escrito inicial de demanda, diversas facturas (mismas que obran en autos a fojas 332 a 412), las cuales medularmente señalan, entre otros elementos, lo siguiente:

“a) Amparan operaciones de compraventa.

“b) Contienen el nombre, denominación o razón social de quien la expide.

“c) Se señala el domicilio fiscal de quien la expide.

“d) Menciona la clave del registro federal del contribuyente quien lo expide.

“e) Contiene impreso el número de folio.

“f) Tienen el lugar y fecha de expedición.

“g) Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

“h) Cantidad y clase de mercancías.

“i) Se establece el valor unitario, además del importe total de la operación, así como el monto de los impuestos que deban trasladarse.

“j) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Del contenido de las facturas citadas, se desprende que efectivamente cuentan con todos los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, para efectos de comprobar la adquisición de los bienes objeto del embargo.

Por tanto, en consideración de los citados Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con base en las anteriores probanzas se acredita la legal tenencia de la mercancía embargada a la hoy actora, máxime que la enjuiciante no se encontraba obligada a tener diversa documentación para acreditar la legal tenencia de dicha mercancía.

No es suficiente para considerar lo contrario, el hecho de que la autoridad argumente en la resolución impugnada, que las facturas en cuestión no cumplen con el requisito establecido en la fracción VII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. En efecto, para que en una factura se tenga que asentar el número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, es indispensable que se trate precisamente de una venta de primera mano de mercancía de importación, cuestión que, como quedará precisado a lo largo del presente fallo, la autoridad no acreditó de forma alguna, y por ende, que resulte inexacto que las citadas facturas ofrecidas por la actora desde el procedimiento administrativo primario e incluso en este juicio, no cumplan con el citado requisito. Esto es, si no existe ningún motivo para considerar que la mercancía embargada era de procedencia extranjera, y sin que la autoridad hubiera acreditado lo anterior de forma alguna, (pues incluso en ninguna parte de los informes de laboratorio se desprende tal circunstancia), tenemos que no es posible que se requiera dicho señalamiento cuando no se cumple con el supuesto respectivo.

En efecto, contrario a lo afirmado por la autoridad, y como quedó acreditado en líneas precedentes, las facturas de mérito reúnen todos los requisitos a que hace referencia el Código Fiscal de la Federación, sin que se tuviera la obligación de hacer mayor detalle de la misma, puesto que no existe numeral jurídico alguno que así lo ordene.

Así es, resulta contrario a derecho la manifestación de la autoridad traída a juicio, en el sentido de que a ella no le correspondía acreditar el origen y procedencia extranjera de la mercancía embargada. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que en principio le corresponde al particular acreditar la legal tenencia de mercancía sujeta a un procedimiento de fiscalización, resulta que al haberse presentado, incluso desde la visita domiciliaria, las facturas con las que se acredita la legal tenencia de la mercancía, además de que la enjuiciante niega de forma lisa y llana la procedencia extranjera de la citada mercancía, tenemos que efectivamente le correspondía a la autoridad acreditar que las citadas facturas son falsas, contienen datos falsos, o que no reúnen algún requisito de los exigidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, cuestión que no realizó en la especie.

Esto es, si el único documento que estaba obligado a tener la hoy actora a efecto de acreditar la legal tenencia de la mercancía era precisamente las facturas correspondientes, tenemos que al haberse presentado las mismas, le revertió la carga de la prueba a la autoridad, a efecto de que esta fuera la que acreditara que las facturas en comento son falsas, contienen datos falsos o no reúnen algún requisito para acreditar la operación que se consagra en las mismas. En tal sentido, si la autoridad no verificó la procedencia de la citada mercancía a través de los proveedores de la hoy actora, o a través de un análisis de laboratorio, dicha situación es solamente en perjuicio de la propia autoridad, pues se insiste, si la hoy actora acreditó que la mercancía fue adquirida de proveedores nacionales quienes emitieron la factura a la que legalmente estaban obligados, resulta que es a la autoridad fiscalizadora a la que le correspondía desvirtuar las citadas probanzas o en todo caso, acreditar que las citadas mercancías efectivamente son de procedencia extranjera.

De considerar lo contrario, se estaría obligando a la hoy actora que acreditara una cuestión que legalmente se encuentra imposibilitada, pues no tendría ninguna forma de probar el origen de la citada mercancía, al corresponder exclusivamente a sus proveedores acreditar dicha situación.

Al respecto, resulta aplicable, el siguiente precedente:

“Quinta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003.

“Tesis: V-P-2aS-224

“Página: 80

“COMPROBANTES SIMPLIFICADOS.- CON ELLOS SE PUEDE ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUANDO SE HUBIERE ADQUIRIDO DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ENAJENACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL, Y SE REÚNAN LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la fracción III del artículo 146 de la Ley Aduanera, se desprende que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, debe ampararse en todo tiempo, mediante la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual debe reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. El cual, en su artículo 29-A establece que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, deben expedir comprobantes simplificados, en los términos que señale el Reglamento del propio Código. Al respecto, los artículos 37 y 38 del citado Reglamento señalan que en el caso de los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general, y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado, pueden expedir comprobantes cuyo único contenido sea: a) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida; b) Contener impreso el número de folio; c) Lugar y fecha de expedición; y, d) Que se señale el importe total de la operación. En tal sentido, si un particular

adquiere una mercancía de uno de los citados contribuyentes que realicen enajenaciones con el público en general, resulta que el comprobante simplificado que se le expida para amparar dicha operación, sí puede servir para acreditar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, cuando dicho comprobante simplificado reúna los requisitos exigidos en los artículos 37 y 38 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. (9)

“Juicio No. 913/99-10-01-3/497/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 26 de febrero de 2002)

“PRECEDENTE:

“V-P-2aS-204

“Juicio No. 682/98-10-01-2/566/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

“(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 29 Mayo 2003. Tomo I. p. 362”

Por otro lado, resulta que en consideración de esta Juzgadora, resultó del todo ilegal que la autoridad hubiera presumido que la mercancía embargada era de origen y procedencia extranjera, únicamente porque durante la visita se encontraron diversos candados fiscales y etiquetas con idiomas extranjeros, máxime que no existe ningún dispositivo que prevea dicha presunción, además de que incluso, la hoy actora efectivamente presentó las facturas correspondientes, las cuales, conforme a las disposi-

ciones legales vigentes, eran los únicos documentos que se encontraba obligada a tener para acreditar la tenencia de la mercancía.

Ciertamente, el hecho de haber encontrado candados fiscales en el domicilio de la hoy actora, no puede acarrear como consecuencia, que toda la mercancía contenida en el lugar sea de procedencia extranjera, pues lo cierto es que la autoridad debió de haber relacionado los citados candados con determinada mercancía, y no como lo hizo en la especie, es decir, presumir que toda la mercancía encontrada en el lugar es de procedencia extranjera, máxime que incluso, desde el procedimiento primario, la hoy actora le precisó a la autoridad demandada, que se encontraba inscrita en el registro de importadores, pero no el de importadores textiles, y que incluso se presentaron las facturas comerciales con las que se acreditaba la adquisición de la tela a empresas establecidas en territorio nacional. Por ende, si era del todo factible encontrar vestigios de importaciones en el domicilio de la hoy actora, pues incluso la actora se encontraba inscrita en el Registro General de Importadores, resulta que los citados candados no son prueba suficiente de que toda la mercancía encontrada en el lugar es de procedencia extranjera, máxime que, precisamente la hoy actora no se encontraba registrada para importar textiles, y que efectivamente le fueron presentadas a la autoridad las facturas correspondientes para acreditar la adquisición de la tela a empresas establecidas en territorio nacional.

También resultó incorrecto que la autoridad presumiera que toda la mercancía encontrada en el lugar fuera de procedencia extranjera, dado que se encontraron algunas etiquetas en idioma distinto al español, pues en primer lugar, no existe disposición alguna que establezca la presunción a que hace referencia la autoridad, la cual no tiene lógica alguna, si partimos de las premisas de que no toda la mercancía con etiquetas en español es de origen mexicano, ni que toda la mercancía con etiquetas en idioma extranjero es de origen extranjero, por lo cual, no puede concluirse válidamente, como lo hace la autoridad, en el sentido de que, si una mercancía contiene etiquetas en idioma distinto al español, necesariamente debe de tener origen extranjero; y, en segundo lugar, siendo la razón más importante, en virtud de que la empresa visitada efectivamente le proporcionó a los visitadores, las facturas correspondientes

para acreditar la adquisición de la tela embargada a empresas establecidas en territorio nacional.

De todo lo anteriormente expresado, tenemos que:

1.- La autoridad traída a juicio determinó el crédito fiscal controvertido, en virtud de que en su consideración, la accionante omitió acreditar la legal tenencia de la mercancía de procedencia extranjera.

2.- Para acreditar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, se puede amparar, entre otras formas, mediante la exhibición de la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual debe de reunir los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación.

3.- En virtud del punto anterior, tenemos que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, dicha documentación comprobatoria debe de reunir, entre otros, los siguientes requisitos: a) Contener impreso el nombre, denominación social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien los expida; b) Contener impreso el número de folio; c) Contener el lugar y fecha de expedición, d) Que se señale el importe total de la operación, e) Cantidad y clase de mercancías, f) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso, g) Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación, h) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

4.- Con las facturas exhibidas por la hoy actora desde el procedimiento administrativo de fiscalización e incluso en el presente juicio contencioso administrativo, se comprueba que la hoy demandada adquirió la mercancía embargada, a través de

diversas compraventas realizadas a empresas ubicadas en territorio nacional, las cuales expidieron las mismas.

5.- Por su parte, de la lectura de las facturas de referencia, se acredita que se cumple con todos los requisitos contemplados para su expedición, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación.

6.- Atento a lo anterior, resulta que, tal y como lo expresó la actora desde su escrito inicial de demanda, ésta acreditó la legal tenencia de la mercancía. Lo anterior, ya que si las leyes fiscales únicamente la obligan a solicitar comprobantes con ciertos requisitos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, siendo que en el caso, la única documentación que estaba obligada a tener la hoy actora, era precisamente la que se exhibió tanto en este juicio como en el procedimiento de fiscalización, resulta que no se le puede exigir a la hoy demandante mayor documentación para acreditar que no cometió la conducta por la cual se le determina el crédito controvertido.

En otras palabras, si el propio Código Fiscal de la Federación es el que permite que una compraventa en territorio nacional se acredite con documentación comprobatoria que contenga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; es obvio que si la actora presentó a esta Juzgadora documentación que reúne dichos requisitos, no se le puede exigir diversa documentación, no contemplada en las leyes fiscales.

Por lo tanto, si el único documento que estaba obligada a tener la hoy actora, es la factura a que se ha hecho referencia, que además cumple con los requisitos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, siendo de que no existe disposición expresa que prohíba acreditar la legal estancia o tenencia de una mercancía de procedencia extranjera, mediante las llamadas “*facturas*” (*sino por el contrario, la propia autoridad estableció que la demandante debió de demostrar la legal estancia de la mercancía con el documento que reuniera los requisitos de los artículos*

29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación), es obvio que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo antes señalado se puede corroborar de la lectura del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2002, que establece:

“Artículo 52.- Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

“La Federación, Distrito Federal, estados, municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

“Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.

“Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

“I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

“II. El remitente en exportación o el destinatario en importación.

“III. El mandante, por los actos que haya autorizado.”

En el anterior numeral, se establece una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, en el sentido que la entrada al territorio nacional de mercancías, se realiza por el propietario o el tenedor de las mismas. En tal sentido, si como ha quedado acreditado con antelación, el actor destruyó esa presunción, al haber acreditado que él no fue quien introdujo al territorio nacional la mercancía, pues incluso nunca quedó plenamente demostrado el hecho de que la citada mercancía fuera de procedencia extranjera, es obvio que no hay razón alguna para considerar que esté obligado al pago de las contribuciones y aprovechamientos correspon-

dientes, o que incluso cometió la conducta infractora sancionada por la autoridad demandada, máxime que la enjuiciante efectivamente presentó ante la autoridad hacendaria, e incluso ante esta Juzgadora, los documentos pertinentes para acreditar que la adquisición de la mercancía se realizó en territorio nacional.

Afirmar lo contrario, sería tanto como pretender que cada vez que alguien adquiriera algún producto en alguna tienda de autoservicio o departamental (por ejemplo), tuviera que exigir a la negociación, entre otros documentos, el certificado de origen, pedimento de importación, etcétera; lo anterior por si alguna autoridad pretende llevar a cabo sus facultades de verificación, y con ello lograr (tal y como lo pretende la hoy demandada), a satisfacción de la autoridad, demostrar la legal estancia o tenencia de una mercancía, lo cual es a todas luces desbordante a lo que señalan las leyes fiscales.

Así pues, tenemos que esta Juzgadora le concede valor probatorio a las facturas antes precisadas, en virtud de que si bien es cierto que constituyen documentales privadas (no obstante se ofrezcan en copias certificadas), también lo es que la legislación aplicable en la especie, no obligaba a contar con documento distinto para acreditar la operación de compraventa que la misma consigna. Esto es, si el derecho positivo únicamente obliga a la hoy actora a demostrar una operación de compraventa con documentación que reúna los requisitos contenidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, resultaría ilegal que a la contribuyente hoy actora se le exigiera diversa documentación para acreditar su dicho.

En efecto, si la hoy actora cumple con la ley aplicable al caso, con el simple hecho de tener en su poder el documento que acredite la adquisición de un bien, en el cual se reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para acreditar esa adquisición, no se le puede pedir a la enjuiciante que la acredite con documento diverso, que la ley no le exige; máxime que la autoridad demandada nunca demostró que la mercancía embargada no correspondiera a la detallada en las facturas presentadas por la hoy actora, tanto a la autoridad demandada, como a esta Juzgadora.

Por lo anterior, si en autos no existe diversa probanza que le pueda restar valor probatorio a las facturas en comento, resulta que no obstante las mismas sean documentos privados, si se le debe de otorgar valor probatorio, máxime que la autoridad demandada no demostró de manera alguna su falsedad, o bien, de los datos contenidos en las mismas.

Por tanto, si la hoy actora ofreció como prueba de su parte, diversas facturas, sin que la autoridad desvirtuara los hechos consignados en las mismas, resulta que con las mismas se acredita la adquisición en territorio nacional de la mercancía materia del embargo y, por ende, la inaplicabilidad de la determinación del crédito fiscal impugnado.

En efecto, contrario a lo afirmado por la demandada, la enjuiciante sí expresó en qué forma se acredita la legal importación, estancia y tenencia de las mercancías; pues manifestó que con dicha factura se demostraba que, en términos del artículo 146 de la Ley Aduanera, era compradora en territorio nacional. En tal sentido, si la autoridad traída a juicio le determinó el crédito a la hoy actora, precisamente por “(...) no contar con documentación aduanera correspondiente para amparar su tenencia y/o estancia en territorio nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Aduanera (...)”, es obvio que la enjuiciante destruyó los motivos en que se basó la autoridad demandada para emitir su resolución y, por ende, que se declare su nulidad.

(...)

Por lo anterior, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en este juicio, la cual quedó debidamente precisada en el resultando primero del presente fallo, en términos de lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo, a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de doce de octubre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día quince de octubre de dos mil cuatro y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-409

RESOLUCIONES FAVORABLES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. INAPLICABILIDAD DE EFECTOS RETROACTIVOS.-

Si de conformidad con el artículo 47 de la Ley Aduanera un particular formula en un ejercicio una consulta referente a la clasificación de una mercancía que importa con frecuencia para la realización de su objeto social, y obtiene resolución favorable respecto a la misma, no puede aplicarse dicha resolución con efectos retroactivos a ejercicios anteriores, aunque se trate de la misma mercancía, porque si la clasificación arancelaria se autorizó con posterioridad, ésta no puede tener efectos retroactivos, ya que el propio artículo 47 señala que la consulta se debe realizar antes de que las operaciones aduaneras se realicen, por lo que no es posible retrotraer el efecto de una resolución favorable derivada de una consulta a ejercicios previos, cuando todas las operaciones ya se realizaron. (11)

Juicio No. 16832/02-17-05-3/301/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que no le asiste la razón a la actora.

Resulta necesario tomar en cuenta los siguientes antecedentes previos a la emisión del acto combatido en juicio.

- La actora en los periodos de 1999, 2000 y 2001 importó a territorio nacional mercancías necesarias para sus procesos productivos, mercancías que se denominan Carophyll rojo, Carophyll amarillo y Carophyll rosa.
- Para las importaciones que efectuó en el año de 2001, la enjuiciante, al considerar el producto a importar como de difícil clasificación arancelaria, formuló consulta a las autoridades en términos de lo que establecen los artículos 47 y 48 de la Ley Aduanera.
- La autoridad mediante oficio 330-SAT-IV-1-15800/2002 de 17 de octubre de 2001, resolvió favorablemente la consulta, en el sentido de que las mercancías Carophyll rojo, Carophyll amarillo y Carophyll rosa, clasifican en la fracción arancelaria 3204.19.99.
- Con base en dicho oficio, la actora presentó una solicitud de devolución de pago de lo indebido, por las importaciones que efectuó en los años de 1999 y 2000.
- Al resolver dicha consulta (la cual constituye la resolución impugnada) la autoridad estableció que la resolución favorable del 17 de octubre de 2001 no podía aplicarse retroactivamente por disposición expresa de lo estipulado en los artículos 47 y 48 de la Ley Aduanera.

La resolución materia del presente juicio establece las siguientes circunstancias:

“Servicio de Administración Tributaria

“Administración General de Grandes Contribuyentes

“Administración Local de Grandes Contribuyentes del Norte del D.F.

“330-SAT-09-1-1-S-2002-1751

“R.F.C.: SYN 960830 488

“Asunto: Se emite resolución.

“México, D.F., 08 de Julio de 2002.

“SYNTEX, S.A. DE C.V.

“Cerrada de Bezares No. 9

“Col. Lomas de Bezares,

“Delg. Miguel Hidalgo,

“C.P. 11919, México, D.F.

“Con relación a sus promociones presentadas ante esta Administración, con fecha 20 y 22 de mayo del 2002, mismas que se relacionan en el cuadro No. 1, mediante las cuales solicita la devolución por concepto de pago de impuestos al Comercio Exterior, haciendo mención a la aplicación de preferencias arancelarias para tal efecto.

“RELACIÓN DE IMPORTE SOLICITADOS EN DEVOLUCIÓN, POR CONCEPTO DE PAGOS DE IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR, HACIENDO MENCIÓN DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS

NO. REGISTRO	FECHA DE RECEPCIÓN	PERIODO SOLICITADO	IMPUESTO SOLICITADO	IMPORTE SOLICITADO
9602013248	20-May-02	Feb-00	AD VALOREM	\$ 2,077,199.00
9602013249	20-May-02	Dic-99	AD VALOREM	\$ 70,854.00
9602013252	20-May-02	Feb-99	AD VALOREM	\$ 980,417.00
9602013253	20-May-02	Sep-99	AD VALOREM	\$ 912,017.00
9602013255	20-May-02	Abr-99	AD VALOREM	\$ 203,728.00
9602013257	20-May-02	Jun-99	AD VALOREM	\$ 1,367,979.00
9602013258	20-May-02	Jul-99	AD VALOREM	\$ 787,606.00
9602013612	22-May-02	Nov-99	IMPTO. GRAL. IMP. (IG)	\$ 3,258.00

9602013616	22-May-02	Nov-99	AD VALOREM	\$ 2,624,147.00
9602013629	22-May-02	Ago-00	IMPTO. GRAL. IMP. (IG)	\$ 1,500,205.00
9602013661	22-May-02	Dic-00	IMPTO. GRAL. IMP. (IG)	\$ 2,183,874.00
9602013666	22-May-02	Abr-00	IMPTO. GRAL. IMP. (IG)	\$ 9,041.00
9602013669	22-May-02	Nov-00	IMPTO. GRAL. IMP. (IG)	\$ 791,605.00
9602013674	22-May-02	Oct-00	IMPTO. GRAL. IMP. (IG)	\$ 80,961.00
9602013676	22-May-02	Mar-00	IMPTO. GRAL. IMP. (IG)	\$ 2,269.00
9602013678	22-May-02	Ene-00	IMPTO. GRAL. IMP. (IG)	\$ 2,111,934.00
			TOTAL	13,629,895.00

“CUADRO NO. 1

“Esta Administración, con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º y 7º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente, artículos 1º, 2º, 10, Quinto párrafo, 19 primer párrafo fracciones II y III en relación con el 17 apartado A fracciones XIV, XXIV, apartado B fracción XII y Octavo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001, artículo primero, párrafos segundo y décimo sexto en relación con el artículo segundo del acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, y con fundamento en los artículos 47 de la Ley Aduanera, 22 y 36 BIS del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la regla 2.2.3 del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y las reglas 2.2.3 y 2.3.3 de la Resolución Miscelánea en Materia de Comercio Exterior:

“Derivado del análisis efectuado a la documentación que ingresó conjuntamente con sus promociones, con la cual soporta sus solicitudes de devolución, se determinó lo siguiente:

“En su escrito libre ingresado por cada una de sus solicitudes de devolución citadas en el CUADRO No. 1 hace referencia tanto al penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Aduanera, así como el 36-BIS del Código Fiscal de la Federación.

“Ahora bien. El artículo 47 de la Ley Aduanera a que hace referencia, y el cual a la letra dice:

“ ‘Los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, previa a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando consideren que se puedan clasificar en que más de una fracción arancelaria (...)

“ ‘Cuando de la resolución que emitan las autoridades aduaneras resulten diferencias de contribuciones y cuotas compensatorias a cargo del contribuyente, éste deberá pagarlas, actualizando las contribuciones y con recargos desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas sin que proceda la aplicación de sanción alguna derivada por dicha omisión. Si resultan diferencias a favor del contribuyente, éste podrá rectificar el pedimento para compensarlas o solicitar su devolución.

“ ‘Las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán presentar consulta a las autoridades aduaneras, para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías que pretendan importar o exportar, en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, anexando en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.’ ”

“Asimismo, el artículo 36-BIS del Código Fiscal de la Federación estipula:

“Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

“Al concluir el ejercicio para el que hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda. “Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas para el pago en parcialidades, aceptación de garantías del interés fiscal, las que obliga la Ley para la deducción en inversiones en activo fijo, y las de inicio de consolidación en el impuesto sobre la renta.”

“En virtud de lo anterior, resultan las siguientes observaciones:

“De conformidad con el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Aduanera, la consulta solicitada mediante sus escritos de fechas 18 de abril y 15 de junio de 2001, para determinar la correcta fracción arancelaria para la importación de las mercancías denominadas ‘CAROPHYLL AMARILLO, CAROPHYLL ROJO Y CAROPHYL ROSA’, misma que fue contestada por la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, mediante oficio No. 330-SAT-IV-1-15800/2001, de fecha 17 de octubre del 2001 se determinó que ésta fue realizada en fecha posterior a la fecha en que realizó las operaciones de comercio exterior, por las cuales solicita los importes pagados por impuestos ad valorem e impuesto general de importación citadas con anterioridad.

“Por ende, la resolución de la consulta que efectuó, se refiere únicamente a las operaciones efectuadas en el ejercicio fiscal 2001 y que para poder ser aplicada al periodo de 2000, debió haberla solicitado durante el mismo ejercicio y, en su caso, haber recibido la respuesta dentro de los tres meses siguientes al cierre de tal ejercicio.

“Por otra parte, los términos en que se emitió la respuesta en el oficio No. 330-SAT-IV-1-15800/2001 por parte de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, se refiere únicamente a la correcta fracción arancelaria en que debió realizar sus operaciones de comercio exterior y en la cual no se hace referencia a las importaciones que realizó en fechas posterior a la consulta.

“Por último, la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interior Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000, establece que:

“ ‘Para efectos del artículo 17 (3) del Anexo III de la Decisión, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.’

“En el mismo sentido, es de observar que las solicitudes de devolución de los importes que se hubieran generado a su favor correspondientes a las operaciones de comercio exterior efectuadas en los ejercicios de 1999 y 2000, no fueron solicitudes (Sic) conforme a los plazos estipulados para tal efecto.

“En virtud de lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que la documentación, así como la fundamentación legal con la que soporta las solicitudes de devolución de sus diversas promociones, no son aplicables a su caso particular, situación por la que determina que no ha lugar a sus peticiones.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“EL ADMINISTRADOR LOCAL.

“C.P. RIGOBERTO LEAL CUEVAS”

Como punto de partida en la argumentación de la actora tenemos que arguye que la jurisprudencia 2a./J. 23/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le permite que si presenta una consulta en términos del artículo 47 de la Ley Aduanera, y obtiene una resolución favorable, los efectos de la misma pueden retrotraerse a los ejercicios previos a la presentación de la citada consulta.

La jurisprudencia 2a./J. 23/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, del mes de marzo de 2000, página 181, que invoca la accionante cita:

“CONSULTA ADUANAL. CONSTITUYE RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR.- Las autoridades aduanales están impedidas legalmente para revocar por sí y ante sí las resoluciones favorables a los particulares emitidas con motivo de consultas que sobre la correcta clasificación arancelaria les hayan formulado los particulares, pues en este caso deben acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación en juicio de nulidad. Y si bien debe estimarse que existe independencia de los pedimentos de importación posteriores a la emisión de la resolución de la consulta, lo cierto es que en términos de los artículos 48 de la Ley Aduanera vigente en el año de mil novecientos noventa y seis y 34 del Código Fiscal de la Federación, constituyen resoluciones favorables al particular, que acorde al artículo 36 de la legislación citada en último término sólo pueden ser modificadas a través de la resolución que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación.

“Contradicción de tesis 66/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de febrero del año dos mil. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

“Tesis de jurisprudencia 23/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del once de febrero del año dos mil.”

De la lectura de la jurisprudencia antes transcrita se desprende que la misma se refiere a un supuesto distinto a aquel por el cual la actora la hace valer al caso concreto.

Efectivamente, la jurisprudencia 2a./J. 23/2000 lo que en realidad precisa es que una vez que existe un criterio definido por la autoridad y que se vierte en el resultado de una consulta, éste no puede ser variado ni modificado arbitrariamente, puesto que constituye una resolución favorable al particular, de suerte que si la autoridad después de contestar una consulta, si desea cambiar el criterio debe acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del llamado juicio de lesividad para poder obtener el cambio de criterio con que se resolvió la consulta.

Así pues, el contenido de la jurisprudencia mencionada no puede ser aplicable al caso concreto, pues la litis que nos ocupa se refiere exclusivamente a la intención del particular de hacer retroactivo el efecto de una resolución favorable que realizó en términos del artículo 47 de la Ley Aduanera.

El problema que se plantea en la demanda, se descompone en varias vertientes, que deben ser apuntadas a efecto de que se precise con mayor claridad el sentido de la resolución de este Cuerpo Colegiado.

Los artículos 47 y 48 de la Ley Aduanera vigente a partir del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, estatuyen:

“Artículo 47.- Los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, previa a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria.

“Dicha consulta podrá presentarse directamente por el interesado ante las autoridades aduaneras o por las confederaciones, cámaras o asociaciones, siem-

pre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, señalen la fracción arancelaria que consideren aplicable, las razones que sustenten su apreciación y la fracción o fracciones con las que exista duda y anexen, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria. “Quienes hubieran formulado consulta en los términos del párrafo anterior, podrán realizar el despacho de las mercancías materia de la consulta, por conducto de su agente o apoderado aduanal, anexando al pedimento copia de la consulta, en la que conste su recepción por parte de las autoridades aduaneras. Para ejercer esta opción se efectuará el pago de las contribuciones de conformidad con la fracción arancelaria cuya tasa sea la más alta de entre las que considere que se pueden clasificar, así como pagar las cuotas compensatorias y cumplir con las demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las distintas fracciones arancelarias motivo de la consulta. “Si con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detectan irregularidades en la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento, los funcionarios adscritos a la aduana no emitirán las resoluciones a que se refieren los artículos 152 y 153 de esta Ley, hasta en tanto no se resuelva la consulta por las autoridades aduaneras. “Cuando de la resolución que emitan las autoridades aduaneras resulten diferencias de contribuciones y cuotas compensatorias a cargo del contribuyente, éste deberá pagarlas, actualizando las contribuciones y con recargos desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas sin que proceda la aplicación de sanción alguna derivada por dicha omisión. Si resultan diferencias en favor del contribuyente, éste podrá compensarlas o pedir su devolución. “Las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán presentar consulta a las autoridades aduaneras, para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías que pretendan importar o exportar, en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, anexando, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.”

“Artículo 48.- Para resolver las consultas que presenten los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales sobre la correcta clasificación arancelaria a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán apoyarse en los dictámenes técnicos del Consejo de Clasificación Arancelaria, el cual estará integrado por los peritos que propongan las confederaciones, cámaras, asociaciones e instituciones académicas.

“Las autoridades aduaneras podrán resolver conjuntamente las consultas formuladas cuando la descripción arancelaria de las mercancías sea la misma. En estos casos se dictará una sola resolución, la que se notificará a los interesados. Las resoluciones sobre clasificación arancelaria que emitan las autoridades aduaneras, de carácter individual o dirigida a agrupaciones, surtirán efectos con relación a las operaciones de comercio exterior que se efectúen a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución de que se trate, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de esta Ley.

“Las resoluciones deberán dictarse en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de su recepción. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la clasificación arancelaria fue correctamente practicada. En caso que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

“La secretaría podrá demandar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la nulidad de la clasificación arancelaria favorable a un particular que resulte cuando transcurra el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se notifique la resolución que corresponda y dicha clasificación ilegalmente lo favorezca.

“La secretaría mediante reglas dará a conocer los criterios de clasificación arancelaria y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

“Cuando las autoridades aduaneras modifiquen los criterios de clasificación arancelaria, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.”

(Este Cuerpo Colegiado resalta)

Asimismo los artículos 34 y 36 del Código Fiscal de la Federación prevén:

“Artículo 34.- Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.”

“Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

“(…)”

De los preceptos anteriores se permite concluir en las siguientes notas características de este tipo de consultas:

1. Los importadores, exportadores y sus agentes o apoderados aduanales pueden realizar **consultas ante las autoridades aduanales, cuando tengan duda sobre la fracción arancelaria** en que deba clasificarse una mercancía determinada.

2. **La consulta debe presentarse, antes de realizar una operación de comercio exterior.**

3. Luego de este trámite, se permite la realización del despacho de las mercancías sujetas a consulta, en cuyo supuesto deben anexar al pedimento copia de la consulta donde conste su recepción ante la autoridad aduanal.

4. Se ordena la suspensión de las resoluciones que por irregularidades en la clasificación arancelaria aparezcan en los reconocimientos aduanales, hasta que se resuelva la consulta respectiva.

5. Cuando la consulta se refiera a situaciones reales y concretas y se realiza por los interesados individualmente, existen dos hipótesis cuyas resoluciones se estiman favorables al particular:

a) En el caso de que la resolución se emita por escrito y por autoridad competente; y,

b) En el supuesto de que la autoridad no dicte la resolución en el plazo de cuatro meses, se considerará correcta la clasificación arancelaria propuesta.

6. Se establece como remedio a la positiva ficta antes aludida, la promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación que debe plantear la secretaría, cuando la clasificación arancelaria ilegalmente favorezca al particular.

7. En el evento de que la resolución dictada por escrito deba ser modificada, ello también debe ser materia de juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

8. Si la autoridad pretende modificar los criterios de clasificación arancelaria, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

En este orden de ideas, y en especial tocante al tema de análisis del presente caso, resalta que el legislador expresa y específicamente determinó que una **consulta aduanera sobre clasificación arancelaria debe presentarse antes de que las operaciones se realicen**, por lo cual salta a la vista que el criterio de la demandada inserto en la resolución impugnada es correcto, pues **no es posible retrotraer el efecto de una resolución favorable derivada de una consulta a ejercicios previos, cuando todas las operaciones ya se realizaron**.

Dicha aseveración tiene sustento, además de en lo que ya se ha dicho, en la expresión del último párrafo del artículo 48 de la Ley Aduanera, en donde se precisa

que cuando se vaya a modificar un criterio ya establecido, no es posible que esa modificación surta efectos respecto de situaciones anteriores.

Así pues existe un equilibrio en el tema en estudio: a) si se emite una resolución favorable, sólo surte efectos por el periodo o ejercicio previo a la presentación de la consulta, b) por otro lado si la autoridad va a modificar una resolución favorable no puede afectar operaciones ya realizadas.

De lo anterior se puede derivar que existe un principio de irretroactividad en materia de resoluciones favorables derivadas de consultas aduaneras, en el sentido de que una vez concedida no puede retrotraer efectos a ejercicios previos, y si la autoridad piensa modificar el criterio, por las vías legales conducentes, no tendrá efecto sobre las operaciones ya realizadas.

En este sentido es concluyente que una consulta sobre clasificación arancelaria, si es resuelta favorablemente al particular, sólo surte efectos respecto de las operaciones previas a su presentación, pero no así para las ya realizadas.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 197, 236, 237 y 239, fracción I; y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

- I. El actor no probó su pretensión; en consecuencia;
- II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo.
- III. **NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución. Una vez que quede firme devuélvase los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 19 de octubre de 2004, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 25 de octubre de 2004, con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-410

IMPORTADOR O EXPORTADOR.- LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS POSTERIORES AL DESPACHO ADUANERO DEBE PRACTICARSE CON ELLOS ADEMÁS DE CON EL AGENTE ADUANAL.- El artículo 41 de la Ley Aduanera, vigente en el año 2000, recoge el imperativo para la autoridad aduanera, de notificar “a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo”, es decir, al agente aduanal, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero. La disposición en comento no es referente a una atribución de carácter potestativo, sino que dispone con claridad una facultad reglada a cargo de la autoridad, sin establecer caso de excepción alguno; deduciéndose la intención del legislador, de brindar certeza al importador o exportador sobre la gestión de su representante aduanero y sobre los actos y requerimientos de autoridad o procedimientos incoados en su contra; de manera tal que en determinado momento, cuente con los elementos necesarios para plantear adecuadamente sus defensas. En esa medida, la representación que ostenta el agente aduanal se refiere exclusivamente a la realización de trámites aduanales y al cumplimiento de las obligaciones tributarias que de él se deriven, sin que resulte legalmente admisible que su responsabilidad solidaria pueda extenderse a la representación de la importadora ante cualquier otro procedimiento ajeno y/o posterior al despacho aduanero, pues no obstante que el procedimiento administrativo en materia aduanera pueda ser diligenciado ante el propio agente aduanal, dicho supuesto no exime a la autoridad de hacerlo también del conocimiento del importador y/o exportador, pues su actuación debe en todo momento salvaguardar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del obligado principal. (12)

Juicio No. 279/02-18-01-1/346/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7

de diciembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-242

Juicio No. 1357/01-13-01-9/729/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 99

V-P-2aS-345

Juicio No. 1685/00-03-02-3/1018/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 324

V-P-2aS-346

Juicio No. 31/03-09-01-9/43/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 30 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 207

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MULTAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- PARA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE UNA SANCIÓN POR REINCIDENCIA, NO SE REQUIERE QUE SE VUELVA A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE LA MATERIA.- Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa con fundamento en el artículo 218 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece que: “En los casos de reincidencia se duplicarán las multas impuestas anteriormente, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 214 de esta Ley, según el caso”, no se requiere volver a cumplir los requisitos que establece el diverso artículo 220 de la Ley de la materia que tuvieron que ser atendidos al imponer la primera sanción, para considerar que se cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que establecen los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el citado artículo 218, no deja a la voluntad de la autoridad administrativa el fijar el monto de la multa sino que deberá duplicarla en cada caso, con la única salvedad de no exceder del triple del monto del artículo 214 de la propia Ley; motivo por el cual no se requiere que se tomen en cuenta requisitos y condiciones que no prevé el citado artículo 218 para los casos de reincidencia, ya que interpretar lo contrario iría más allá de lo que la ley señala para el tipo de infracción. (1)

Juicio No. 13647/01-17-05-8/360/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Como se puede apreciar de las anteriores transcripciones la actora manifiesta en esencia como conceptos de anulación:

1.- Que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que para imponer la sanción equivalente a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no se citó la fracción correspondiente del artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial que establezca la sanción.

2.- Que tampoco se tomó en consideración para la imposición de la sanción el carácter intencional de la acción, las condiciones económicas del infractor y la gravedad de la infracción, tal y como lo establece el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Este Pleno estima que ambos conceptos de impugnación son infundados, ya que tal y como se puede apreciar de la resolución impugnada, misma que obra en autos a folios 9 a 37, y a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la hoy actora fue sancionada por seguir incurriendo en las infracciones administrativas previstas en las fracciones I y IV del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, motivo por el cual con fundamento en el artículo 218 de la propia Ley, se le hacía efectivo el apercibimiento contenido en el diverso oficio 5902 y se le imponía una multa equivalente en 10,000 días de salario; razones por las cuales la autoridad no tenía por qué citar la fracción del artículo 214 de la Ley de la materia que estaba aplicando, ya que no la sancionó con base en el citado artículo, sino con base en el 218 que establece que en caso de reincidencia se duplicará la sanción impuesta originalmente, y ante tal circunstancia la autoridad tampoco está obligada a considerar para la imposición de la sanción los elementos que exige el artículo 220, ya que la reinci-

dencia tiene establecida una sanción en particular (duplicar la sanción ya impuesta), en la propia Ley.

Así las cosas si en la resolución No. 5902, de fecha 22 de octubre de 1997, misma que obra en autos a folios 75 a 101, y a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya se le había sancionado a la hoy actora con una multa en cantidad de 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al estimarse que cometió las infracciones administrativas previstas en el artículo 213, fracciones I y IV de la Ley de la Propiedad Industrial; resulta ser entonces, que para que en el caso, la resolución impugnada se encuentre debidamente fundada y motivada en cuanto a la imposición de la sanción, no se requiere la cita del artículo 214 de la Ley de la materia, ni que se tomen en consideración los elementos que exige el artículo 220 de la multicitada Ley de la Propiedad Industrial, pero no obstante ello, la autoridad sí consideró tales elementos al momento de imponer la sanción; y para no dejar duda se transcriben a continuación las hojas 25 y 26 de la resolución impugnada, en su parte relativa y de los citados artículos 218 y 220.

“En consecuencia, toda vez que ha quedado demostrado que la demandada continúa incurriendo en las infracciones administrativas previstas en las fracciones I y IV del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto de la marca TRIDIMENSIONAL 521625 propiedad de la actora, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta resolución y con la facultad que compete a este Instituto, para proteger los derechos de propiedad industrial contra actos que lesionen los derechos adquiridos por los titulares de las figuras jurídicas tuteladas por la Ley de la materia, resulta hacer efectivo el apercibimiento señalado en la resolución de fecha 22 de octubre de 1997 en el oficio 05902, y declarar la reincidencia de la conducta infractora por parte de la demandada FÁBRICA DE DULCES LOVI, S.A. DE C.V.; e imponerle una sanción de las que prevé el artículo 218 de la Ley de la Propiedad Industrial, de conformidad con los artículos 220 de dicha Ley y 75 de su Reglamento, tomando en cuenta el

carácter intencional con el que actúa, sus condiciones económicas y la gravedad que implica la comercialización de los productos de la demandada que ostentan la marca de la actora, por ende tomando en consideración que la infractora tiene entre otras, actividades comerciales, tal y como se desprendió del acta levantada en sus instalaciones el 8 de septiembre de 1998, por lo que cuenta con el patrimonio propio para la realización de dichas actividades y con las condiciones que le permiten el ejercicio del giro de que se ocupa, se impone a dicha demandada, con fundamento en las disposiciones legales señaladas en el cuerpo de la presente, una multa inicial consistente en el equivalente de 10,000 (diez mil), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al día 7 de diciembre de 1999 en que inició este procedimiento administrativo, multa que podría adicionarse hasta por el importe de quinientos días similares, por cada uno en que persista en las infracciones, independientemente de la clausura o clausuras temporales, arrestos administrativos o calificaciones de reincidencia que procedan, conforme a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia.”

“Artículo 218.- **En los casos de reincidencia se duplicarán las multas impuestas anteriormente,** sin que su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 214 de esta Ley, según el caso.

“Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se emitió la resolución relativa a la infracción.”

“Artículo 220.- Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:

“I.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

“II.- Las condiciones económicas del infractor, y

“III.- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.”

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, impone una multa con fundamento en el artículo 218 de la Ley de la Propiedad Industrial, no se requiere que para la imposición de la sanción, se consideren los requisitos que establece el diverso artículo 220 de la citada Ley, para considerar que se cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que establecen los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el citado artículo 218, no deja a la voluntad de la autoridad administrativa el fijar el monto de la multa sino que deberá duplicarla en cada caso, con la única salvedad de no exceder del triple del monto del artículo 214 de la propia Ley; motivo por el cual no se requiere que se tomen en cuenta requisitos y condiciones que no prevé el citado artículo 218 para los casos de reincidencia, ya que interpretar lo contrario iría más allá de lo que la ley señala para el tipo de la infracción en comento (reincidencia), ya que la misma tiene establecida sanción específica en el multicitado artículo 218.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 239, fracción I y 239-A del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron infundados los conceptos de anulación planteados por la actora conforme a lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, no habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución descrita en el resultando 1° de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz; y 4 votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, estos 2 últimos quienes se reservaron su derecho a formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 17 de junio de 2004. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 13647/01-17-05-8/360/02-PL-04-04

El que suscribe se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el propio Pleno, que la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, al ser una cuestión de orden público debe ser estudiada de forma exhaustiva y, en todo caso, de oficio, tal y como lo determina el artículo 238, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En mi opinión de haber analizado la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, se tendría que haber concluido que la misma fue emitida por

una autoridad que no se encuentra establecida legalmente, en virtud de que la autoridad emisora de la resolución combatida es el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se debió crear por medio de un decreto o reglamento expedido por el Ejecutivo Federal; es decir, para tener existencia jurídica, las autoridades administrativas deben ser establecidas a través de decretos o reglamentos emitidos por el Presidente de la República como Titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución, y no por medio de estatutos orgánicos, acuerdos delegatorios de facultades, organigramas generales o manuales generales de organización, so pena de ser consideradas sin eficacia jurídica.

De ahí que si la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal no fue establecida mediante reglamento o decreto del Ejecutivo Federal, resulta ser una autoridad sin respaldo legal.

En el caso, se puede observar que quien expidió el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1999, fue la Junta de Gobierno del Instituto de que se trata y el Acuerdo por el que se delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1999, fue el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; los cuales mencionan a la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal emisora de la resolución impugnada.

En ambos instrumentos jurídicos, se pretende establecer autoridades y resulta que fueron emitidos por el Órgano y el funcionario antes citados, los cuales no tienen la competencia para hacerlo, ya que sólo lo pueden hacer o el Congreso o el Presidente de la República, por ser éste el titular que encabeza la Administración Pública

Federal, sea centralizada o paraestatal, como en el caso, de donde los actos en que pretende apoyarse la autoridad no fueron emitidos por quien correspondía.

En el caso se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de diciembre de 1999, el cual, en sus artículos 1º, 3º y 5º señala la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con lo que se respaldan y confirman mis aseveraciones, por lo que se transcriben a continuación:

“ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, he tenido a bien expedir el siguiente

“REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ARTÍCULO 1o.- Este Reglamento tiene por finalidad **determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.”

“ARTÍCULO 3o.- Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“I. Junta de Gobierno

“II. Dirección General

“III. Direcciones Generales Adjuntas de:

“a) Propiedad Industrial, y

“b) Los Servicios de Apoyo

“IV. Coordinación de Planeación Estratégica;

“**V. Direcciones Divisionales de:**

“**a)** Patentes,

“**b)** Marcas,

“**c)** Protección a la Propiedad Industrial,

“**d)** Sistemas y Tecnología de la Información,

“**e)** Promoción y Servicios de Información Tecnológica,

“**f)** Relaciones Internacionales,

“**g)** Oficinas Regionales,

“**h)** Administración y

“**i)** Asuntos Jurídicos, y

“**VI.** Contraloría Interna, órgano de control interno, que se rige conforme al artículo 21 de este Reglamento.”

“**ARTÍCULO 5o.-** La adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerán en el Estatuto que apruebe la Junta de Gobierno.”

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.”
(El subrayado es nuestro)

De la transcripción anterior, el primer punto a resaltar es que fue emitido el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el artículo 89, fracción I de la Carta Magna, el cual es de la siguiente redacción:

“**Artículo 89.-** Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:
“I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
“(...)”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 antes transcrito, el Presidente de la República tiene tres facultades que son:

- a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión;
- b) La de ejecutar dichas leyes; y
- c) La de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, la facultad reglamentaria.

De lo anterior se sigue que si la facultad reglamentaria del Presidente tiene como finalidad explicitar el desarrollo de normas jurídicas contenidas en una ley para el exacto cumplimiento, observancia y aplicación de ésta, y para la organización de la Administración Pública, sea ésta centralizada o paraestatal, como es el caso por tratarse de un organismo descentralizado, las leyes comprendidas lo son la Orgánica de la Administración Pública Federal; la de Entidades Paraestatales y la de la Propiedad Industrial que precisamente establece al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por lo que dentro de la facultad reglamentaria presidencial se encuentra contenida la de crear los órganos de autoridad encargados de realizar la atribución asignada al propio Ejecutivo, de ejecutar las leyes, y pueda así distribuirse la competencia que le fue concedida por la ley, a ese organismo público descentralizado, pues esto significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada; ya que el Ejecutivo Federal es el titular de esa administración.

De otra parte, de la anterior transcripción del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se desprende que no se establece la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, autoridad emisora de la resolución impugnada, de manera directa y no por suplencia de ninguna otra. De paso debe decirse que tampoco empleando el mecanismo de suplencia se subsanaría la falta de respaldo legal con el establecimiento de dicha Subdirección. En efecto, si bien, el Reglamento en cuestión sí contempla la existencia de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, lo cierto es que para ese supuesto, también se haría necesario el establecimiento legal de la autoridad que suple en sus funciones por ausencia a otra autoridad, y no sólo la autoridad suplida; es decir, para que una autori-

dad suplente pueda actuar en lugar de una suplida, asimismo debe estar establecida en el reglamento o decreto expedido por el Ejecutivo Federal.

También es de señalarse que la interpretación que debe darse al artículo 5° del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es en el sentido de que el Estatuto Orgánico podría establecer la adscripción y organización interna de “las áreas administrativas” del Instituto, debe decirse que ello es independiente al procedimiento legal para establecer autoridades administrativas, que no es precisamente lo señalado por el precepto en estudio que se refiere a “áreas”, las cuales en modo alguno, pueden confundirse con el concepto jurídico de “autoridades” administrativas las cuales son los centros de asignación de la competencia para aplicar la ley de que se trata, con el efecto de crear, modificar o extinguir obligaciones y con ello, la posibilidad de afectar derechos de los particulares.

En esta tesitura se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal establece las autoridades administrativas, las cuales podrán ejercer la parte que se les asigne legalmente, de la competencia del citado Organismo descentralizado establecido por el artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se reglamenta, como bien se señala en el proemio o fundamentación legal del citado Reglamento Interior.

Por tanto, si en tal Ordenamiento legal no se contempló a la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, es evidente que este Órgano no tiene base legal, siendo que se debía encontrar expresamente creado en dicho reglamento interior, para que pueda emitir actos de autoridad.

En efecto, el establecimiento de la autoridad debe constar *expresamente* en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y no inferirse su existencia a través de un Estatuto Orgánico o de un acuerdo delegatorio de facultades administrativas, emitidos, el primero, por la Junta de Gobierno y el segundo, por el Director General de dicho Orga-

nismo, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado, que es expedido por el Presidente de la República, **determinará** las atribuciones de las unidades administrativas; como se aprecia de la siguiente transcripción:

“**ARTÍCULO 18.-** En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

Por lo que si en el citado Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que constan las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se encuentra contemplada la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, la cual debe constar expresamente, es evidente que cualquier actuación derivada de su Titular es ilegal por provenir de una autoridad que actúa sin base legal alguna.

En términos de lo anterior, el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento normativo en virtud del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, o suprimirlos y asignarles o modificarles sus atribuciones; por ende, hay que atender a lo dispuesto en el artículo 3o. de tal Reglamento transcrito con anterioridad, que señala los órganos, unidades administrativas o autoridades administrativas que integran al Instituto de que se trata, de donde se aprecia que dentro de la estructura no se contempla a la Subdirección en comento; en esa virtud, debe concluirse, que no tiene base legal y, por ende, carece de competencia para emitir la resolución impugnada, toda vez que las autoridades deben encontrarse expresamente creadas en el reglamento interior de que se trata, y no es posible inferir su existencia, siendo que debe constar expresamente en la ley o reglamento respectivos.

De lo anterior se tiene que la inexistencia del funcionario que suscribió la resolución impugnada, como en el caso es el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, supone la nulidad de tal acto, esto es, su ilicitud, al provenir de un ente que no está creado, ni facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

En este sentido, tal actuar de las autoridades incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, la existencia de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular, constituye el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto dictado por una autoridad sin existencia legal, no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal:

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, enero de 1998. Tesis: 2a./J. 68/97. Página: 390. Materia: Administrativa, Constitucional.

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.-

El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración,

quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

“Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, S.A. 8 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco. Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández. Amparo en revisión 635/97. José Antonio Zendejas Mora. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González. Tesis de jurisprudencia 68/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”
(Lo subrayado es nuestro)

También resultan aplicables las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 145-150 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 55

AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREAMLAS. SEGURO SOCIAL. JEFATURA DE AUDITORÍA A PATRONES.- De acuerdo con la litis planteada, la Jefatura de Auditoría a Patrones fue creada por Acuerdo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la Ley anterior del Seguro Social, bajo cuya vigencia se creó la dependencia de que se trata, el Instituto tendrá como función organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas. Y conforme al artículo 117, fracción VI, el Consejo Técnico tendrá como función expedir los reglamentos interiores que menciona la fracción X del artículo 107 (que autoriza al Instituto a expedir reglamentos interiores). En esencia, la controversia consiste en determinar si la facultad para expedir reglamentos interiores (no está a discusión el interés social del Instituto, ni su finalidad de servicio social, etc.) incluye la facultad para crear un órgano que pueda ordenar y practicar visitas domiciliarias, para que con base en las actas relativas formular créditos que se cobren por la vía económico-coactiva, sin acudir a los tribunales previamente establecidos, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal. Ahora bien, conforme al artículo 73, fracción XI, de la propia Constitución, es facultad del Congreso de la Unión crear y suprimir empleos públicos federales. Esto implica que quien puede crear órganos de autoridad que actúen con imperio será, con mayor razón, el propio Congreso, pues ningún precepto constitucional otorga tales facultades al Poder Ejecutivo, y en nuestro sistema de facultades regladas, este último Poder no podría crear tales órganos (aunque conforme al artículo 89, fracciones II, III, IV, V y XVIII, pueda nombrar a quienes deben ocupar los cargos creados por el Congreso o por la propia Constitución) sin violar la separación de poderes establecida en el artículo 49 constitucional. Por otra parte, la ley de seguridad social fue ordenada por la Constitución, en la fracción XXIX del artículo 123, pero ahí no se dijo a cargo de qué organismo quedó el cuidado de dicha seguridad social, la que, en principio, pudo haberse encomendado a la Secretaría del Trabajo. Pero, en todo caso, creado el Instituto Mexicano del Seguro Social por el Congreso mediante la ley correspondiente, tal creación quedó dentro de las funciones del Congreso de la Unión, pues es consistente con el texto y espíritu de la fracción

señalada. Pero de eso no se desprende que un organismo descentralizado, como lo es el Instituto, que queda comprendido en alguna forma dentro de los órganos del Poder Ejecutivo, pueda a su vez asumir funciones legislativas y crear órganos con imperio. Y es de notarse que como los aportes al Instituto Mexicano del Seguro Social son de naturaleza fiscal conforme al artículo 135 de la ley que inicialmente lo creó, y pueden fincarse y cobrarse por la vía económico-coactiva, todos los órganos que intervengan en la visita de las empresas, con o sin su voluntad, y en la liquidación y cobro de créditos, son órganos de autoridad con imperio que no tienen que acudir, para actuar, a los tribunales previamente establecidos. Y aun en el aspecto señalado, como el cobro de cuotas por la vía económico-coactiva no puede hallar apoyo constitucional fuera del artículo 31, fracción IV, donde tradicionalmente se ha visto otorgada tal facultad, ese precepto resulta aplicable también a los cobros de cuotas obrero-patronales. Y ese precepto dice que los cobros a que se refiere deben estar determinados en una ley. No dice determinados en un reglamento, ni en un reglamento interior, ni en un acuerdo, sino precisamente en una ley. Y una ley, para serlo, tiene que emanar del Congreso de la Unión. Y si la determinación y cobro de los impuestos y cuotas se debe determinar precisamente con base en una ley, por implicación necesaria también en una ley tienen que estar determinados los órganos de autoridad que con imperio pueden intervenir en cualquier forma, para fincar créditos de naturaleza fiscal. Lo que, en la filosofía que informa nuestra Constitución, deriva del hecho de que al pueblo no se le deben hacer por la vía económico-coactiva más cobros que los que dicho pueblo autorice al través de sus representantes, lo que también por implicación necesaria limita el poder de efectuar los cobros, a los órganos creados por dichos representantes. En consecuencia, aunque el Consejo Técnico tenga facultades para reglamentar la organización interna del Instituto, ello no implica la facultad para crear más órganos con imperio que los que creó la ley del Congreso que le dio vida al Instituto, así, como por ejemplo, las Secretarías y Departamentos de estado no podrían crear órganos de autoridad mediante su reglamento interior, por lo que menos aún puede hacerlo un organismo descentralizado, aunque tenga el carácter de organismo fiscal autónomo, pues esto no

le confiere facultades legislativas, que ni le dan los preceptos señalados de la Ley del Seguro Social, que sólo le permiten expedir reglamentos interiores y efectuar su organización interna, ni en todo caso podría el Congreso haberle delegado tales facultades, que sólo a él corresponden y que de ninguna manera pueden delegarse a una dependencia del Poder Ejecutivo. En consecuencia, si bien el Instituto puede efectuar visitas domiciliarias apegadas al artículo 16 constitucional y a su legislación propia, esas visitas deberán practicarse por los órganos creados por el Congreso de la Unión en la Ley respectiva, con lo que se satisfará también el requisito del artículo 16 constitucional de que no debe ordenar ni causar molestias a los particulares quien no sea autoridad competente para ello. Y las visitas practicadas por órganos que inconstitucionalmente pretendió crear el Consejo Técnico del Instituto serán nulas; aunque al declararlo así se deberán dejar a salvo los derechos del órgano legalmente creado que los tuviere, para repetir tales visitas, apegándose a la Constitución y a la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1341/80. Sucesión de Dionosio Mollinedo Hernández. 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 139-144 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 39

“AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREAMLAS. ADMINISTRACIONES FISCALES.- El artículo 16 constitucional establece que nadie podrá ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Esto último implica que la autoridad, para ser competente, debe haber sido creada legalmente por quien constitucionalmente tenga facultades para hacerlo, y es claro que no cualquier ciudadano puede crear órganos de autoridad.

Y conforme a los artículos 49, 50, 72, 73, 80, 89 y relativos, de la Constitución Federal, se debe entender que las autoridades han sido creadas legalmente, en forma primaria, por la Constitución Federal, que es la que también les ha otorgado las facultades legales de que cada una dispone, facultades que esas autoridades o poderes creados no pueden ampliarse a sí mismos, ni delegarse entre ellos, ya que ello sólo podría hacerse mediante reforma constitucional. Ahora bien, entre las facultades del Presidente están las de nombrar y remover a ciertos funcionarios, pero no la de crear órganos de autoridad, ni de otorgarles una esfera de facultades legales. Esta función de crear órganos secundarios en el Poder Ejecutivo Federal (es decir, los órganos no creados directamente por la Constitución), debe estimarse conferida al Congreso de la Unión, que es el único con facultades legislativas para crear órganos secundarios de gobierno dentro del Poder Ejecutivo, y dotarlos de facultades legales para actuar como autoridades, dentro de la esfera de las leyes secundarias, derivadas de la Constitución Federal. Otorgar al Presidente de la República, y con mayor razón a funcionarios inferiores a él, la facultad de crear órganos de autoridad y de dotarlos de facultades legales, sería violar la Constitución, que prohíbe que dos Poderes se reúnan en uno. Y por ende, tales facultades de crear autoridades u órganos de autoridad no puede de ninguna manera corresponder al Poder Ejecutivo, ni por derecho propio (que la Constitución no le otorga), ni por facultades delegadas por el Congreso (ya que tal delegación estaría constitucionalmente prohibida). En consecuencia, aunque dentro del marco señalado al efecto por leyes formalmente emanadas del Congreso de la Unión, el Presidente y sus Secretarios de Estado podrán delegar ciertas facultades en sus subordinados, es claro que constitucionalmente no podría aceptarse, sin lesionar el sistema democrático de separación de poderes, que un funcionario cualquiera del Poder Ejecutivo, ni el mismo Presidente de la República, en vez de limitarse a delegar ciertas funciones en un órgano creado por el Congreso, pudieran inclusive crear el órgano para luego delegarle facultades, o creárselas también. Y cualquier disposición, acuerdo o resolución que tenga ese efecto, sea cual fuere su nombre, tendrá que ser declarada inconstitucional cuando sea reclamada en amparo, aunque dejando a salvo, en su caso, las facultades del órgano que sí

las tenga legalmente, para actuar como proceda en derecho. Lo anterior no implica que el Poder Ejecutivo no pueda crear empleos, o puestos, y que esos puestos no sean remunerados cuando son incluidos en el presupuesto de egresos aprobado por el Poder Legislativo; pero no debe confundirse esta situación con la posibilidad de que el Poder Ejecutivo cree órganos de gobierno, con autoridad e imperio, ya que esta es una situación diferente: lo primero no rompe el equilibrio entre los Poderes, y se limita a satisfacer las necesidades de personal en las dependencias de gobierno creadas por el Poder Legislativo, mientras que lo segundo sería crear órganos con imperio, fuera del ámbito constitucional. Por otra parte, la facultad que la jurisprudencia de la Suprema Corte ubica en la fracción I del artículo 89 constitucional (tesis no. 512, visible en la página 846 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975), de expedir reglamentos, se limita, conforme a esa jurisprudencia, a la expedición de disposiciones generales y abstractas que tengan por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalles las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso, y esas disposiciones son normas subalternas que tienen su medida y justificación en la ley. De lo anterior se desprende que mediante un reglamento, o mediante el uso de la facultad reglamentaria, se pueden precisar, concretar, desarrollar, las instituciones creadas por la ley, pero no se pueden añadir nuevas instituciones legales, ni se pueden crear nuevos órganos de autoridad, con imperio, diferentes a los que la ley ha creado. Ni se podría, mediante esa facultad reglamentaria, modificar la estructura o composición del Poder Ejecutivo en sus órganos de autoridad, creando órganos y otorgándoles facultades para firmar mandamientos escritos, en términos del artículo 16 constitucional, que pudieran contener actos que causaran a los gobernados molestias en sus personas, derechos o posesiones. De estimarse lo contrario, saldrían sobrando la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y las leyes orgánicas de los organismos y dependencias gubernamentales, si todo lo que esas leyes cubren fuese materia de la facultad reglamentaria del Presidente de la República. Ni hay precepto constitucional alguno que pudiera apoyar la afirmación de que se tratase de facultades concurrentes entre dos poderes, ya que esto, a más de

incurrir en falta de apoyo en texto constitucional, vendría a lesionar el principio de separación de poderes, conforme al cual no pueden juntarse tales facultades en un sólo poder, ni pueden ser delegadas por uno al otro. Además, conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional, los impuestos y cargas de naturaleza fiscal deben estar fundados precisamente en leyes, que para serlo, deben emanar del Congreso. Y es ese Congreso el que debe crear el impuesto y los órganos de autoridad que pueden fincar créditos y firmar mandamientos escritos al respecto, para efectuar cobros de naturaleza fiscal, y para cobrarlos por la vía económico coactiva, sin acudir previamente a los tribunales. No impide esto que el Ejecutivo pueda crear, mediante su facultad reglamentaria, en reglamentos o en acuerdos que se apoyen en ella (que formalmente lo mismo da independientemente de cuál pudiera ser la técnica más depurada), puestos administrativos o dependencias gubernamentales que ayuden a las tareas de aplicar las leyes fiscales. Pero esos órganos no serán órganos de autoridad, con el imperio del Estado, que puedan causar molestias a los particulares en sus personas, bienes y derechos, ni que por sí mismos pueden firmar, al través de titulares creados por el Presidente (no sólo nombrados por él), mandamientos escritos en los términos que se mencionaron: tales mandamientos sólo podrán ser firmados por autoridades que hayan sido creadas y dotadas de competencia por el Congreso, aunque las personas físicas que ocupan los cargos sí deban ser legalmente nombradas por el Presidente. Y lo anterior se funda en la filosofía, que inspira nuestra Constitución en este aspecto, de que los ciudadanos del país no deben pagar más impuestos que los que ellos hayan consentido pagar, por sí o al través de los representantes que hayan elegido para integrar el Congreso de la Unión. Derecho ciudadano que incluye impuestos y órganos de autoridad. En este contexto, ni la facultad reglamentaria le otorga, ni el Congreso podría delegarle, al Presidente de la República, la facultad de crear órganos de autoridad con imperio, como indebidamente se pretende que lo haga en el artículo 28 de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, ni dicho Presidente podría delegar esa facultad de crear órganos de autoridad, en el Secretario de Hacienda y Crédito Público, como indebidamente se pretende en el artículo 6o. del Decreto por el que se crean como dependencias de la Subse-

cretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión de Administración Fiscal Regional y la Dirección General de Administración Fiscal Regional, así como las Administraciones Fiscales Regionales, Decreto publicado en el Diario Oficial correspondiente al 20 de junio de 1973. Tales entidades podrán crearse como colaboradoras de las creadas por el Congreso en una ley, pero sólo éstas estarán facultadas para firmar, con imperio, los mandamientos que afecten a los particulares. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Amparo directo 1121/79. Farmacia de Cuautla, S. A. 10 de septiembre de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Disidente: Abelardo Vázquez Cruz.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, febrero de 1999. Tesis: II.A.54 A. Página: 547. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

“VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA COMISIÓN.- El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempla al vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es evidente que no tiene existencia legal, ya que no puede sostenerse válidamente que en el acuerdo delegatorio de facultades, organigramas generales, o en el manual general de organización, se confieran facultades a una autoridad que no se encuentra expresamente creada en dicho reglamento interior, ya que además de la existencia de la autoridad, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran tal Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no inferirse su existencia, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; por lo que si en el citado reglamento, en el que constan las unidades administrativas que integran la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se encuentra contemplado el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual debe constar expresamente y no inferirse o hacerse derivar de disposiciones secundarias, es evidente que cualquier actuación derivada de ella es ilegal por provenir de una autoridad inexistente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 204/98. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 698, tesis II.A. J/1, de rubro: ‘SUBDIRECTOR DE SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA.’”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, mayo de 1999. Tesis: II.A.65 A. Página: 1006. Materia: Administrativa. Tesis aislada.”

“Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, diciembre de 1996. Tesis: P. CXLVI/96. Página: 5. Materia: Administrativa, Constitucional

“ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITU-

CIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993).

- La circunstancia de que el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contemple la creación de Administraciones Locales de Recaudación, no implica que a través de dicho ordenamiento se esté facultando al presidente de la República para crear esos organismos, pues tal facultad le es otorgada directamente por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto le otorga, entre otras, la facultad reglamentaria, que constituye un medio para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes; por ello, el titular del Poder Ejecutivo, obedeciendo a condiciones y circunstancias especiales y sin desbordar la facultad de que está investido, puede expedir normas especiales a fin de crear las dependencias necesarias para la realización de funciones previstas en la ley y las cuales deben cumplirse en el ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, el artículo 111 del Reglamento mencionado, no es contrario a la Constitución, puesto que es una disposición reglamentaria especial expedida con apoyo en el artículo 89, fracción I, constitucional y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para desarrollar y detallar los principios generales contenidos en ésta y en el Código Fiscal de la Federación, a fin de facilitar el ejercicio de las funciones que conforme a esos ordenamientos debe realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cobro de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

“Amparo en revisión 32/96. Industrial Maderera Loger, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CXLVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Tesis: XVII.3o.13 A. Página: 756. Materia: Administrativa. Tesis aislada

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.”

“Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, noviembre de 1997. Tesis: P. CLII/97. Página: 76. Materia: Administrativa Constitucional.

“FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.- De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el secretario de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo; igualmente se establece que para la eficaz atención y eficiente despacho, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán subordinados y que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. Luego, si en el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se señala que las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y la Jurídica de Ingresos, contarán con administraciones locales, la creación de esta autoridad no contraría a la Constitución, en tanto que de acuerdo con su artículo 89, fracción I, el presidente de la República ejerció debidamente la facultad reglamentaria. Esto es, a través del reglamento creó la mencionada autoridad y determinó sus atribuciones, a fin de que las dependencias que integran la administración pública federal puedan realizar las funciones previstas en la ley, lo que significa precisamente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley reglamentada.

“Amparo en revisión 1801/95. Soledad Karina Gutiérrez Padilla. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre

Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CLII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV-Diciembre, tesis P. CXLVI/96, página 5, de rubro: ‘ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREAMLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993)’.”

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero 2003. Tesis 2a. VII/2003. Página: 329. Materia Constitucional Administrativa. Tesis aislada.

“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE CREA A AQUEL ÓRGANO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO EXCEDE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la referida Ley, al frente de cada Secretaría de Estado habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, director, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo, y podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y que gozarán de las atribuciones que les asigne el Presidente de la República en el reglamento interior, de lo cual resulta que corresponderá originariamente a los

Secretarios de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero podrán delegar en los funcionarios subalternos cualesquiera de sus facultades, con excepción de aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas por ellos. Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que fue expedido para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de, entre otros, los artículos citados de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no excede lo dispuesto en este ordenamiento al crear a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría mencionada y dotarla de atribuciones para ordenar visitas de inspección, toda vez que dicha Ley Orgánica la faculta para ello, además de que las atribuciones conferidas no son de las que el artículo 5o. del Reglamento Interior referido precisa como indelegables del Secretario de Estado, por lo que en este caso el Presidente de la República hizo uso de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio, toda vez que se debió declarar la nulidad de la resolución impugnada, por haberse emitido por una autoridad inexistente y por ende incompetente, lo que actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que emito el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 13647/01-17-05-8/360/02-PL-04-04

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, difiere del criterio de la mayoría, toda vez que en el caso, el presente fallo se aparta de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y así como de lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial y el 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En efecto, en el caso se impone a la actora una multa con fundamento en el artículo 218 de la Ley de la Propiedad Industrial que establece que en los casos de reincidencia se duplicarán las multas sin que su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 214 de la Ley. Ahora bien, en el presente fallo se estima que en el caso de reincidencia la autoridad no requiere para la imposición de la sanción considerar los requisitos que establece el artículo 220 de la Ley antes mencionada; sin embargo, se olvida que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, máxime cuando se trata de la imposición de sanciones, y por ello nuestra Carta Magna obliga a la autoridad a razonar del uso de su arbitrio obligándola a exponer los razonamientos y circunstancias de hecho y de derecho que en el caso particular agrave en alguna forma la sanción, por lo que no basta que la autoridad afirme que se trata de una reincidencia y únicamente en su acto de molestia exprese afirmaciones abstractas e imprecisas, en estas condiciones la simple afirmación de que se trata de una reincidencia, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola la elevación de la multa, aunado a que en el caso tampoco se precisa de manera detallada los demás requisitos que establece el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior considero que en el caso la multa impuesta a la actora no se encuentra debidamente fundada y motivada al no cumplir con los requisitos mínimos que establece nuestra Carta Magna y las leyes especiales que regulan la materia.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS CENTROS “SCT” DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESCINDIR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.- De la revisión integral al Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, vigente en 2002, así como el acuerdo por el que se establecen las facultades de los titulares de los Centros SCT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1991, no se desprende precepto alguno que contemple a la autoridad denominada “Director General del Centro SCT” en ninguna de las entidades federativas, ni mucho menos que tal autoridad tenga facultades para rescindir los contratos de obra pública que al efecto celebre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Por lo anterior, en los juicios de nulidad en los que se impugne una resolución emitida por el “Director General del Centro SCT” en cualquier entidad federativa, a través de la cual rescinda algún contrato de obra pública, debe declararse su nulidad conforme al artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por la evidente incompetencia del “Director General del Centro SCT”. (2)

Juicio No. 690/02-16-01-3/613/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- En virtud de que la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada es de orden público, el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 238, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, analiza de oficio la competencia del Director General del Centro, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de Ciudad Chetumal, en el Estado de Quintana Roo, autoridad emisora del acto controvertido en este juicio, contenido en el oficio número 8.0.1.722,411.009 de 10 de enero de 2002.

Esta Sentenciadora estima que el Director General del Centro S.C.T. Quintana Roo, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, carece de competencia para rescindir el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 1-W-CB-A-502-W-0-1, celebrado con el C. Eleazar Eldad Villanueva Silva, hoy actor, relativos a “Trabajos de Reconstrucción, consistente en: La ampliación de la corona y reconstrucción del cuerpo actual, así como construcción de obras complementarias y menores de drenaje y construcción de la carpeta de 5 centímetros de espesor compacto en los kilómetros 57+000 al 62+300 de la carretera Lázaro Cárdenas-Polyuc, en el Estado de Quintana Roo”, pues de las disposiciones invocadas por el referido funcionario no se desprende tal facultad, como tampoco se advierte dicha competencia de la revisión integral realizada por el Pleno de esta Sala Superior de este Órgano Colegiado, a los ordenamientos legales referidos en el acto combatido.

En efecto, el Director General del Centro S.C.T. Quintana Roo, emisor de la resolución impugnada, agregada en autos a fojas 15 a 26, fundó su competencia en los siguientes términos:

“PRIMERA.- Este Centro S.C.T. Quintana Roo, es competente para conocer y resolver sobre la presente controversia administrativa en relación al inicio de rescisión administrativa del contrato de obra pública y tiempo determinado marcado con el número 1-W-CB-A-502-W-0-1, de fecha 23 de Marzo de 2001, celebrado entre esta Dependencia del Ejecutivo Federal y la persona física que responde al nombre de Ingeniero Eleazar Eldad Villanueva Silva de

conformidad a lo que disponen los artículos 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1º, 2º, 3º, fracciones XIV y XV, 9º, 12, 14, 17, fracciones V y X, 35, 36, 38, 39, 50, 70, 83, 85 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10, fracción XII, 33 y 36, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 61 y 62, fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; 52, fracción II, 53 párrafo Primero y 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; artículo 1º fracción I del Acuerdo por el que se establecen las facultades de los Titulares de los Centros 8.0.1., publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1991; así mismo son de aplicarse también las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de los Servicios Relacionados con las mismas para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, número 3.3.16 así como lo establecido en la cláusula Décima Quinta del contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **1-W-CB-A-502-W-O-1**, de fecha 23 de Marzo de 2001, que prevee (sic) la potestad de la Dependencia para rescindirlo administrativamente, estas son:”

Antes de analizar los preceptos legales que cita la autoridad en la resolución impugnada, esta Juzgadora considera conveniente precisar el texto de los artículos 1º, 2º, y 9º del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en vigor en 2002, año en que fue emitida la resolución combatida y que son de la literalidad siguiente:

“**ARTÍCULO 1o.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.”

“**ARTÍCULO 2o.** Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- “Secretario
- “Subsecretario de Infraestructura
- “Subsecretario de Transporte
- “Subsecretario de Comunicaciones
- “Oficial Mayor
- “Coordinador General de Puertos y Marina Mercante
- “Coordinador General de Planeación y Centros 501
- “Contraloría Interna
- “Dirección General de Asuntos Jurídicos
- “Dirección General de Comunicación Social
- “Dirección General de Carreteras Federales
- “Dirección General de Conservación de Carreteras
- “Dirección General de Servicios Técnicos
- “Dirección General de Aeronáutica Civil
- “Dirección General de Autotransporte Federal
- “Dirección General de la Policía Federal de Caminos
- “Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal
- “Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte
- “Dirección General de Política de Telecomunicaciones
- “Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión
- “Dirección General de Puertos
- “Dirección General de Marina Mercante
- “Dirección General de Capitanías
- “Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
- “Dirección General de Recursos Humanos
- “Dirección General de Recursos Materiales
- “Dirección General de Planeación
- “Dirección General de Evaluación
- “Unidad de Autopistas de Cuota
- “Centros SCT
- “Comisión Federal de Telecomunicaciones

“Instituto Mexicano del Transporte
“Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano”

“**ARTÍCULO 9o.**- Al frente de cada dirección general habrá un director general, quien se auxiliará por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por aquellos que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.”

Ahora bien, los artículos 10, fracción XII, 33 y 36, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que, entre otros, cita para justificar su actuación el Director General del Centro S.C.T. Quintana Roo, autoridad emisora de la resolución impugnada, señalan lo siguiente:

“**ARTÍCULO 10. Corresponde a los Directores Generales:**

“I.- Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades encomendadas a las unidades que integren la dirección general o unidad a su cargo;

“II.- Formular los anteproyectos de programas, presupuestos y los demás que les corresponda, conforme a las normas establecidas;

“III.- Formular los anteproyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes en los asuntos de su competencia que deban remitirse a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su trámite correspondiente;

“IV.- Adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo; así como para prevenir incumplimientos y proponer la aplicación de las sanciones que procedan y, cuando resulte necesario recomendar se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, con las Condiciones Generales de Trabajo;

“V.- Preparar y emitir opinión respecto de los convenios y contratos que celebre y otorgue la Secretaría, cuando contengan aspectos de su competencia y suscribirlos de conformidad con los montos que señalen el Secretario o el Oficial Mayor;

“VI.- Autorizar la selección, contratación y promoción del personal de la dirección general o unidad a su cargo, así como en su caso, las licencias, tolerancias exenciones y remociones, de conformidad con las disposiciones aplicables;

“VII.- Elaborar, en su caso, proyectos para crear, modificar, reorganizar y suprimir las unidades administrativas a su cargo y proponerlos a su inmediato superior;

“VIII.- Proporcionar en forma expedita la información, los datos y la cooperación técnica que se les solicite por las demás unidades administrativas de la Secretaría o por otras dependencias de la Administración Pública Federal, de acuerdo con las políticas establecidas a este respecto;

“IX.- Proponer y participar en la organización de cursos de capacitación, seminarios y conferencias a su personal, cuando no estén específicamente confiados a otras unidades administrativas;

“X.- Observar los criterios que emita la Dirección General de Asuntos Jurídicos y consultarla cuando los asuntos impliquen cuestiones de derecho; así como proporcionarle la información que requiera en los plazos y en los términos que la solicite;

“XI.- Expedir y certificar, en su caso, las copias de documentos o constancias que existan en los archivos de la dirección general o unidad a su cargo, cuando proceda o a petición de autoridad competente;

“**XII.- Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir los contratos que celebre esta Secretaría;**

“XIII.- Preparar e intervenir en los procedimientos de licitaciones públicas y excepciones en las materias de su competencia, de conformidad con los lineamientos que fije la legislación aplicable;

“XIV.- Establecer normas y lineamientos para el cumplimiento de los programas de la dirección general o unidad a su cargo en los Centros SCT, previa opinión de la Coordinación General de Planeación y Centros SCT;

“XV.- Recibir, calificar, aceptar o rechazar, cancelar u ordenar en su caso, la sustitución, ampliación o ejecución de las garantías que constituyan los particulares para el cumplimiento de las obligaciones o trámites de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o convenios que se deban otorgar para operar servicios relacionados con vías generales de comunicación, sus servicios conexos y auxiliares, así como para cualquier tipo de contratos;

“XVI.- Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos, relacionados con la competencia de la dirección general o unidad a su cargo, y

“XVII.- Las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores.”

“**ARTÍCULO 33.-** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta contará con los órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT, que le estarán jerárquicamente subordinados y con la organización y las facultades específicas sobre las materias y el ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que los creen o regulen o con los acuerdos de delegación de facultades del Secretario.”

“**ARTÍCULO 36.-** Corresponden a los Centros SCT las siguientes funciones:
“I.- Ejercer en la entidad federativa de su adscripción, la representación de la Secretaría respecto de las atribuciones que conforme a la Lev Orgánica de la Administración Pública Federal le han sido conferidas a la misma; excepto las que son de la competencia exclusiva del Secretario;

“II.- Ejecutar los programas de descentralización, desconcentración, modernización y simplificación administrativa que establezcan las unidades centrales;

“III.- Establecer, operar y contratar sus propios sistemas, procedimientos y servicios técnicos, administrativos, presupuestales y contables para el manejo de sus recursos humanos, financieros, materiales y de informática que requiera para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las normas y lineamientos que fijen las autoridades competentes;

“IV.- Vigilar, promover, supervisar y ejecutar los programas de la Secretaría, en la entidad federativa de su adscripción, de conformidad con las normas e instrucciones que determine la Coordinación General de Planeación y Centros SCT, conjuntamente con las unidades administrativas centrales;

“V.- Formular el programa de actividades de conformidad con las estrategias, políticas, lineamientos y prioridades establecidas a nivel nacional en congruencia con las condiciones características y necesidades locales y someterlas a la aprobación de la Coordinación General de Planeación y Centros SCT;

“VI.- Apoyar y controlar administrativamente a las unidades administrativas foráneas de la Secretaría en la entidad federativa de su adscripción, de conformidad con el presente Reglamento y los lineamientos o instrucciones que dicte el Oficial Mayor de la propia dependencia;

“VII.- Representar a la Secretaría ante los gobiernos de los estados y municipios y organizar los servicios técnicos de apoyo y, cuando se lo soliciten, brindarles asesoría y asistencia para la elaboración y ejecución de proyectos;

“VIII.- Autorizar la documentación administrativa relacionada con sus recursos humanos, financieros y materiales asignados, observando la normatividad que se establezca en la materia;

“IX.- Elaborar sus programas anuales de adquisiciones y obras públicas, y llevar a cabo los procedimientos para la contratación de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, servicios de cualquier naturaleza y obras públicas, inclusive los relativos a excepciones a la licitación pública, de acuerdo con los montos que fijen las unidades administrativas centrales, e informar a éstas sobre los referidos casos de excepción en los plazos que se requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables;

“X.- Celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, y llevar a cabo la baja de desechos de bienes de consumo, de conformidad con la normatividad aplicable;

“XI.- Autorizar cuando sea el caso que las unidades especializadas y equipos del Centro SCT proporcionen servicios a otras entidades del sector público, gobierno de los estados, municipios, universidades y particulares, mediante el cobro de las cuotas autorizadas y de acuerdo con los procedimientos establecidos;

“XII.- Apoyar las tareas de supervisión que requieran llevar a cabo las unidades administrativas de la Secretaría en las entidades federativas.

“XIII.- Coordinar la realización de los trabajos que resulten de situaciones de emergencia, informando con oportunidad a las autoridades superiores, y

“XIV.- Informar a la Coordinación General de Planeación y Centros SCT, del cumplimiento de las concesiones, permisos y normatividad emitidos por éstas y otras disposiciones, en el ámbito de la entidad federativa de su adscripción.

“XV.- Recaudar, controlar y enterar a la unidad administrativa correspondiente el cobro de los derechos, productos y aprovechamientos de los servicios que proporcionen.”

De la lectura integral de los artículos anteriormente transcritos, vigentes al emitirse la resolución impugnada, se advierte que disponen:

1) Que para el despacho de los asuntos que le compete a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contará entre otras unidades administrativas con los Centros SCT.

2) Que corresponde originalmente al Secretario la representación de la Secretaría y que para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades a servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, para cuyo efecto expedirá los acuerdos correspondientes que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

3) Que al frente de cada Dirección General habrá un Director General, quien se auxiliará por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por aquellos que las necesidades del servicio requiera y que figuren en el presupuesto.

4) Que a los Directores Generales corresponde imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento de contratos que celebre dicha Secretaría.

5) Que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta contará con los órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT, que le estarán jerárquicamente subordinados y con la organización y las facultades específicas sobre las materias y el ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que los creen o regulen o con los acuerdos de delegación de facultades del Secretario, y las funciones de que gozan los titulares de los órganos administrativos desconcentrados, además de las funciones que tienen asignadas por el decreto de su creación y por el Reglamento antes precisado.

Por otra parte, el punto 3.3.16 de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de los Servicios Relacionados con las mismas, que cita la autoridad para rescindir el contrato de obra pública número 1 -W-CB-A-502-W-0-1, dispone:

“ ‘3.3.16. Suspensión de los Trabajos’

“ ‘La Dependencia’ o ‘Entidad’ tiene la facultad de suspender temporal o definitivamente la ejecución total o parcial de los trabajos objeto del contrato, en cualquier estado en que éstos se encuentren, dando aviso por escrito ‘El Contratista’.

“Cuando la suspensión sea temporal, ‘La Dependencia’ o ‘Entidad’ informará a ‘El Contratista’, sobre la duración aproximada y concederá la ampliación del plazo que se justifique en los términos, de la regla 3.3.8. de esta sección.

“Cuando la suspensión sea parcial, ‘La Dependencia’ o ‘Entidad’ podrá reducir el monto del contrato. Cuando la suspensión sea total y definitiva, se dará por terminado el contrato.

“Cuando ‘La Dependencia’ o ‘Entidad’ ordene la suspensión por causa no imputable a ‘El Contratista’ pagará a éste, a los precios unitarios fijados en el contrato, las cantidades de trabajo que hubiere ejecutado hasta la fecha de la suspensión.

“Por los trabajos ejecutados o servicios prestados que no hayan sido considerados o no puedan considerarse en los precios unitarios, se pagará a ‘El Contratista’ el importe de ellos en la forma establecida en la regla 3.3.4. de esta sección.

“Además del importe de los trabajos ejecutados, ‘La Dependencia’ o ‘Entidad’ cubrirá a ‘El Contratista’ en forma proporcional exclusivamente los daños que se le causen.”

“3.3.16 Rescisión del Contrato.

“Las partes convienen en que el contrato podrá ser rescindido en caso de incumplimiento y al respecto, aceptan que cuando ‘La Dependencia’ o ‘Entidad’ sea la que determine rescindirlo, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, bastando para ello que se cumpla el procedimiento que se establece en la regla siguiente; en tanto que si es ‘El Contratista’ quien decide rescindirlo, será necesario que acuda ante la autoridad judicial y obtenga la declaración correspondiente.

“Las causas que puedan dar lugar a la rescisión por parte de ‘La Dependencia’ o ‘Entidad’, son las que a continuación se señalan:

“1.- Si ‘El Contratista’ no inicia los trabajos objeto del contrato, en la fecha en que por escrito le señale ‘La Dependencia’ o ‘Entidad’.

“2.- Si suspende injustificadamente los trabajos o se niega a reparar o reponer alguna parte de ellos, que hubiere sido rechazada como defectuosa por ‘La Dependencia’ o ‘Entidad’.

“3.- Si no ejecuta los trabajos de conformidad con lo estipulado o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por escrito, por ‘La Dependencia’ o ‘Entidad’.

“4.- Si no da cumplimiento al programa de trabajo y a juicio de ‘La Dependencia’ o ‘Entidad’ el atraso puede dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado.

“5.- Si no cubre oportunamente los salarios de sus trabajadores y demás prestaciones de carácter laboral.

“6.- Si es declarado en quiebra o suspensión de pagos.

“7.- Si subcontrata partes de los trabajos objeto del contrato sin sujetarse a lo dispuesto en la regla 3.3.13 de esta sección.

“8.- Si cede los derechos de cobro derivados del contrato, sin sujetarse a lo dispuesto en la regla 3.3.14 de esta sección.

“9.- Si el ‘Contratista’ no da a ‘La Dependencia’ o ‘Entidad’ y a las dependencias que tengan facultad de intervenir, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales y trabajos.

“10.- Si ‘El Contratista’ cambia su nacionalidad por otra, en el caso de que haya sido establecido como requisito tener esa nacionalidad.

“11.- Si siendo extranjero, invoca la protección de su gobierno en relación con el contrato.

“12.- En general, por el incumplimiento por parte de “El Contratista” a cualquiera de las Obligaciones derivadas del contrato y sus anexos; a las leyes y reglamentos aplicables a estas reglas, o a las órdenes de ‘La Dependencia’ o ‘Entidad’

“En caso de incumplimiento o violación por parte de “El Contratista” a cualquiera de las estipulaciones del contrato, ‘La Dependencia’ o ‘Entidad’ podrá optar entre exigir el cumplimiento del mismo y el de las penas convenidas en su caso, o declarar la rescisión conforme al procedimiento que se señala en la regla siguiente.

“Si ‘La Dependencia’ o ‘Entidad’ opta por la rescisión, ‘El Contratista’ estará obligado a pagar por concepto de daños y perjuicios una pena convencional,

que podrá ser hasta por el monto de las garantías otorgadas a juicio de 'La Dependencia' o 'Entidad'.

Ahora bien, de las transcripciones anteriores podemos desprender las siguientes premisas:

1) Los Titulares de los Centros SCT se localizan dentro de la estructura de la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2) El Reglamento Interior de la mencionada Secretaría designa para el despacho de los asuntos que le competen a los Servidores Públicos y Unidades Administrativas respectivas entre las cuales se encuentran diversos Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinadores Generales, Contraloría Interna, Directores Generales, Centros SCT e Institutos, pero en ninguna parte del artículo 2 de dicho Reglamento se menciona específicamente a Directores Generales de Centros SCT.

3) Dentro del citado Reglamento Interior se contemplan a los Titulares de los Centros SCT, así como las diversas funciones que tienen asignadas por el Decreto de su creación y por el propio Reglamento Interior de dicha Secretaría.

4) Por otra parte, de entre las funciones que se indican en el artículo 36 del referido Reglamento Interior de dichos Centros, no se encuentra la relativa a rescindir contratos de obra pública.

De lo antes apuntado, se colige que los Directores Generales de los Centros S.C.T., dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no se encuentran establecidos en los ordenamientos legales que rigen a la citada Secretaría de Estado, en cuyas disposiciones sí se encuentran previstas las atribuciones con las que cuentan los Titulares de los referidos Centros SCT, quedando así acreditado que el mencionado Director Central del Centro SCT Quintana Roo, no cuenta con legal establecimiento y competencia.

No obstante que de los preceptos invocados como fundamento de la resolución impugnada, no se desprende que el Director General del Centro 8.07. Quintana Roo, cuente con facultades para emitir la resolución en la que rescinda el contrato de obra pública, número 1-W-CB-A-502-W-01 de 23 de marzo de 2001, celebrado con el actor relativo a trabajos de reconstrucción consistentes en la ampliación de la corona y reconstrucción del cuerpo actual, así como construcción de obras complementarias y obras menores de drenaje y construcción de carpeta de cinco centímetros de espesor compacto a los Km 57+000 al 62+300 de la carretera Lázaro Cárdenas-Polyuc, en el Estado de Quintana Roo, ya que como ha quedado precisado, ni siquiera se encuentra previsto como Director General del referido Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En efecto, en las disposiciones que sustentan la competencia del funcionario emisor de la resolución impugnada, particularmente de los artículos 10, 33 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no se advierte que los Titulares de los Centros SCT dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuenten con facultades para rescindir contratos de obra pública como el referido en el presente asunto, puesto que no se encuentran conferidas expresamente a ellos de manera directa las facultades en cita, sino en todo caso a los Directores Generales previstos en el artículo 2º del mencionado Reglamento Interior, siendo que en la especie no existen Directores Generales de los Centros SCT sino los Titulares de dichos Centros, según se señala en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 1991, funcionarios estos últimos que entre otras facultades tienen la relativa a rescindir concesiones, permisos y autorizaciones, sometiéndolo previamente a la consideración del Secretario, en materia de transportes pero no en contratos de obra pública.

Cierto, en el referido Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1991, se otorgan diversas facultades a los Titulares de los Centros SCT, en los siguientes términos:

“SEXTO. Que para dar cumplimiento a los objetivos descritos en los considerandos que anteceden, y a efecto de fortalecer las acciones de los titulares de los centros SCT, encargados de ejercer la representación de esta Secretaría en la entidad federativa de SCT adscripción, estima conveniente precisar sus funciones, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO

“PRIMERO. Los titulares de los centros SCT, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán las siguientes facultades:

“I.- En materia de infraestructura:

“a. Celebrar las licitaciones públicas y firmar los contratos y convenios de obra pública y de servicios relacionados con la obra pública a su cargo de conformidad con el presupuesto y con las instrucciones expresas del Titular del Ramo.

“b. Cuidar de los trabajos de construcción, reconstrucción modernización, ampliación y conservación de cualquier tipo de obra o instalación.

“El ejercicio de las facultades anteriores deberá realizarse de conformidad con los programas y presupuestos correspondientes de la Secretaría, para lo cual los centros SCT deberán formular y remitir dentro de los términos y plazos señalados por las direcciones generales adscritas a la Subsecretaría de Infraestructura o por quien determine el Secretario del Ramo, los anteproyectos de los programas y presupuestos de las obras y servicios en proceso o por realizar.

“c. Supervisar la elaboración de los estudios y proyectos que requieran las obras a su cargo.

“d. Celebrar convenios con los gobiernos de los estados, con los municipios y con las comunidades, para llevar a cabo obras en cooperación, que sean de beneficio social.

“En dichos convenios se podrá establecer que la Secretaría proporcionará para la realización de las obras, maquinaria y equipo, así como personal calificado que lo opere, siempre y cuando no se afecten los programas que lleva a cabo la Secretaría en las entidades de que se trate.

“Los titulares de los centros SCT, previo a la ejecución de la cooperación que se convenga, deberán formalizar por escrito el convenio correspondiente, el cual se hará conforme al modelo que para tal efecto tiene establecido esta Secretaría.

“Los titulares de los centros SCT, solamente podrán llevar a cabo la celebración de los convenios de que se trate, con el acuerdo previo del Secretario del Ramo y quedarán obligados a informar sobre la ejecución de los mismos, así como del avance mensual de las obras, por conducto de la Coordinación de Asesores del Secretario del Ramo.

“La formulación de los anteproyectos de programas y presupuestos y el ejercicio de éstos relacionados con la construcción de carreteras, continuarán a cargo de la Dirección General de Carreteras Federales.

“II. En materia de transporte:

“a. Tramitar las solicitudes de concesión que corresponde otorgar al Secretario del Ramo, relativas a:

“1. La prestación de servicios públicos de transporte aéreo nacional e internacional, de autotransporte federal y de transporte marítimo y portuario;

“2. El establecimiento de fábricas de aeronaves, motores, sus partes y componentes y talleres aeronáuticos, y

“3. La ocupación de áreas, construcción de obras e instalaciones y uso de bienes del dominio marítimo de la Nación relacionados con la vía de comunicación por agua o en los puertos.

“b. Otorgar, de conformidad con las políticas fijadas por el Secretario del Ramo y con los lineamientos que determine el Subsecretario de Transporte, según el caso, autorizaciones y permisos para:

“1. La explotación de servicios de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo en sus distintas modalidades

“2. Los servicios especiales de tránsito, previa consulta con las direcciones generales de Construcción y Conservación de Obra Pública y de Transporte Terrestre;

“3. El traslado de personas de puertos y aeropuertos, previa opinión del órgano o entidad que tenga a su cargo el puerto o aeropuerto de que se trate;

- “4. El traslado de vehículos con o sin huella de accidente, por un solo viaje y de menaje de casa;
- “5. Los servicios de grúas para arrastre y salvamento y para depósito de vehículos;
- “6. La operación de terminales centrales e individuales en forma definitiva o provisional;
- “7. La prestación de servicios privados de transporte aéreo;
- “8. El funcionamiento de escuelas privadas aeronáuticas;
- “9. La realización de actividades de aeromodelismo, aeronaves ultraligeras, globos aerostáticos y otras similares;
- “10. La prestación de maniobras de carga, descarga, alijo, almacenaje, transbordo, estiba, desestiba y, en general, todas aquellas que auxilien y complementen el transporte terrestre en zonas federales;
- “11. La constitución de los fondos de garantía o el contrato de seguro para cubrir cualquier responsabilidad objetiva de los permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros;
- “12. La realización de obras e instalaciones y uso de los bienes del dominio marítimo de la Nación, que no requieran concesión.
- “13. La prestación de servicios públicos recreativos en las modalidades de recorridos turísticos; buceo y esquí acuático: remolque recreativo y veleo; moto acuática y pesca deportiva, y deslizadores;
- “14. La prestación de servicios portuarios, excepto maniobras;
- “15. Los servicios públicos de paso;
- “16. La operación del transporte multimodal, y
- “17. El establecimiento de centrales y talleres de contenedores.
- “c. Requerir a los operadores de pistas privadas que no cuenten con el permiso correspondiente, se ajusten a los requisitos y restricciones del Reglamento de la materia.
- “d. Expedir y reexpedir la constancia del seguro del viajero, para el servicio de pasajeros y de fianza para el servicio de carga.

- “e. Expedir constancias certificadas de no infracción y oficios de liberación de los vehículos detenidos en garantía de pago de una infracción o por orden de autoridad competente.
- “f. Autorizar, controlar y supervisar los centros de verificación de emisiones contaminantes de los vehículos de autotransporte federal.
- “g. Autorizar los planos de ubicación y superficie del terreno y de los proyectos arquitectónicos para la construcción y operación de terminales centrales; individuales de pasaje y carga, así como de paraderos, pistas y aeródromos.
- “h. Autorizar los contratos que celebre Ferrocarriles Nacionales de México, para arrendar a terceros terrenos e instalaciones del derecho de vía a su cargo.
- “i. Aprobar y registrar los proyectos de modificación de la infraestructura ferroviaria y efectuar su seguimiento.
- “j. Aprobar y registrar la ejecución de obras menores para la conservación y mejoramiento del sistema ferroviario, así como la regulación de las obras nuevas.
- “k. Sancionar los planos y demás documentación relacionada con la construcción de obras marítimas y portuarias; así como llevar el catastro de las instalaciones portuarias, fluviales y lacustres.
- “l. Deslindar los recintos portuarios, reservas territoriales y las zonas federales marítimas terrestres relacionadas con la vía general de comunicación por agua.
- “m. Aprobar el proyecto, o sus modificaciones, de escrituras, actas y bases constitutivas de las sociedades de autotransporte federal y de servicios aeronáuticos, y de aquéllas que pretendan explotar bienes del dominio marítimo de la Nación.
- “n. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de transporte y de medicina preventiva en el transporte.
- “o. Vigilar el cumplimiento de las condiciones que establezcan las concesiones, permisos y autorizaciones y tramitar, en su caso, su modificación, caducidad, rescisión o revocación y someterlo a la consideración del Secretario del Ramo.
- “p. Apercibir, imponer, reducir y cancelar sanciones por violaciones a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de transporte federal y de medicina preventiva en el transporte.

“q. Expedir, reexpedir, refrendar y otorgar duplicado de las licencias y documentación que acredite la aptitud del personal de la marina mercante y del personal que intervenga en la operación de los distintos modos de transporte, previo los exámenes correspondientes, así como suspenderlas y cancelarlas.

“r. Vigilar la aplicación de las tarifas en los diversos modos de transporte.

“III. En materia de comunicaciones:

“a. Proponer al Secretario del Ramo programas de fomento para atender las necesidades relativas a sistemas, redes, estaciones y servicios de telecomunicaciones, radio y televisión.

“b. Otorgar, modificar y, en su caso, revocar permisos de instalación, asignación de frecuencias y operación de estaciones de radiotelefonía privada en las bandas VHF y UHF, así como declarar, en su caso, el abandono de trámites.

“c. Otorgar, modificar y, en su caso, revocar permisos de instalación, asignación de frecuencias y operación de estaciones radioeléctricas de aficionados; así como declarar, en su caso, el abandono de trámites

“d. Expedir los certificados de aptitud para los operadores responsables de estaciones de radiocomunicación, radio y televisión, previa aplicación de los exámenes correspondientes.

“e. Otorgar, modificar y, en su caso, revocar permisos y registros para establecer redes privadas locales de telecomunicaciones con circuitos arrendados de redes públicas de telecomunicaciones y estaciones terrenas receptoras de uso común.

“f. Otorgar el registro a empresas dedicadas a canalizaciones y cableados telefónicos, cuya operación esté restringida al ámbito de su estado.

“g. Otorgar, modificar y, en su caso, revocar permisos para la prestación al público de servicios de facsímil, cuando éstos utilicen exclusivamente la red pública telefónica conmutada.

“h. Tramitar, ante la dirección general central correspondiente, las declaratorias de pérdida a favor de la Nación de instalaciones y equipos afectos a la explotación de servicios de telecomunicaciones, radio y televisión.

“i. Vigilar y controlar el uso del espectro radioeléctrico en el ámbito estatal, a través de la Red Nacional de Radiomonitorio, así como mantener actualizado el inventario respectivo.

“j. Ordenar las visitas de inspección a los sistemas o redes para servicios de comunicaciones en general, así como de sistemas de radio y televisión que estén sujetos a concesión, permiso o registro.

“k. Apercebir y sancionar a los permisionarios de servicios privados de comunicaciones y a los operadores de estaciones radioeléctricas y de sistemas de radio y televisión, por violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

“l. Notificar, a las empresas concesionarias, en atención, al acuerdo correspondiente del Secretario, la declaratoria de pérdida a favor de la Nación de instalaciones y equipos afectos a la explotación de servicios de telecomunicaciones, radio y televisión

(El subrayado es nuestro)

Asimismo, se llega a la anterior conclusión, atendiendo a una interpretación armónica de las disposiciones legales que fundan el acto, con relación a lo establecido por los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que preceptúan:

“**ARTÍCULO 14.-** Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

“En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el Titular de la Dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos conforme al ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.’

“**ARTÍCULO 18.-** En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

(El subrayado es nuestro)

De los transcritos preceptos legales, se aprecia que se consigna expresamente que es a través del Reglamento Interior de cada entidad, el cual es expedido por el Presidente de la República en el ejercicio de la facultad reglamentaria a que se refiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, que se deben establecer sus unidades administrativas, como lo son los Centros S.C.T. que auxiliarán al Titular del Ramo y se determinarán sus atribuciones.

En ese contexto se deduce que, a efecto de que el Titular de Centro S.C.T. Quintana Roo, pueda ejercer las facultades de rescindir el contrato de obra pública celebrado con la empresa hoy actora, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, con motivo del incumplimiento del contrato respectivo, es necesario que éstas le sean atribuidas directa y expresamente en la ley o reglamento y desde luego que se encuentre legalmente previsto como órgano de autoridad.

Por lo anterior, si el Director General del Centro S.C.T. Quintana Roo, no cuenta con las atribuciones antes referidas, ni se encuentra contemplado como autoridad en ley alguna, ni tampoco en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones, debe concluirse que es incompetente para emitir la resolución impugnada.

Cabe precisar que, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que en el Manual General de Organización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se le otorgan facultades al emisor del acto impugnado para rescindir contratos de obra

pública, sin embargo, no se debe soslayar que en un manual de organización no se pueden crear órganos de autoridad y conferirles facultades, cuando aquellos no se han establecido legalmente y éstas no están determinadas expresamente en la ley o en el reglamento interior de que se trata, toda vez que sólo a través de una ley formal y materialmente legislativa, esto es, emitida por el Congreso de la Unión a través del proceso legislativo o de un reglamento expedido por el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, es posible establecer su competencia.

Tampoco es obstáculo para lo anterior, lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en la parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 19.- El titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas”.

De lo transcrito se advierte que el titular de cada entidad de la Administración Pública Federal expedirá los manuales de organización de procedimientos y servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que contendrán: a) La información sobre la estructura orgánica de la propia dependencia, y; b) Las funciones de sus unidades administrativas, así como los sistemas de comunicación y coordinación y

procedimientos administrativos que se establezcan. Por tanto se desprende que el objetivo de estos manuales es de difusión y/o de apoyo administrativo interno, pero de ninguna manera el conferir atribuciones o facultades específicas a un funcionario o servidor público.

Asimismo, es de resaltar que para que un órgano de autoridad se considere legalmente establecido se requiere su creación a través de una disposición emanada del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, precisamente para que los afectados tengan certeza de que la autoridad que emite el acto de molestia a su cargo, tiene plenas facultades legales o reglamentarias para tal efecto, pues de lo contrario se le priva del derecho de conocer con certeza si la autoridad actuó apegada a derecho, sin que se admita que por inferencias, el particular pueda llegar a la conclusión que el Director General emisor de la resolución impugnada, es legalmente el titular del Centro S.C.T. Quintana Roo y que por tanto cuenta con facultades para rescindir el contrato respectivo.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora adquiere convicción de que si el Director General del Centro S.C.T. Quintana Roo, emisor de la resolución impugnada, no se encuentra previsto expresamente en ley o reglamento, no puede ejercer por sí facultades que corresponden directamente al Titular del referido Centro S.C.T. Quintana Roo, que sí se encuentra previsto en el citado Reglamento Interior; máxime que en el presente caso el citado titular del centro, sólo está facultado para rescindir concesiones, permisos y autorizaciones, pero no para rescindir contratos de obra pública.

En consecuencia el Director General del Centro S.C.T. Quintana Roo, emisor de la resolución ahora controvertida, es incompetente, por lo que en el caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 239, fracción II del propio Ordenamiento.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I, y 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior resuelve:

I. La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2004, por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz; dos votos con los puntos resolutive de los CC. Magistrados Licenciados Alma Peralta Di Gregorio y Jorge Alberto García Cáceres y dos en contra de los CC. Magistrados Licenciados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Carballo Balvanera, este último se reservó su derecho para formular voto particular, estando ausentes los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de julio de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 690/02-16-01-3/613/03-PL-07-04

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

La mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, concluyeron en el considerando tercero del presente fallo, que la autoridad emisora de la resolución impugnada resultaba incompetente, por lo que declararon la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

El razonamiento medular en que se funda la decisión mayoritaria, es del tenor siguiente:

“TERCERO.- (...)

“Esta Sentenciadora estima que el Director General del Centro S.C.T. Quintana Roo, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, carece de competencia para rescindir el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 1-W-CB-A-502-W-0-1, celebrado con el C. Eleazar Eldad Villanueva Silva, hoy actor, relativos a ‘Trabajos de Reconstrucción, consistente en: La ampliación de la corona y reconstrucción del cuerpo actual, así como construcción de obras complementarias y menores de drenaje y construcción de la carpeta de 5 centímetros de espesor compacto en los kilómetros 57+000 al 62+300 de la carretera Lázaro Cárdenas-Polyuc, en el Estado de Quintana Roo’, pues de las disposiciones invocadas por el referido funcionario no se desprende tal facultad, como tampoco se advierte dicha competencia de la revisión integral realizada por el Pleno de esta Sala Superior de este Órgano Colegiado, a los ordenamientos legales referidos en el acto combatido.

“(...)”

“De lo antes apuntado, se colige que los Directores Generales de los Centros S.C.T., dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no se encuentran establecidos en los ordenamientos legales que rigen a la citada Secretaría de Estado, en cuyas disposiciones sí se encuentran previstas las atribuciones con las que cuentan los Titulares de los referidos Centros SCT, quedando así acreditado que el mencionado Director Central del Centro SCT Quintana Roo, no cuenta con legal establecimiento y competencia.

“No obstante que de los preceptos invocados como fundamento de la resolución impugnada, no se desprende que el Director General del Centro 8.07. Quintana Roo, cuente con facultades para emitir la resolución en la que rescinda el contrato de obra pública, número 1-W-CB-A-502-W-01 de 23 de marzo de 2001, celebrado con el actor relativo a trabajos de reconstrucción consistentes en la ampliación de la corona y reconstrucción del cuerpo actual, así como construcción de obras complementarias y obras menores de drenaje y construcción de carpeta de cinco centímetros de espesor compacto a los Km 57+000 al 62+300 de la carretera Lázaro Cárdenas-Polyuc, en el Estado de Quintana Roo, ya que como ha quedado precisado, ni siquiera se encuentra previsto como Director General del referido Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“En efecto, en las disposiciones que sustentan la competencia del funcionario emisor de la resolución impugnada, particularmente de los artículos 10, 33 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no se advierte que los Titulares de los Centros SCT dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuenten con facultades para rescindir contratos de obra pública como el referido en el presente asunto, puesto que no se encuentran conferidas expresamente a ellos de manera directa las facultades en cita, sino en todo caso a los Directores Generales previstos en el artículo 2° del mencionado Reglamento Interior, siendo que en la especie no existen Directores Generales de los Centros SCT sino los Titulares de dichos Centros, según se señala en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federa-

ción de fecha 13 de mayo de 1991, funcionarios estos últimos que entre otras facultades tienen la relativa a rescindir concesiones, permisos y autorizaciones, sometiéndolo previamente a la consideración del Secretario, en materia de transportes pero no en contratos de obra pública.

“(...)”

“En ese contexto se deduce que, a efecto de que el Titular de Centro S.C.T. Quintana Roo, pueda ejercer las facultades de rescindir el contrato de obra pública celebrado con la empresa hoy actora, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, con motivo del incumplimiento del contrato respectivo, es necesario que éstas le sean atribuidas directa y expresamente en la ley o reglamento y desde luego que se encuentre legalmente previsto como órgano de autoridad.

“Por lo anterior, si el Director General del Centro S.C.T. Quintana Roo, no cuenta con las atribuciones antes referidas, ni se encuentra contemplado como autoridad en ley alguna, ni tampoco en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones, debe concluirse que es incompetente para emitir la resolución impugnada.

“(...)”

“Asimismo, es de resaltar que para que un órgano de autoridad se considere legalmente establecido se requiere su creación a través de una disposición emanada del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, precisamente para que los afectados tengan certeza de que la autoridad que emite el acto de molestia a su cargo, tiene plenas facultades legales o reglamentarias para tal efecto, pues de lo contrario se le priva del derecho de conocer con certeza si la

autoridad actuó apegada a derecho, sin que se admita que por inferencias, el particular pueda llegar a la conclusión que el Director General emisor de la resolución impugnada, es legalmente el titular del Centro S.C.T. Quintana Roo y que por tanto cuenta con facultades para rescindir el contrato respectivo.

“En ese orden de ideas, esta Juzgadora adquiere convicción de que si el Director General del Centro S.C.T. Quintana Roo, emisor de la resolución impugnada, no se encuentra previsto expresamente en ley o reglamento, no puede ejercer por sí facultades que corresponden directamente al Titular del referido Centro S.C.T. Quintana Roo, que sí se encuentra previsto en el citado Reglamento Interior; máxime que en el presente caso el citado titular del centro, sólo está facultado para rescindir concesiones, permisos y autorizaciones, pero no para rescindir contratos de obra pública.

“(…)”

De una lectura a la transcripción anterior, se advierte claramente que el criterio no compartido postula, en lo substancial, que el Director General del Centro SCT Quintana Roo no se encuentra legalmente establecido en los ordenamientos que rigen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en cuyas disposiciones sí se encuentran previstas las atribuciones con las que cuentan los Titulares de los referidos SCT, sin embargo, de las mismas atribuciones tampoco se desprende que dicha autoridad cuente con facultades para rescindir contratos de obra pública como el de mérito.

No estoy de acuerdo con la conclusión en que se funda el razonamiento anterior, por los motivos y consideraciones que enseguida se exponen:

En primer lugar, debe advertirse que, contrario a lo postulado en la sentencia mayoritaria no compartida, los Directores Generales de los Centros SCT, son servidores públicos legalmente existentes, que se encuentran a cargo de los Centros SCT, y que como tales, deben considerarse Titulares de los mismos; toda vez que son

unidades administrativas auxiliares en el despacho de los asuntos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; de conformidad con su Reglamento Interior.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es un ordenamiento emitido por el Poder Ejecutivo Federal, en el ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 de nuestra Constitución, que a la letra establece:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:
“I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, prove-
yendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

De tal suerte que si dicho Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1995, señala lo siguiente:

“ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 17, 18 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

**“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNI-
CACIONES Y TRANSPORTES”**

Entonces, se tiene que el multicitado Reglamento fue expedido por el Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad reglamentaria, por lo tanto, es un ordenamiento plenamente válido para constituir autoridades administrativas, pues recordemos que sólo a través de decretos o reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal o por el Congreso de la Unión pueden crearse autoridades administrativas con existencia jurídica, y no por medio de acuerdos delegatorios de facultades, organigramas generales o manuales generales de organización, so pena de ser consideradas sin eficacia jurídica.

Ahora bien, dentro del multicitado Reglamento Interior, se previene la existencia de ambas instituciones, es decir, de los Titulares de los Centros SCT, así como de dicha unidad administrativa, tal y como lo establecen los artículos 2º, 33 y 39 del mismo Reglamento, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 2o.- Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos y **unidades administrativas**:

- “- Secretario
- “- Subsecretario de Infraestructura
- “- Subsecretario de Transporte
- “- Subsecretario de Comunicaciones
- “- Oficial Mayor
- “- Coordinador General de Puertos y Marina Mercante
- “- Coordinador General de Planeación y Centros SCT
- “- Coordinación General del Sistema e-México
- “- Contraloría Interna
- “- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- “- Dirección General de Comunicación Social
- “- Dirección General de Carreteras Federales
- “- Dirección General de Conservación de Carreteras
- “- Dirección General de Servicios Técnicos
- “- Dirección General de Aeronáutica Civil
- “- Dirección General de Autotransporte Federal
- “- Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal
- “- Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte
- “- Dirección General de Política de Telecomunicaciones
- “- Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión
- “- Dirección General de Puertos
- “- Dirección General de Marina Mercante
- “- Dirección General de Capitanías
- “- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto

- “- Dirección General de Recursos Humanos
- “- Dirección General de Recursos Materiales
- “- Dirección General de Planeación
- “- Dirección General de Evaluación
- “- Unidad de Autopistas de Cuota
- “- Centros SCT
- “- Comisión Federal de Telecomunicaciones
- “- Instituto Mexicano del Transporte
- “- Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.”

“**ARTÍCULO 33.**- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta contará con los órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT, que le estarán jerárquicamente subordinados y con la organización y las facultades específicas sobre las materias y el ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que los creen o regulen o con los acuerdos de delegación de facultades del Secretario.”

“**ARTÍCULO 39.**- Las ausencias de los titulares de las Direcciones Generales, órganos administrativos desconcentrados y de los Centros SCT, serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia.”

“(...)”

(énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que en efecto, el ordenamiento de referencia previene la existencia de los Centros SCT y de los Titulares de los Centros SCT, pues en el último de los artículos arriba transcritos, se establece que ante la ausencia de los titulares de las Direcciones Generales, órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT, serán suplidos por los servidores públicos de nivel jerárquico inferior de la misma dependencia, por lo que si el ordenamiento previene los casos de ausen-

cias de los servidores públicos que ocupan dichos puestos administrativos, por mayoría de razón está previniendo la existencia de los mismos.

Asimismo, estimo que en el caso concreto, contrariamente a lo sostenido por la sentencia mayoritaria no compartida, sí existe disposición legal que establece la facultad de la autoridad emisora de la resolución impugnada, para rescindir contratos de obra pública como el que nos ocupa, por lo que debió, en todo caso, estudiarse los agravios hechos valer por la accionante.

En el resultando primero de esta sentencia, se menciona que efectivamente el acto impugnado proviene del Director General del Centro SCT Quintana Roo, pero no obstante que así está identificado como autoridad demandada, en la sentencia no compartida se señala que los preceptos que invocó en la resolución impugnada no le dan competencia para rescindir el contrato público de que se trata.

En primer lugar, considero que se debió precisar el contenido y alcance jurídico del artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que sirvió de fundamento al criterio mayoritario no compartido, para considerar fundado el argumento hecho valer por la accionante, mismo que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 36.- Corresponden a los Centros SCT las siguientes funciones:
“I. Ejercer en la entidad federativa de su adscripción, la representación de la Secretaría respecto de las atribuciones que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le han sido conferidas a la misma; excepto las que son de la competencia exclusiva del Secretario;
“II. Ejecutar los programas de descentralización, desconcentración, modernización y simplificación administrativa que establezcan las unidades centrales;
“III. Establecer, operar y contratar sus propios sistemas, procedimientos y servicios técnicos, administrativos, presupuestales y contables para el manejo de sus recursos humanos, financieros, materiales y de informática que requiera

para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las normas y lineamientos que fijen las autoridades competentes;

“**IV.** Vigilar, promover, supervisar y ejecutar los programas de la Secretaría, en la entidad federativa de su adscripción, de conformidad con las normas e instrucciones que determina la Coordinación General de Planeación y Centros SCT, conjuntamente con las unidades administrativas centrales;

“**V.** Formular el programa de actividades de conformidad con las estrategias, políticas, lineamientos y prioridades establecidas a nivel nacional en congruencia con las condiciones, características y necesidades locales y someterlas a la aprobación de la Coordinación General de Planeación y Centros SCT;

“**VI.** Apoyar y controlar administrativamente a las unidades administrativas foráneas de la Secretaría en la entidad federativa de su adscripción, de conformidad con el presente Reglamento y los lineamientos o instrucciones que dicte el Oficial Mayor de la propia dependencia;

“**VII.** Representar a la Secretaría ante los gobiernos de los estados y municipios y organizar los servicios técnicos de apoyo y, cuando se lo soliciten, brindarles asesoría y asistencia para la elaboración y ejecución de proyectos;

“**VIII.** Autorizar la documentación, administrativa relacionada con sus recursos humanos, financieros y materiales asignados, observando la normatividad que se establezca en la materia;

“**IX.** **Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, servicios de cualquier naturaleza y obras públicas, inclusive los relativos a excepciones a la licitación pública, de acuerdo con los montos que fijen las unidades administrativas centrales, e informar a éstas sobre los referidos casos de excepción en los plazos que se requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables;**

“**X.** Celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, y llevar a cabo la baja de desechos de bienes de consumo, de conformidad con la normatividad aplicable;

“**XI.** Autorizar cuando sea el caso que las unidades especializadas y equipos del Centro SCT proporcionen servicios a otras entidades del sector público,

gobierno los estados, municipios, universidades y particulares, mediante el cobro de las cuotas autorizadas y de acuerdo con los procedimientos establecidos;

“**XII.** Apoyar las tareas de supervisión que requieran llevar a cabo las unidades administrativas de la Secretaría en las entidades federativas;

“**XIII.** Coordinar la realización de los trabajos que resulten de situaciones de emergencia informando con oportunidad a las autoridades superiores;

“**XIV.** Informar a la Coordinación General de Planeación y Centros SCT, del cumplimiento de las concesiones, permisos y normatividad emitidos por éstas y otras disposiciones, en el ámbito de la entidad federativa de su adscripción.”
(Énfasis añadido)

De una lectura a la transcripción anterior, se advierte claramente que de conformidad con el artículo 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, corresponden a los Centros SCT, entre otras funciones, la de ejercer en la entidad federativa de su adscripción, la representación de la citada Secretaría respecto de las atribuciones que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le han sido conferidas a la misma; excepto las que son de la competencia exclusiva del Secretario; así como la de llevar a cabo los procedimientos para la contratación de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, servicios de cualquier naturaleza y obras públicas, inclusive los relativos a excepciones a la licitación pública.

En tal virtud, con base en este artículo 36, fracción I del Reglamento señalado, el Centro SCT Quintana Roo tiene todas las atribuciones que corresponderían al Secretario de Comunicaciones y Transportes, salvo aquellas facultades que este último deba ejercer de manera exclusiva.

Por consiguiente, cuando se afirma que el Titular del Centro SCT Quintana Roo no tiene facultades para rescindir contratos de obra pública como el de la especie, es como decir que el propio Secretario del ramo tampoco tiene la atribución de rescindir tales contratos.

De otra parte, los artículos 61 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, y 52 del Reglamento de la extinta Ley de Obras Públicas, publicado en el mismo órgano de difusión el 13 de febrero de 1985, que sirvieron de fundamento a la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, señalan lo siguiente:

“Artículo 61.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

“El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

“I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

“II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y

“III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción I de este artículo.”

“Artículo 62.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

“I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la **dependencia o entidad**, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

“II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la **dependencia o entidad** precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta

días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;

“III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la **dependencia o entidad** pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y

“IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la **dependencia o entidad**, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

“Una vez comunicada por la **dependencia o entidad** la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

“El contratista estará obligado a devolver a la **dependencia o entidad**, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.”

“**Artículo 52.-** Para los efectos de los artículos 42 y 43 de la Ley, **las dependencias y entidades podrán suspender o rescindir los contratos de obras o de servicios ajustándose a lo siguiente:**

“I. Cuando se determine la suspensión de la obra o rescisión del contrato, por causa no imputable al contratista, la dependencia o entidad pagará, a solicitud del contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables. El contratista dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación escrita de la contratante sobre la suspensión o rescisión deberá presentar estudio que justifique su solicitud; dentro de igual plazo la dependencia o entidad deberá resolver sobre la procedencia de la petición para lo cual se deberá celebrar convenio entre las partes, y

“II. En caso de **rescisión** del contrato por causa imputables al contratista la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajo ejecutados aun no liquidados hasta que se otorgue el finiquito correspondiente lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aun no ejecutados o como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que en su caso le hayan sido entregados.

“Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran existir.

“**La dependencia o entidad procederá a la rescisión del contrato** cuando el contratista no inicie los trabajos en la fecha pactada suspenda injustificadamente los trabajos o incumpla con el programa de ejecución por falta de materiales trabajadores o equipo de construcción y no repare o reponga alguna parte de la obra rechazada que no cumpla con las especificaciones de construcción o normas de calidad, así como cualquier otra causa que implique contravención a los términos del contrato.

“No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y por tanto no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de su rescisión cuando el atraso tenga lugar por la falta de pago de estimaciones y del ajuste de costos dentro de los plazos establecidos en el artículo 43 de este Reglamento de información referente a planos especificaciones o normas de calidad de entrega física de las áreas de trabajo y de entrega oportuna de materiales y equipos que deba suministrar la contratante, así como cuando la dependencia o entidad hubiere ordenado por escrito la suspensión de los trabajos.

“Las propias dependencias y las entidades cuyos presupuestos se encuentren incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación o del Departamento del Distrito Federal o reciban transferencias con cargo a dichos presupuestos darán cuenta a la Secretaría y a la Contraloría dentro de los diez días hábiles siguientes a la suspensión o rescisión sobre las causas que la motivaron.

“En los contratos se deberá estipular que las partes convienen que cuando la dependencia o entidad determine justificadamente la rescisión administrativa del contrato la decisión correspondiente se comunicará por escrito al contratista exponiendo las razones que al efecto se tuvieren para que éste dentro del término de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de rescisión, manifieste lo que a su derecho convenga en cuyo caso la dependencia o entidad resolverá lo procedente dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere recibido el escrito de contestación del contratista.

“Lo previsto en este artículo es sin perjuicio de que los contratistas se inconformen por escrito ante la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes al del acto motivo de dicha inconformidad para lo cual deberán acompañar a su inconformidad las pruebas documentales necesarias.”

(Énfasis añadido)

Conforme a la transcripción anterior, la Ley y el Reglamento de la materia atribuyen la facultad de rescindir contratos administrativos de obra pública a las dependencias o entidades que hayan sido parte del contrato de obra correspondiente.

A mi juicio, esa facultad de rescindir los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado la detenta originariamente el Secretario de Comunicaciones y Transportes en su ramo, con base en lo dispuesto por los artículos 16 y 36, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 16.-** Corresponde **originalmente** a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los Artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, **excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.** En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquéllos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

“Los propios titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

“Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

“**Artículo 36.-** A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes **corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

“I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país;

“II.- Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos.

“III.- Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estacio-

nes radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones;

“IV.- Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;

“V.- Regular y vigilar la administración de los aeropuertos nacionales, conceder permisos para la construcción de aeropuertos particulares y vigilar su operación;

“VI.- Administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea;

“VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

“VIII.- Regular y vigilar la administración del sistema ferroviario;

“IX.- Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;

“X.- (Se deroga).

“XI.- Participar en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales;

“XII.- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes;

- “XIII.- Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes;
- “XIV.- Regular, promover y organizar la marina mercante;
- “XV.- Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre y de telecomunicaciones, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;
- “XVI.- Regular las comunicaciones y transportes por agua;
- “XVII.- Inspeccionar los servicios de la marina mercante;
- “XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, instalar el señalamiento marítimo y proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;
- “XIX.- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina;
- “XX.- Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios;
- “XXI.- **Construir y conservar los caminos** y puentes **federales**, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal;
- “XXII.- Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares;
- “XXIII.- Construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, en la construcción y conservación de obras de ese género;
- “XXIV.- Otorgar concesiones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;

“XXV.- Cuidar de los aspectos ecológicos y los relativos a la planeación del desarrollo urbano, en los derechos de vía de las vías federales de comunicación;

“XXVI.- Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes, y

“**XXVII.- Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.**”
(Énfasis añadido)

De una lectura a los preceptos legales transcritos, se advierte claramente que corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, los cuales, están habilitados para delegar cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por los mismos.

Por otra parte, conforme al artículo 36, fracciones XXI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde realizar los trabajos de construcción y conservación de caminos federales, como lo es en el caso, los trabajos de reconstrucción consistentes en la ampliación de la corona y reconstrucción del cuerpo actual, así como construcción de obras complementarias y obras menores de drenaje y construcción de carpeta de cinco centímetros de espesor compacto en los Km 57+000 al 62+300 de la carretera Lázaro Cárdenas-Polyuc en el Estado de Quintana Roo; y de acuerdo a la segunda fracción señalada, el despacho de los demás asuntos que expresamente le fijen otras leyes y reglamentos, como es en el caso las facultades sucesivas de licitar y contratar primero y, en su caso, de rescindir después, los contratos de obra pública, establecidas por los citados artículos 61 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 52 del Reglamento de la extinta Ley de Obras Públicas, que sirvieron de fundamento del acto impugnado en juicio.

Lo anterior se corrobora, con la circunstancia de que esa facultad no está considerada legalmente como exclusiva del Secretario, basta para ello examinar el

artículo 5° del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que al efecto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. Son facultades indelegables del Secretario las siguientes:

“**I.** Fijar, conducir y controlar la política de la Secretaría y de las entidades del Sector, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar sus programas en los términos de la legislación aplicable;

“**II.** Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos confiados a la Secretaría y al Sector correspondiente;

“**III.** Desempeñar las comisiones y funciones que el Presidente de la República le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

“**IV.** Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector respectivo;

“**V.** Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría, así como evaluar el de las entidades paraestatales del Sector coordinado por ella;

“**VI.** Dar cuenta al Congreso de la Unión, luego que esté abierto el periodo ordinario de sesiones del estado que guarda su ramo y el Sector correspondiente e informar siempre que sea requerido por cualquiera de las Cámaras que lo integran, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades;

“**VII.** Refrendar para su validez y observancia constitucional los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República en los asuntos que sean de la competencia de la Secretaría;

“**VIII.** Representar al Presidente de la República en los juicios de amparo, en los términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

“**IX.** Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría, así como adscribir orgánicamente las unidades administrativas previstas en el presente Reglamento;

“**X.** Expedir el manual de organización general de la Secretaría que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como aquellos manuales

de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el buen funcionamiento de la dependencia;

“**XI.** Otorgar las concesiones que por ley le corresponda a la Secretaría y resolver, en su caso, sobre su prórroga, así como declarar administrativamente su caducidad, nulidad, rescisión o revocación;

“**XII.** Acordar las bases sobre los nombramientos del personal de la Secretaría y ordenar al Oficial Mayor su expedición, así como resolver sobre las proposiciones que los servidores públicos hagan para la designación de su personal de confianza, de su remoción y creación de plazas, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables;

“**XIII.** Designar a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integran el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria, agrupadas en el Sector coordinado por la Secretaría, e instruirlos sobre la forma en que deberán ejercerlas;

“**XIV.** Proponer al Presidente de la República la requisa de las vías generales de comunicación, de los modos de transporte que en ellas operan y de los servicios auxiliares y conexos; así como el rescate de las concesiones, en los casos en que la ley lo autorice;

“**XV.** Resolver los recursos administrativos que le competan;

“**XVI.** Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo, y

“**XVII.** Las demás que con este carácter se establezcan por ley, por reglamento o le confiera el Presidente de la República.”

En tal virtud, si el artículo 36, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señala que los Centros SCT cuentan con la representación del Secretario en cada Estado, respecto de las atribuciones que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le han sido conferidas a la mencionada Secretaría de Estado, dependencia del Ejecutivo Federal, resulta claro que esta atribución significa que está facultado cada Centro para ejercer las atribuciones que, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal, se le han conferido a la propia Secretaría, entre ellas la de rescindir los contratos de obras públicas que se hubieren celebrado por los propios Centros en el territorio de su competencia, mismas que repito, competen al Secretario de Comunicaciones y Transportes en su ramo, de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 52 del Reglamento de la extinta Ley de Obras Públicas, 16 y 36, fracciones XXI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Concluido lo anterior, en el caso concreto, esa facultad de rescindir los contratos administrativos de obras públicas la encontramos en el artículo 36, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que señala esa atribución en los términos tan amplios, como los que aparecen en la transcripción del citado precepto, referidos a las mismas facultades que corresponden al Titular del Ramo, el cual tiene todas aquellas que le han sido asignadas legalmente a la Secretaría de Estado de la cual es Titular.

De otra parte, sólo como confirmación de lo anterior, considero que el Titular del Centro SCT, tan tiene la competencia para rescindir los contratos que nos ocupan, que el referido artículo 36 del Reglamento Interior mantuvo una facultad correlacionada en la fracción IX del mismo ordenamiento legal, que establece que corresponden a los Centros SCT:

“**IX.** Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, servicios de cualquier naturaleza y obras públicas (...)”

Lo mismo se corrobora de la lectura realizada al artículo Primero, fracción I, inciso a) del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de mayo de 1991, invocado en la sentencia no compartida, en el que se reconocen las facultades de los Titulares de los Centros SCT, en el ámbito de su jurisdicción, que a la letra señala:

“PRIMERO.- Los **titulares de los centros SCT**, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán las **siguientes facultades**:

“I.- En materia de infraestructura:

“a) **Celebrar las licitaciones públicas y firmar los contratos y convenios de obra pública** y de servicios relacionados con la obra pública a su cargo, de conformidad con el presupuesto y con las instrucciones expresas del Titular del ramo.

“(...)”

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, si el Centro SCT Quintana Roo tiene la atribución de celebrar contratos de obra pública, por correlación tiene la otra facultad de rescindir los contratos que hubiere ya celebrado, dado que ambas mantienen un nexo materialmente indisoluble, pues el mismo funcionario que esté facultado para contratar, que es la posibilidad mayor, se encuentra también facultado para rescindir el contrato respectivo.

Por todo lo anterior, no estoy de acuerdo con la decisión de la mayoría, en el sentido de que la autoridad emisora de la resolución impugnada es incompetente, al sostener que no existe disposición legal, en la ley o en el reglamento, que establezca de manera expresa su existencia jurídica y sus facultades para actuar de la manera en que lo hizo; negativa que se encuentra desvirtuada con la explicación que me he permitido exponer.

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

SEGUNDA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS. TIENEN COMPETENCIA CONCURRENTE Y NO EXCLUSIVA PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- Si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, Apartado A, fracciones XXX, XXXI, XXXVI, XLI y XLIV, Apartado B, fracciones IV y V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de marzo de 2001, corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes resolver la determinación en cantidad líquida de los impuestos al comercio exterior e impuesto al valor agregado y sus accesorios, respecto de los organismos descentralizados, como lo es la Comisión Federal de Electricidad; también lo es, que conforme a lo dispuesto en el artículo 29, fracción LXVIII, en relación con sus fracciones XVI, XXIII, XLIV y artículo 31, fracción II, último párrafo del mismo Reglamento, corresponde a la Administración General de Aduanas, a sus Unidades Centrales y a las Aduanas, ejercer las facultades señaladas en el Reglamento mencionado, respecto de los contribuyentes que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, específicamente para determinar los impuestos al Comercio Exterior, y derechos por servicios aduaneros, entre otros conceptos; determinar en cantidad líquida su monto y otras contribuciones que se causen con la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías o medios de transporte, incluso sus accesorios; revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para la importación o exportación de mercancías y determinar las contribuciones e imponer sanciones y determinar en cantidad líquida; así como, sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación de contribuciones omitidas en los casos que no proceda el embargo precautorio de la mercancía; entre

otras atribuciones. Por tanto, existe una competencia concurrente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, la Administración General de Aduanas, sus Unidades Centrales y las Aduanas, para resolver la determinación de los impuestos al comercio exterior e impuesto al valor agregado y sus accesorios, respecto de los organismos descentralizados, como lo es la Comisión Federal de Electricidad, con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en relación con el artículo 3°, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. (3)

Juicio No. 83/02-18-01-5/1173/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2004)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INEXISTENCIA DEL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que “en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en ausencias”. De ello se sigue, que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, que es expedido por el Presidente de la República, determina cuáles son las unidades administrativas que integran cada Secretaría, así como las atribuciones de cada una de dichas unidades administrativas; por lo que, sin el artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra contempla-

do el cargo de Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de una Aduana Fronteriza del Servicio de Administración Tributaria y como dependiente de la Aduana, es evidente su inexistencia como tal, por lo tanto, éste no tiene competencia para dictar resoluciones que afecten los contribuyentes. (4)

Juicio No. 83/02-18-01-5/1173/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. NO PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- Si al producir su contestación a la ampliación, la demandada argumenta que el juicio debe sobreseerse por lo que hace a la ampliación de demanda, la causal debe considerarse inoperante en virtud de que el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación no resulta aplicable en tratándose de la ampliación de la demanda, ya que dicho precepto establece los supuestos o hipótesis de improcedencia del juicio contencioso administrativo en su conjunto, pero no así por lo que hace a una de las incidencias que pueden tener lugar durante el procedimiento, como lo es la ampliación de demanda, máxime que si la demandada estimaba que la ampliación de demanda era improcedente al no actualizarse las hipótesis del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, debió promover el recurso de reclamación previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, en contra del auto que admitió, a fin de que de resultar fundados sus argumentos, la Sala de origen revocara dicho acuerdo. (5)

Juicio No. 22007/02-17-08-4/797/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

SALAS REGIONALES

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD ORDENADORA DEJA SIN EFECTOS EL CRÉDITO QUE LE DIO ORIGEN.- Si en el juicio contencioso se demanda la nulidad de un crédito fiscal y del mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo respecto del mismo, se tiene que estamos ante la presencia de actos de diversa naturaleza pero que van relacionados por ser unos consecuencia de otros de conformidad con el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación. Siguiendo el mismo orden, si la autoridad demandada al contestar la demanda demuestra que ha dejado sin efectos el crédito fiscal determinado, atendiendo al principio de congruencia se tiene que procede el sobreseimiento parcial del juicio por lo que hace al primer acto citado no así por lo que hace a los actos del procedimiento administrativo de ejecución también impugnados, ya que en relación con estos últimos resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código en cita, puesto que al haber quedado insubsistente el crédito que le dio origen, entonces no tienen ninguna razón de ser, pues de lo contrario persistirían sus efectos y se dejaría en estado de indefensión al actor. (1)

Juicio No. 2988/04-17-10-5.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA A LA QUE NO SE LE HA OTORGADO EL REGISTRO COMO TAL.-

Procede sobreseer en el juicio, al resultar fundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción XIV del Código Fiscal de la Federación, y fracción II, del diverso 203 del mismo Ordenamiento, habida cuenta que, el promovente comparece en supuesta representación de una asociación religiosa que se torna inexistente legalmente, precisamente porque aún no se le ha otorgado el registro para que tenga personalidad jurídica como tal, como es señalado por el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en consecuencia, es inexistente para el mundo del derecho. En efecto, atendiendo a que, el concepto de personalidad jurídica debe entenderse como *la atribución otorgada por el ordenamiento jurídico, de derechos y obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos*, circunstancia ésta que nos permite afirmar que las personas jurídicas son en estricto sentido un producto del derecho y sólo existen en razón de él, y que, sin su reconocimiento nunca tendrán personalidad las colectividades ni serán entes con existencia material o corpórea, es de estimarse que, al ser una asociación religiosa el producto abstracto del derecho que permite a dichas comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros, tal personalidad jurídica, sólo podrá tenerla “una vez que se llenen los requisitos establecidos en la ley”, por lo tanto, no puede haber representación legal de una persona moral que aún no ha nacido en el mundo del derecho, tanto es así que precisamente en la resolución impugnada se están señalando diversas cuestiones por las cuales aún no se puede otorgar el registro mencionado. Lo anterior no impide que al momento de que se niegue expresamente el registro, pueda combatirse tal negativa por aquellos que se consideran miembros, ya que, el derecho a ejercitar la acción es de todos los asociados de la iglesia de facto que pretende representar, al ser todos ellos los afectados con el no otorgamiento del registro como asociación religiosa, y en todo caso, la forma legal que debió adoptar para interponer el juicio en que se actúa, era la de representante común de ellos, y no ostentarse, de manera contraria a dere-

cho, como representante de una persona moral inexistente legalmente, incumpliendo así lo establecido por los artículos 197 y 200 del Código Fiscal de la Federación. (2)

Juicio No. 17198/03-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2004, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTO EMITIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DENTRO DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO LO ES, “EL AJUSTE A LA FACTURACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO, SUS ACTOS Y RESOLUCIONES SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL JURISDICCIONAL.- El dispositivo legal 11, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que dicho Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas entre las cuales se encuentran aquellas señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal, en el entendido de que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, luego, si se controvierte un acto emitido por la Comisión Federal de Electricidad dentro del programa de verificación de suministro de energía eléctrica, como lo es, el “ajuste a la facturación de energía eléctrica”, lógico es, que al ser éste un organismo descentralizado, sus actos y resoluciones son impugnables a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, al ser el agotamiento de dicho medio de defensa optativo, existe la posibilidad jurídica de que el acto que se reclamó mediante el recurso de revisión de referencia sea controvertible a través del juicio contencioso administrativo que se ventila ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por disposición expresa del artículo 11, fracción XV de la Ley Orgánica de tal Tribunal jurisdiccional. (3)

Juicio No. 280/04-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTOS REALIZADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA, SON REGLAMENTADOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y POR ENDE SON SUSCEPTIBLES DE CONTROVERTIRSE VÍA JUICIO DE NULIDAD AL TENOR DE LA FRACCIÓN XV, DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 27, sexto párrafo de nuestra Carta Magna, establece entre otras cosas que corresponderá exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. A su vez, el cuarto y quinto párrafos del artículo 28 Constitucional, señala que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado. Así las cosas, al ser la Comisión Federal de Electricidad, el vínculo a través del cual el Estado brindará la prestación del servicio público de energía eléctrica, ésta constituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se prevé en los artículos 7 y 8 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Luego, los

actos que la Comisión Federal de Electricidad realice con motivo de la prestación del servicio público de energía eléctrica, tales como los relativos a la planeación del sistema eléctrico nacional; la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y; la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional, a los cuales hace alusión el artículo 4º de la Ley del Servicio Público de Energía en comento, son reglamentados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habida cuenta que dicho Ordenamiento legal es categórico en precisar, en el artículo 1º, su aplicación sobre los actos, procedimientos y resoluciones de los organismos descentralizados, como lo es la Comisión Federal de Electricidad. En consecuencia, la actuación realizada por dicha Comisión dentro del programa de verificación de suministro de energía eléctrica, como lo es un “ajuste a la facturación de energía eléctrica”, es controvertible a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, al ser éste optativo, se prevé de manera expedita la interposición del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con base en lo estipulado en la fracción XV, del artículo 11 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, habida cuenta que a través de dicha verificación la Comisión Federal de Electricidad ejerce su facultad potestativa que como organismo descentralizado se le otorga al tenor de los dispositivos legales citados anteriormente, y por ende adquiere el carácter de autoridad. (4)

Juicio No. 280/04-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- LO ES CONOCER DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN ME-

DIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA CONSULTA FORMULADA EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS, RELATIVA A LA METODOLOGÍA UTILIZADA EN LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS O MONTOS DE CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS DE MAQUILA.- Si bien es verdad el artículo 26, fracción XIX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé la facultad de que la Administración General Jurídica sea quien resuelva los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, también resulta cierto que el diverso artículo 17, inciso A), fracción LVII, inciso B), fracción XV del propio Reglamento Interior en consulta prevé como facultad exclusiva de la Administración General de Grandes Contribuyentes tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia, entre los cuales se encuentran aquellos en tratándose de contribuyentes en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas, luego entonces, el recurso de revocación interpuesto en contra de una resolución mediante la cual se resolvió la consulta formulada en materia de precios de transferencia en operaciones con partes relacionadas, relativa a la metodología utilizada en la determinación de precios o montos de contraprestaciones por los servicios de maquila, deberá ser resuelto por la Administración General de Grandes Contribuyentes, aun y cuando dicho medio de defensa haya sido presentado ante la Administración Local Jurídica de Mexicali, B.C., puesto que el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, es categórico en establecer que cuando un recurso de revocación se interponga ante una autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente. (5)

Juicio No. 675/04-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: *“La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)”*; con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto

para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito. (6)

Juicio No. 3328/04-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CUMPLIMIENTO INCOMPLETO, INCORRECTO Y NO OPORTUNO A LA SOLICITUD DE DATOS, DOCUMENTOS E INFORMES PARA SU REVISIÓN, CONSTITUYE OBSTÁCULO AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, POR LO QUE AL GENERARSE ESTA HIPÓTESIS, SE ENCUENTRA JUSTIFICADA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si de la motivación expresada en la resolución impugnada, se aprecia que la contribuyente actora fue requerida para presentar ante la demandada una serie de datos, documentos e informes para su revisión, en un plazo de quince días en términos del artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, y que al dar cumplimiento al requerimiento mencionado, no aportó la documentación completa, correcta y oportunamente, motivo por el cual fue sancionada con una primera multa, en cuyo oficio de su imposición se le concedió diverso plazo para exhibir el faltante de información, incurriendo en nuevo incumplimiento y haciéndose por ello,

acreedora a la imposición de una segunda multa en el monto máximo previsto por la ley, es manifiesto entonces que con esa conducta sí se genera el supuesto de obstaculización al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, ya que la no presentación oportuna, correcta y completa de la documentación que se requiere para su revisión, retrasa la función de la autoridad revisora, traducándose ello en un obstáculo para que realice esa función, amén de que también se retrasa la determinación de la situación fiscal del contribuyente. En esa virtud, es claro que la aplicación por parte de la demandada, del artículo 40, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se encuentra justificada al configurarse la hipótesis que el mismo contempla, pues éste establece, que cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente: (...) II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código. (7)

Juicio No. 1152/03-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÍ LA CONSTITUYE EL NO PROPORCIONAR EN FORMA COMPLETA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONCEDIDO.- Si la contribuyente fue requerida para presentar ante la demandada, datos, documentos e informes para su revisión, en un plazo de quince días en términos del artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, y ésta al dar cumplimiento al requerimiento mencionado, no aportó la documentación completa, motivo por el cual fue sancionada con una primera multa, en cuyo oficio de su imposición se le concedió diverso plazo para exhibir el faltante de información, incurriendo

en incumplimiento, es claro entonces que dicha conducta sí encuadra en la hipótesis de infracción prevista en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación que se refiere a: “(...) *no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.*”, pues el hecho de que el propio precepto no haga alusión al cumplimiento de lo requerido en un plazo determinado, ello no implica que el mismo no tenga relación con otra disposición que contemple dicho plazo, por lo que si desde el oficio de solicitud se concedió el plazo legal dentro del cual debía la contribuyente cumplir con lo requerido, y contemplado en el diverso artículo 53, inciso c) del citado Código, entonces no puede estimarse que el artículo 85 comentado deba señalar expresamente que tenga relación con esa otra disposición que establece el plazo para el cumplimiento de obligaciones fiscales, pues ello no resulta necesario al solamente prever los supuestos de infracción que contempla, según el contexto donde el mismo se ubica en el Código de la materia, razón por la cual es válido concluir, que si dentro de tal plazo no se cumple con el requerimiento, se genera el incumplimiento al mismo; luego, si el plazo concedido fue de quince días para proporcionar la información faltante, al no cumplir con ello dentro del propio plazo, es claro que no se proporcionó la contabilidad o parte de ella, y en general, los elementos que se requirieron para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, como lo prevé el citado precepto.(8)

Juicio No. 1152/03-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUISITO DE MOTIVACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ENTIENDE COLMADO AL SEÑALAR LA AUTORIDAD SANCIONADORA LA REINCIDENCIA,

COMO CAUSA DE APLICACIÓN DE LA MULTA MÁXIMA, SIN INDICAR LA INFLUENCIA DE LA MISMA EN SU DECISIÓN.- El comentado precepto dispone en lo que interesa, que las multas previstas en dicho Ordenamiento deben fundarse y motivarse y que las autoridades fiscales, para ello deben tener en cuenta, entre otras cosas, que constituye agravante el hecho de que el infractor sea reincidente, figura que se da cuando, tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, sea sancionado una segunda o posteriores veces por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción del propio Código. Así las cosas, para determinar la multa máxima prevista en el artículo 86, fracción I del Ordenamiento invocado, considerando la agravante de la reincidencia en que incurre el sancionado, no es necesario que la autoridad indique cómo influye dicha reincidencia en la aplicación de esa multa máxima, en tanto que si el citado artículo 75, prevé en qué consiste la misma, y la autoridad señala como motivación, que la contribuyente fue requerida para presentar una serie de datos, documentos e informes para su revisión, en un plazo de quince días en términos del artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, y que al dar cumplimiento al requerimiento mencionado, no aportó la documentación completa, correcta y oportunamente, motivo por el cual fue sancionada con una primera multa, en cuyo oficio de su imposición se le concedió diverso plazo para exhibir el faltante de información, incurriendo en nuevo incumplimiento y haciéndose por ello, acreedora a la imposición de una segunda multa en el monto máximo previsto por la Ley, considerándola por tal motivo, reincidente; es manifiesto entonces que con eso es suficiente para que se vea colmado el requisito de motivación que establece el citado artículo 75 del Código de la materia, ya que éste no exige que al tener en cuenta la autoridad como agravante la reincidencia, explique la manera en que dicha figura influye para la determinación de la multa máxima, pues la reincidencia en sí ya está contemplada como agravante, y esa sola circunstancia es bastante para la no aplicación del monto mínimo de la multa correspondiente, por lo que la autoridad no se encuentra obligada a señalar la forma en que tal reincidencia influye para adoptar su decisión, dado que el tener en cuenta la agravante generada, concede a la autoridad sancionadora el ejercicio de su arbitrio para imponer un monto mayor que el mínimo, siendo en este caso, suficiente para entender satisfe-

cho el requisito apuntado, que se señale la existencia de la agravante, y las causas que la originaron, como aconteció en la especie. (9)

Juicio No. 1152/03-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

APLICACIÓN INCORRECTA DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EL COBRO COACTIVO DE UNA MULTA IMPUESTA POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Si bien es cierto que el adeudo generado por una sanción económica impuesta por infracciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se traduce en un crédito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación -el cual conceptúa los créditos fiscales-, no menos cierto resulta que esa circunstancia no autoriza a las autoridades fiscales para, al hacer efectivo el crédito, aplicar el artículo 66 de mérito, así como tampoco deriva la autorización para la aplicación del propio numeral, del hecho de que el sancionado haya solicitado su pago en parcialidades y haya cubierto algunas de ellas, pues dicho artículo 66 claramente dispone, que lo que se puede solicitar pagar a plazos, y en su caso autorizar, ya sea en forma diferida o en parcialidades, son las contribuciones omitidas y sus accesorios, sin que la sanción económica que se pretende hacer exigible al hoy demandante, tenga el carácter de contribución, ni de accesorio de contribución, ni de ninguno de sus apartados se desprende que otro tipo de créditos fiscales, por conceptos de naturaleza diferente a las contribuciones y sus accesorios, puedan ser susceptibles de solicitarse cubrir en parcialidades o en forma diferida; luego, es claro que la disposición de mérito sólo resulta aplicable cuando la solicitud de pago a plazo es únicamente por contribuciones y sus accesorios, esto es, por impuestos, aportaciones de seguridad social,

contribuciones de mejoras y derechos, así como por recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del propio Código; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Ordenamiento invocado, y con independencia de que el particular haya solicitado pagar en parcialidades el adeudo en cuestión, ya que no debe perderse de vista que ante la manifiesta inaplicación de dicho artículo 66, la autoridad está en aptitud legal de negar la autorización de lo solicitado, pues el mismo no extiende sus alcances a créditos fiscales por concepto de naturaleza distinta de las contribuciones y sus accesorios, amén de que eso no le impide hacer efectivo el crédito de referencia, pero no bajo el procedimiento contemplado en dicho artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, ante su evidente inaplicación al caso concreto. (10)

Juicio No. 3648/03-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

JEFE DE SECCIÓN ADUANERA. EL QUE SE AÑADA EL ADJETIVO “ADUANERA”, NO LO HACE INCOMPETENTE PARA LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS EN LA ADUANA DE SU ADSCRIPCIÓN.- Si bien es cierto que el cargo “Jefe de Sección Aduanera”, no se encuentra previsto literalmente en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no por ello puede considerarse que dicha autoridad sea inexistente, pues de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cada aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, “Jefes de Sección”, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el Personal que las necesidades del servicio requiera, por lo que si el acta circunstanciada de hechos fue firmada por el Jefe de la Sección “Aduanera”, su actuación es válida, pues los Jefes de Sección están previstos en el artículo antes transcrito y pueden auxiliar a los administradores en las necesidades que requiera el servicio, como lo es el levantamiento de un acta circunstanciada en el reconocimiento aduanero derivado de una operación de comercio exterior. Además, el hecho de que en el acta se aluda al adjetivo “Aduanera” para hacer referencia al Jefe de Sección, no hace incompetente a dicho jefe, pues es obvio que las secciones de una aduana no pueden tener otra naturaleza que la aduanera, lo precise, o no, el reglamento; por lo que debe concluirse que el Jefe de Sección Aduanera sí es funcionario existente dentro del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y competente para auxiliar al Administrador de la Aduana en las operaciones de mérito. (11)

Juicio No. 1297/04-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de septiembre de 2004, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Daniel Terán García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. CUANDO NO ES NECESARIO REQUERIR SU EXHIBICIÓN.- Si la autoridad demandada en su contestación a la demanda ofrece, sin exhibir, pruebas documentales que no guardan relación alguna con los actos impugnados, no debe requerírsele para que las exhiba, de conformidad con el artículo 209, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las mismas no son pertinentes para aclarar las cuestiones controvertidas y el requerimiento sólo implicaría dilación ociosa en la tramitación del juicio. (12)

Juicio No. 4644/03-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mabel Vázquez Granados.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA (VIGENTE EN 2001).- DEBIDO A SU FINALIDAD, NO PREVÉ EXCEPCIONES NI PRÓRROGAS PARA SU EXACTO CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN.- La Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, es una excepción en sí misma, es decir, se emitió con la única finalidad de otorgar la facilidad y la posibilidad a los tenedores de vehículos de procedencia extranjera, modelos 1970 a 1993, de regularizar la situación legal de los mismos, a fin de que pudieran circular legal y libremente dentro del territorio nacional; por tanto, aquél que

quiera acogerse a los beneficios que otorga la ley en cuestión, deberá cumplir con exactitud, en tiempo y forma, con los requisitos que para la inscripción de los vehículos de procedencia extranjera se establecen en su artículo 6º, sin que quepa posibilidad alguna de excepción al cumplimiento de tales requisitos, pues la ley no previó excepciones ni prórrogas a su cumplimiento y exacta aplicación, resultando, entonces, correcto que la autoridad aplique el último párrafo del artículo 10 de la propia Ley y tenga al particular como desistido de su solicitud, cuando éste no cumple con los requisitos legales, independientemente de cuál sea la causa que haya dado origen al incumplimiento. (13)

Juicio No. 03/04-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mabel Vázquez Granados.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL DIRECTOR GENERAL CUENTA CON FACULTADES LEGALES PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SU REPRESENTACIÓN.- De conformidad con lo que establece el artículo 28, fracción I de la Ley Número 21, de Aguas para el Estado de Veracruz, el Director de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz tiene la atribución de “Representar legalmente a la Comisión con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; formular querellas y denuncias, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y rendir informes; promover y desistirse del juicio de amparo, así como promover juicio de lesividad (...)”; por tanto, si se encuentra demostrado que el funcionario mencionado cuenta con facultades expresas de representación, conferidas por un ordenamiento legal, debe tenerse por acreditada su legitimación procesal para promover el juicio contencioso administrativo, en representación de la citada Comisión, aun cuando la fracción I del citado artículo 28 no lo señale de manera expresa. Lo anterior en virtud de que, las facultades con que cuenta el referido funcionario emanan de la propia ley, por lo que las concedidas enunciativamente no limitan la naturaleza genérica del mandato, pues en los términos en que fue otorgado, quien la ostenta cuenta con todas las atribuciones inherentes a los tres poderes generales, relativos a actos de administración, pleitos y cobranzas, y dominio. Ello aunado a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, basta con que en el poder para pleitos y cobranzas se diga que se otorga con todas las facultades generales y aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley, como lo establece la fracción I del artículo 28 de la Ley Número 21, de Aguas para el Estado de Veracruz, para que se entienda conferido sin limitación alguna. (14)

Juicio No. 2067/03-13-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. María del Rosario Hernández García.

REGLAMENTO DE LA LEY NACIONAL DE AGUAS

INSPECCIÓN OCULAR. SU VALOR PROBATORIO, ADMINICULADA CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.- La prueba de inspección ocular tan sólo resulta apta para tener por justificados los hechos que se observan al momento en que se desahoga, pero no para inferir de ella cuestiones diversas a la inspección propiamente dicha, razón por la cual, por sí sola, carece de valor probatorio la inspección desahogada con el propósito de acreditar que se cumplió en tiempo con la obligación consistente en la instalación de medidores de volumen de agua, prevista en el artículo 52 del Reglamento de la Ley Nacional de Aguas, pues es necesario que esté adminiculada con otras pruebas que la corroboren, consistentes en las documentales que acrediten la fecha en que el referido instrumento fue adquirido e instalado, tales como las facturas de compra y de gastos de instalación; así como las lecturas que dicho medidor arroje. Toda vez que, con el desahogo de la inspección ocular podrá corroborarse la presencia física del instrumento de medición y con las documentales señaladas se acreditará la fecha en que el mismo empezó a funcionar. Lo anterior no implica que se reste valor probatorio a la inspección ocular, ya que adminiculada con otros datos, su desahogo es apto para demostrar que se cumplió en tiempo con la obligación prevista en el artículo 52 del Reglamento en cita. (15)

Juicio No. 2067/03-13-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. María del Rosario Hernández García.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RELACIÓN LABORAL, SU ACREDITAMIENTO. LA REPRODUCCIÓN DE LOS MOVIMIENTOS AFILIATORIOS REALIZADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS POR LA PARTE ACTORA, ES PRUEBA IDÓNEA PARA ELLO.- En términos de los artículos 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, por lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social puede expedir certificaciones de la información así conservada, por otra parte, los patrones y demás sujetos obligados que realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deben utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos, en sustitución de su firma autógrafa, de tal forma que la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos. En tal consideración, en relación con la reproducción de los movimientos afiliatorios que exhibe como prueba la autoridad demandada, se tiene que los mismos acreditan fehacientemente los movimientos de afiliación que hizo la parte actora respecto de sus trabajadores, al gozar éstos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. Además, es de precisarse,

que las reproducciones de los movimientos afiliatorios en comento, son acordes a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por considerar que para otorgarles pleno valor probatorio deben ofrecer fiabilidad de los datos contenidos, ya que como se señaló con anterioridad, de conformidad con los artículos 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la certificación que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social sobre la información proporcionada por el patrón y que dicho Instituto conserva en medios electrónicos, tiene pleno valor probatorio; aunado a la circunstancia, de que la certificación de tal información por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, reúne ciertos elementos que permiten calificarla de exacta, inalterable y que a su vez permite proveer sobre su conservación para un ulterior cotejo. (16)

Juicio No. 1766/03-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2004, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

TERCERA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PLENO

V-RyVP-SS-10

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 21666/03-17-02-3/1901/03-18-01-8/114/04-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, es **fundado** el incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional del Golfo Norte, conforme a las siguientes consideraciones:

En principio, cabe señalar que la demanda de nulidad ingresó ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el día 19 de septiembre de 2003, por lo que resulta aplicable para resolver el presente incidente el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001.

Dicho numeral, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales establece:

“**ARTÍCULO 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar en el que se encuentra la sede de la autoridad demandada, y que tratándose de juicios en los que sean diversas las autoridades demandadas, se atenderá al lugar donde se encuentre aquella que haya dictado la resolución impugnada.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo “sede” se define de la siguiente manera:

“Sede s.f. Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

En esos términos, previamente a determinar cuál es la sede de la autoridad demandada en este caso, es necesario precisar lo siguiente:

1.- En el presente caso, la actora impugna en el juicio contencioso administrativo la retención en cantidad de \$9,449.00, del impuesto sobre productos del trabajo, que le realizó como retenedora el Banco de Crédito Rural del Noreste S.N.C., con motivo de la terminación voluntaria de la relación de trabajo que la hoy actora tenía con dicha entidad, retención que obra en la constancia de retenciones por salarios y conceptos asimilados, y que fue enterada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual obra en autos a foja 19.

2.- Dicha actora manifiesta en su demanda no estar de acuerdo con dicha retención, y al respecto señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“(…)

“II.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-

“LA RETENCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$9,449.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO, DE FECHA 04 DE JULIO DEL 2003, SEGÚN SE ACREDITA EN LOS TÉRMINOS DEL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE RETENCIONES POR SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS, Y QUE FUE ENTREGADO ESTE IMPORTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR PARTE DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORESTE, S.N.C.

“III.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS.- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON DOMICILIO PALACIO NACIONAL PRIMER PISO, PATIO MARIANO, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORESTE, S.N.C., REPRESENTADO POR SU LIQUIDADOR SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) CON DOMICILIO EN AV. INSURGENTES SUR NÚMERO 1079, COLONIA NOCHE BUENA, C.P. 03720, MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

“HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA

“1.- CON FECHA 26 DE JUNIO DEL 2003, CELEBRÉ CONVENIO DE TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE RELACIÓN DE TRABAJO CON EL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORESTE S.N.C. (EN LIQUIDACIÓN) REPRESENTADO EN ESE ACTO POR EL LIC. ANTONIO GALVÁN INFANTE.

“2.- CON FECHA 26 DE JUNIO DEL 2003, COMPARECIMOS EL REPRESENTANTE DE BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORESTE S.N.C. Y

EL HOY ACTOR, ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN CD. VICTORIA TAMAULIPAS, PARA QUE SE APROBARA EL CONVENIO ALUDIDO. CONVENIO CONSTANTE EN 10 FOJAS, Y COMPARECENCIA QUE SE ANEXAN EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA EL 07 DE AGOSTO DEL 2003 POR LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 258, LICENCIADO JUAN VICENTE TURRUBIATES MALDONADO, EN CD. VICTORIA TAMAULIPAS.

“3.- COMO SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE RETENCIONES POR SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS, DE FECHA 04 DE JULIO DEL 2003, EN ESE ACTO LA INSTITUCIÓN RETENÍA LA CANTIDAD DE \$9,449.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SOBRE EL PRODUCTO DE TRABAJO.

“CONSTANCIA DE RETENCIONES POR SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS QUE SE ANEXA EN ORIGINAL.

“4.- COMO SE PRUEBA CON EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE RETENCIONES POR SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS QUE EXTENDIÓ EL REPRESENTANTE DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORESTE, S.N.C., DE FECHA 04 DE JULIO DEL 2003, DICHA INSTITUCIÓN RETUVO INDEBIDAMENTE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO, QUE AHORA SE RECLAMAN.

“5.- COMO SE DESPRENDE DE LA COMPARECENCIA REFERIDA EN EL HECHO NÚMERO DOS, DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2003, EL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORESTE, S.N.C., PROCEDIÓ A ENTREGAR AL HOY ACTOR, EL CHEQUE DE CAJA NÚMERO 3553347 POR LA CANTIDAD DE \$97,813.56 (NOVENTA Y SIETE MIL OCHO-

CIENTOS TRECE PESOS 56/100 M.N.), CANTIDAD COMO MONTO NETO A FAVOR DEL HOY ACTOR.

“6.- EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORESTE, S.N.C., INDEBIDAMENTE ME RETUVO LA CANTIDAD DE \$9,449.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SOBRE EL PRODUCTO DE TRABAJO, Y QUE FUE ENTREGADO ESTE IMPORTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

“EN RAZÓN DE QUE EL HOY ACTOR, CONSIDERA QUE DICHA RETENCIÓN FUE INDEBIDA E ILEGAL, POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA SEÑALADA, SE DEMANDA SU DEVOLUCIÓN CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL 2002.

“ASIMISMO NO DEBE DEJARSE DE OBSERVAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO, QUE PREVÉ QUE LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES Y DERECHOS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO DECIMOCUARTO TRANSITORIO, NO QUEDARÁN GRABADAS POR IMPUESTO FEDERAL ALGUNO, REFIRIÉNDOSE ESTE ÚLTIMO ARTÍCULO TRANSITORIO QUE LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS PRESTACIONES DE TODOS LOS TRABAJADORES NO CAUSARÁN IMPUESTO ALGUNO, ES POR ELLO QUE SE INVOCA DICHO BENEFICIO A FAVOR DEL HOY ACTOR.

“7.- MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 26 DE DICIEMBRE DEL 2002, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE MODIFICÓ Y ADICIONÓ EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DE

LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002 Y SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL.

“DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO, SE ORDENÓ A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DEL 2003, LA ABROGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANRURAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE ENERO DE 1986 Y QUEDARON SIN EFECTO EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA INSTITUCIÓN DEMANDADA, ASIMISMO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO EN CUESTIÓN, SE ORDENÓ LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA Y EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO SE ESTABLECIÓ QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO INSTRUIRÍA AL FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, PARA QUE SE DESEMPEÑE COMO LIQUIDADOR DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO QUE SE LIQUIDAN.

“SIN EMBARGO POR DECRETO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2002, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, ENTRANDO EN VIGOR EL DÍA 17 DE JUNIO DEL 2003, HABIÉNDOSE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO QUE LAS OPERACIONES CONFERIDAS AL FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, SE ENTENDERÁN CONFERIDAS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE).

“EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE LA INSTITUCIÓN DEMANDADA DEBE DE SER EMPLAZADA POR CONDUCTO DE SU LIQUIDADOR, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE

BIENES (SAE), SE SOLICITA SE ORDENE EL EMPLAZAMIENTO EN CUESTIÓN POR CONDUCTO DE SU LIQUIDADOR Y PARA TAL EFECTO SE SEÑALA COMO DOMICILIO DE ÉSTE EL UBICADO EN LA AVENIDA DE LOS INSURGENTES SUR 1079, COLONIA NOCHE BUENA, C.P. 03720, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.”

(Énfasis del documento)

De acuerdo a lo anterior, es importante hacer notar que el acto impugnado por la demandante en este juicio, es la retención de impuestos sobre productos del trabajo que el citado Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C., le retuvo a dicha actora para enterarla a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual se desprende de la constancia de retenciones por salarios y conceptos asimilados que obra a foja 19 de autos, en la que se aprecia que la entidad referida le retuvo a la demandante la cantidad de \$9,449.00, por concepto de primas de antigüedad, retiros, indemnizaciones u otros pagos por separación.

Asimismo, de los hechos expuestos por la actora en su demanda, conviene precisar lo siguiente:

a).- Dicha actora tenía una relación de trabajo con el Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C., la cual concluyó el 30 de junio de 2003, mediante convenio de terminación voluntaria de relación de trabajo, de fecha 26 del mismo mes y año, celebrado ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, convenio que obra a fojas 7 a 10 de autos.

b).- Con fecha 26 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 2º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2002, y se expide la Ley Orgánica de la Financiera Rural, la cual, según sus artículos Tercero y Sexto Transitorios, respectivamente, decretó la disolución y ordenó la liquidación de las sociedades nacionales de crédito que integran el Sistema Banrural, dentro de las que se encuentra

el citado Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C., y estableció que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público instruiría al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, para que se desempeñe como liquidador de las sociedades que se liquiden. Dichas disposiciones expresamente establecen:

“DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

“D E C R E T A:

“SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002 Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL

“(…)

“TRANSITORIOS

“(…)

“TERCERO.- Se decreta la disolución y se ordena la liquidación de las sociedades nacionales de crédito que integran el Sistema Banrural, y que a continuación se enlistan:

- “I. Banco Nacional de Crédito Rural;
- “II. Banco de Crédito Rural del Centro;
- “III. Banco de Crédito Rural del Centro Norte;
- “IV. Banco de Crédito Rural del Centro Sur;
- “V. Banco de Crédito Rural del Golfo;
- “VI. Banco de Crédito Rural del Istmo;
- “VII. Banco de Crédito Rural del Noreste;
- “VIII. Banco de Crédito Rural del Noroeste;

“IX. Banco de Crédito Rural del Norte;

“X. Banco de Crédito Rural de Occidente;

“XI. Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte;

“XII. Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, y

“XIII. Banco de Crédito Rural Peninsular.

“La disolución y liquidación de dichas sociedades nacionales de crédito iniciará el 1o. de julio de 2003.

“(…)

“SEXTO.- La Secretaría de Hacienda instruirá al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, para que se desempeñe como liquidador de las sociedades nacionales de crédito que se liquidan.

“En el proceso de disolución y liquidación deberá cuidarse en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público.

“El liquidador deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de activos de las sociedades nacionales de crédito referidas en el artículo Tercero Transitorio de esta Ley, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo. En su caso, el remanente será entregado a la Tesorería de la Federación, una vez publicado el balance final de liquidación.

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

c).- Asimismo, el artículo Decimocuarto Transitorio de dicho Decreto, establece lo siguiente:

“DECIMOCUARTO.- Los trabajadores en activo que al 30 de junio de 2003 laboren en las sociedades nacionales de crédito que se liquidan, deberán ser indemnizados y su relación laboral quedará extinguida, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable. Todos sus derechos laborales serán respetados en términos de Ley.

“Las sociedades nacionales de crédito que integran el Sistema Banrural o el liquidador serán responsables de la terminación de la relación laboral y liquidación de los trabajadores antes citados.

“En términos del artículo Octavo Transitorio anterior, el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para que el liquidador cuente con los recursos suficientes para estos efectos y para las contingencias que en materia laboral tenga el Sistema Banrural.

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

d) Por otra parte, en el Diario Oficial de la Federación de 19 de diciembre de 2002, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, cuyos artículos 2, 76 y Octavo Transitorio, disponen lo siguiente:

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:

“SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO Y SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

“ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la siguiente:

“LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO

“(…)”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“(…)”

“XI.- SAE: El organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previsto en el Título Sexto de la presente Ley, y
“(...)”

“Artículo 76.- El SAE será un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, el cual tendrá por objeto la administración y enajenación de los bienes señalados en el artículo 1 de esta Ley.

“El SAE estará agrupado en el sector coordinado por la Secretaría.

“Transitorios

“Octavo. Los mandatos y demás operaciones que hasta antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, tenga encomendados el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, se entenderán conferidos al SAE, salvo que dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha indicada, el mandante o quien haya girado las instrucciones correspondientes manifieste por escrito ante el SAE su voluntad de dar por concluido el mandato. Así mismo, los recursos financieros, humanos y materiales asignados al citado Fideicomiso, pasarán a formar parte del patrimonio del SAE.

“Dentro del plazo a que se refiere el Transitorio Primero de este Decreto, se deberán realizar todas las acciones conducentes a efecto de extinguir el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.”
(Énfasis de esta Juzgadora)

De acuerdo a lo anterior, es claro que si el acto impugnado por la actora en este juicio es la retención de impuestos que realizó una entidad que posterior a esa retención se disolvió y liquidó, la autoridad que se debe tener como demandada en este juicio, es la encargada de esa liquidación, ya que el propio artículo Decimocuarto Transitorio del Decreto publicado el 26 de diciembre de 2002, establece que el

liquidador será el responsable de la terminación de la relación laboral y liquidación de los trabajadores, y aun cuando en dicho Decreto se estableció como órgano liquidador del Sistema Banrural, al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, dado que el artículo Octavo Transitorio de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, transfirió las operaciones que realizaba el citado Fideicomiso al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, es claro que es este último el liquidador de dichas sociedades nacionales de crédito.

En tal virtud, es el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como liquidador de las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, el que debe tenerse como autoridad demandada en este juicio, ya que como liquidador de dichas instituciones, dentro de las que se encuentra el Banco de Crédito Rural del Noreste, debe atender la impugnación que realiza la actora respecto de la retención de impuestos que dicho Banco le realizó, y con la que no está de acuerdo, por los hechos y razones que expone en su demanda.

En esos términos, como el artículo 76 de la citada Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, establece que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tiene su domicilio en el Distrito Federal, es evidente que deberá estarse a la sede de dicha autoridad, al estar determinada por un Decreto por el que se expide una Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación, y por tanto corresponde a la Segunda Sala Regional Metropolitana, conocer de este asunto, ya que la misma tiene su jurisdicción en la Ciudad de México Distrito Federal.

Por tanto, si el artículo 76 de la citada Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, establece que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tiene su domicilio en el Distrito Federal, resulta que corresponde a la Segunda Sala Regional Metropolitana, conocer de este asunto, ya que la misma tiene su jurisdicción en la Ciudad de México Distrito Federal.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón de territorio, promovido por la Sala Regional del Golfo Norte, de este Tribunal.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para cuyo efecto deberán remitírsele los autos originales del expediente para que se avoque a su conocimiento.

III.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Sala Regional del Golfo Norte, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo, a la Segunda Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese esta carpeta de incompetencia.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de siete de junio de dos mil cuatro, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz, uno más con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Carballo Balvanera, y dos votos en contra de los Magistrado Jorge Alberto García Cáceres y María Guadalupe Aguirre Soria, quienes se reservan su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el dieciséis de junio de dos mil cuatro y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 21666/03-17-02-3/1901/03-18-01-8/114/04-PL-08-02

Disiento del criterio mayoritario pues considero que el presente caso no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por las razones que a continuación se expresan:

En primer término, resulta conveniente tener presente el contenido del citado artículo 11, cuyo texto cita:

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los **juicios** que se promuevan **contra las resoluciones definitivas** que se indican a continuación:

“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

“II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

“V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

“VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

“IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

“X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

“XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones **se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **conocerá** de los juicios que **promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.**

“También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede se desprende que en el artículo 11 en comento, se establece la competencia por materia que corresponde conocer a este Tribunal, determinando en forma precisa que procede el juicio en contra de las resoluciones definitivas que se listan en las fracciones que integran dicho precepto legal, y de las cuales se desprende que tales resoluciones son, en principio: “Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos”, y por “autoridades administrativas”, en las materias señaladas en las fracciones de ese artículo.

En tales términos, se considera relevante precisar el concepto legal y doctrinario del término jurídico “autoridad” y “organismo fiscal autónomo”, a fin de poder deducir si el caso sujeto a estudio es o no competencia de este Tribunal.

Se hace notar que en el Código Fiscal de la Federación, no se define lo que debemos entender por “autoridad”, por lo que resulta necesario acudir a la Ley de Amparo, en cuyo artículo 11 dispone:

“Artículo 11.- Es autoridad responsable **la que dicta**, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o **el acto reclamado.**”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

En cuanto a la noción de “organismo fiscal autónomo”, propiamente, en el Código Fiscal de la Federación, no se encuentra una definición como tal; sin embargo, resulta conveniente tener presente la disposición contenida en el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, en relación con el penúltimo párrafo, del diverso 2° del mismo Ordenamiento legal, preceptos legales cuyos textos citan:

“Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga **derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios**, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

“La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.”

“**Artículo 2o.**- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

“(…)

“Cuando sean **organismos descentralizados** los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, **las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.**”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Desde el punto de vista doctrinario, en la obra intitulada “Diccionario Jurídico Mexicano”, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, impreso por Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1994, páginas 286 a 288, se señala:

“**AUTORIDAD.** I. La palabra ‘autoridad’ (del latín *auctoritas-atis*: ‘prestigio’, ‘garantía’, ‘ascendencia’, ‘potestad’; de *auctor*: ‘hacedor’, ‘autor’, ‘creador’; a su vez de *augeo, ere*: ‘realizar’, ‘conducir’(sic)) significa dentro del lenguaje ordinario: ‘estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de alguno’, ‘prerrogativa’, ‘potestad’, ‘facultad’. Los usos jurídicos de ‘autoridad’ reflejan esa compleja polivalencia. (...)

“La palabra *auctoritas* presupone un atributo o cualidad especial de alguien (*auctor*) o de un acto (rito, ceremonia o fórmula): sólo las acciones de ciertas personas o la realización de los actos apropiados producen los efectos que se les pretende atribuir. (...)

“III. Los juristas entienden por ‘autoridad’: **la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o**

se le atribuye) **‘fuerza, ascendencia u obligatoriedad’**. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u **órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.**

“De lo anterior se desprende que el significado persistente de *auctoritas* expresa, primeramente ‘ascendencia, fuerza, vínculo’; en segundo lugar, **manifiesta capacidad, atributo, potestad, función**; por último, **se refiere a los individuos o entidades investidos de estas facultades o funciones.** Estos tres significados descriptivos (estrechamente relacionados entre sí) reciben la carga ritual, mágica o ideológica que rodea los usos de ‘autoridad’. (...)”

“El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está *facultado jurídicamente* para realizar un *acto válido*, presupone la *posesión de capacidad o potestad* para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

“El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina ‘autoridades’ (*obligkeitliche Organe*), la facultad de obligar (o permitir) a los demás mediante actos de voluntad (Kelsen). (...)”

“De esta forma, las relaciones de autoridad no son sino **relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás. Pero sólo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio en virtud de autoridad (Weber).**”

“AUTORIDAD PÚBLICA. I. Puede entenderse por autoridad pública: *a)* el poder público en sí mismo o fuerza pública, *b)* el funcionario que en representación de un órgano público ejerce dicho poder o fuerza y *c)* el órgano estatal a quien la ley atribuye tal poder o fuerza. Las dos primeras acepciones se aplican a los tres poderes del Estado: legislativo, administrativo y judicial, que

son poder público; a las autoridades estatales: legislativas, administrativas y judiciales. Como el órgano público es a quien la ley atribuye la fuerza pública o el poder público se llega a decir que es la autoridad y no la persona física que lo representa, (...)

“II. Autoridad para el derecho administrativo, es la persona física, trabajador del Estado, dotada por la ley de poder público. De ordenario (sic) es quien representa al órgano administrativo, pero puede no serlo y estar investido de ese poder. Gabino Fraga afirma que: ‘cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución, se está frente a un órgano de autoridad’ (sic) (p. 490), Manuel María Díez considera que **autoridades son los funcionarios públicos ‘que tienen la potestad de mandar, decidir y hacer cumplir órdenes’ (p. 345).**

“En rigor los funcionarios públicos siempre están dotados de autoridad, es decir están provistos de poder público, de poder de decisión y ejecución. (...)

“Para el juicio de amparo ‘autoridades’ son, dice Ignacio Burgoa, **‘aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva’ (p. 205)”**

(El énfasis es de esta Juzgadora)

En cuanto al concepto doctrinario de la acepción “organismo fiscal autónomo”, el autor Sergio Francisco de la Garza, en su obra intitulada “Derecho Financiero Mexicano”, Editorial Porrúa, S.A., Undécima Edición, México, 1982, páginas 75 y 76, establece:

“7. LOS ORGANISMOS FISCALES AUTÓNOMOS

“Se llaman organismos fiscales autónomos a los organismos públicos descentralizados que tienen el carácter de autoridades fiscales para la realización de sus atribuciones.

“Tiene carácter de organismo fiscal autónomo el *Instituto Mexicano del Seguro Social*, por expresa designación de la ley respectiva (art. 268) y de que le corresponde la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, que le corresponden como aportes, intereses moratorios y capitales constitutivos.

“La SCJN ha sostenido que ‘la circunstancia de que el art. 135 de la anterior Ley del Seguro Social (cuyo contenido normativo reproducen sustancialmente, los arts. 267, 268 y 271 de la vigente Ley) otorgue al Instituto Mexicano del Seguro Social la calidad de organismo fiscal autónomo y que, como tal, tenga facultades para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares, así como imponer a éstos el acatamiento de sus determinaciones, sólo significa que en este limitado ámbito de su actuación y precisamente para las finalidades previstas por el mencionado precepto legal, está investido del carácter de autoridad. Estas atribuciones que se han considerado necesarias para el resguardo de la eficaz prestación del servicio público obligatorio que le compete, en nada modifican su intrínseca estructura legal del organismo público-descentralizado con personalidad jurídica propia, y por lo tanto, como entidad separada de la administración central’.

“Asimismo, el *Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda*, creado por la Ley del Instituto del mismo nombre (DO 24-IV-1972), tiene el carácter de organismos fiscal autónomo, como organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Está facultado para determinar en caso de incumplimiento el importe de las aportaciones patrimoniales y las bases para su liquidación y para su cobro. El INFONAVIT tiene también facultades para

determinar los referidos créditos fiscales que de no ser cubiertos podrán ser cobrados mediante el procedimiento de ejecución por la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, su sujeción a las normas del CFF. (Arts. 2 y 30 de la ley citada.)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Acorde con tal definición, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer la jurisprudencia P./J. 18/95, señaló:

“Novena Época

“**Instancia: Pleno**

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: II, Septiembre de 1995

“**Tesis: P./J. 18/95**

“Página: 62

“**SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.-** Del examen de lo dispuesto en los artículos 2o. del Código Fiscal de la Federación y 260, 268, 269, 271 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, se desprende que las cuotas al Seguro Social son contribuciones, no sólo por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados, al concebirlas como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son substituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado sino que, por su naturaleza, son obligaciones fiscales que deben ceñirse a los principios tributarios, ya que se advierte de la evolución legislativa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituido desde sus orígenes como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, se convirtió en un **orga-**

nismo fiscal autónomo encargado de prestar el servicio público de seguridad social, investido de la facultad de determinar los créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos a través del procedimiento económico-coactivo y que, por lo mismo, en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.

“El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 18/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.” (El énfasis es de esta Juzgadora)

De las transcripciones que anteceden, se deduce que una autoridad, fiscal o administrativa, y un organismo fiscal autónomo, son órganos creados por el Estado, revestidos de facultades, atribuciones o competencia suficiente para producir una alteración o afectación en la esfera jurídica de los particulares; o bien, para crear, modificar o extinguir situaciones generales o individuales, de hecho o jurídicas; y, de manera imperativa, unilateral y coercitiva.

En un plano diverso se encuentra la figura jurídica denominada “retención de impuestos”, y que el citado “Diccionario Jurídico Mexicano”, páginas 2846 a 2848, define como:

“RETENCIÓN DE IMPUESTOS. I. Obligación establecida por las leyes fiscales a cargo de la persona física o moral que ejerce control sobre la

fuente económica del tributo, a efecto de que, de la misma, recaude y entere al fisco el monto del impuesto de un contribuyente determinado.

“II. La retención del impuesto es una obligación que el CFF, en correlación con otras leyes fiscales, establece a cargo de aquellas personas que detentan la propiedad, posesión o simplemente el control de la fuente económica de la cual derivan los ingresos que constituyen el objeto del tributo, a fin de evitar de esta manera la evasión fiscal.

“Es una obligación colateral de la principal, consistente en el pago de impuestos, que en ocasiones resulta de mayor trascendencia que la propia obligación principal, ya que mediante ésta, el fisco se asegura de percibir el tributo.

“El cumplimiento de esta obligación consiste en que el retenedor extrae de los ingresos que va a percibir el contribuyente y que son la base de su impuesto, una cantidad determinada, fijada por la propia ley tributaria, y la entera (entrega) al fisco como pago provisional del impuesto a cargo del contribuyente, el cual podrá al momento de realizar la liquidación definitiva de su impuesto, acreditar tales pagos provisionales.

“Algunos tratadistas como Sergio Francisco de la Garza consideran al retenedor como sujeto pasivo del impuesto por adeudo ajeno.

“III. Podemos mencionar como ejemplo típico de esta figura el caso de los patrones que son retenedores del impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas que obtienen ingresos por salarios, o en general, por la prestación de un servicio personal subordinado. En esta hipótesis el patrón es la persona que cubre los ingresos del trabajador sobre los cuales recae el impuesto, y por ello, la ley establece a su cargo la obligación de retener y enterar mensualmente de dichos ingresos un porcentaje determinado que tiene el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual del trabajador. (...)

“El trabajador o contribuyente podrá, a su vez, al momento de hacer su declaración definitiva, acreditar (deducir) los pagos provisionales realizados por el retenedor respecto del impuesto total definitivo a su cargo.

“**Las personas morales** que tienen el carácter de patrón están sujetas también a la retención antes señalada, pero tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, deberán retener y enterar un monto no menor del 30% de dichos honorarios.

“Igualmente, las personas morales con fines no lucrativos deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual de sus integrantes, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año.

“En todos estos casos, el retenedor deberá enterar el impuesto retenido mediante una declaración elevada ante las autoridades fiscales. (...)”

“**V. Como se desprende de los casos señalados, el retenedor tiene la obligación no sólo de retener el impuesto sino de enterarlo en el plazo que las leyes señalan,** estableciendo el CFF como regla general, a falta de disposición expresa, que el entero deberá hacerse el día 15 del mes calendario inmediato posterior a la retención. Igualmente señala que la retención deberá ser en dinero o en bienes (a. 6° del CFF, de 30 de diciembre de 1981).

“**El retenedor, por disposición expresa del CFF, es responsable solidario del contribuyente respecto del pago del impuesto, debiendo enterar al fisco, en caso de incumplimiento por parte del obligado principal, una cantidad equivalente a lo que debió haber retenido, incurriendo en infracción fiscal en caso de no hacerlo.**

“Dicha responsabilidad solidaria se extiende también a los accesorios de los impuestos.

“Igualmente el CFF establece la posibilidad de que el retenedor pueda compensar las cantidades que tenga a su favor con aquellas que esté obligado a pagar en su calidad de retenedor de terceros siempre que ambas cantidades deriven de un mismo impuesto.”

(El énfasis y subrayado es de esta Juzgadora)

Cabe señalar que en el Código Fiscal de la Federación, propiamente, no se define que debe entenderse por “retención de impuestos” o “retenedor de contribuciones”; sin embargo, en múltiples preceptos legales se hace referencia a tal figura jurídica, destacándose por su importancia los artículos 26, fracción I y 109, fracción II, cuyos textos citan:

“Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

“I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.”

“Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas **del delito de defraudación fiscal, quien:**

“(…)

“II.- Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De lo anterior, se concluye que el “retenedor de impuestos”, o contribuciones, son aquellas personas físicas o morales, a quienes la ley les impone la obligación de retener impuestos, en auxilio de la autoridad fiscal, a fin de evitar la evasión fiscal; personas a quienes el artículo 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación, les da carácter de responsables solidarios, y que de incumplir con su obligación de retener la contribución respectiva y enterarla al Fisco, se hacen acreedores a las penas que se imponen a quienes incurrir en delito de defraudación fiscal.

En este contexto, el acto consistente en la retención de impuestos, como tal, no es un acto de autoridad, pues no es emitido por una autoridad fiscal o administrativa, ni por un organismo fiscal autónomo, en ejercicio de las facultades que les fueron conferidas; antes bien, tal retención de impuestos constituye el cumplimiento de una obligación establecida en ley a cargo de entes particulares, como lo son las personas físicas o morales que dada su relación jurídica con determinados contribuyentes, tienen el deber legal de retener el impuesto o contribución que corresponda pagar a éste y enterarlo al fisco, a nombre del obligado principal.

Ahora bien, de la hoja 2 del escrito de demanda, se desprende que el acto impugnado en juicio, lo constituye: **“LA RETENCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$9,449.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO, DE FECHA 04 DE JULIO DE 2003, SEGÚN SE ACREDITA EN LOS TÉRMINOS DEL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE RETENCIONES POR SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS, Y QUE FUE ENTREGADO ESTE IMPORTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR PARTE DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORESTE, S.N.C.”**, documento que obra a folio 19 del expediente principal.

De lo expuesto, no hay lugar a duda de que en el caso nos encontramos ante un verdadero acto de particular, en cumplimiento de la obligación impuesta por la Ley, en su carácter de responsable solidario del contribuyente principal; conclusión que se corrobora con lo manifestado por la propia actora, en el capítulo de Hechos de su escrito de demanda, en el cual expresamente señala que celebró “Convenio de Terminación Voluntaria de Relación de Trabajo”, con el Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C., creándose así la presunción de hecho y de derecho en el sentido de que al terminar su relación laboral con dicha institución bancaria, la demandante obtuvo ingresos por salarios y conceptos asimilados en los términos pactados en dicho Convenio, de ahí que en su carácter de patrón y responsable solidario, el mencionado Banco cumplió con su obligación de retener los impuestos correspondientes a tales ingresos.

Por lo señalado, a juicio de la suscrita, resulta improcedente el juicio ante este Órgano Jurisdiccional, pues carece de competencia para conocer respecto de la impugnación de la retención de la cantidad de \$9,449.00, por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo, efectuada por parte del Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C., según se acredita en los términos del original de la constancia de retenciones por salarios y conceptos asimilados, de fecha 4 de julio de 2003, importe que fue entregado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dado que tal acto no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ni en ningún otro supuesto de procedencia.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 21666/03-17-02-3/1901/03-18-01-8/114/04-PL-08-02

La mayoría de los miembros integrantes de este Pleno de la Sala Superior estimaron fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Sala Regional del Golfo Norte, determinando que la Segunda Sala Regional Metropolitana es la competente por razón de territorio, para conocer del asunto.

Para llegar a dicha conclusión la mayoría razonó que si el acto impugnado es la retención de impuestos sobre productos del trabajo que realizó el Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C., y posteriormente a esa retención dicha entidad se disolvió y liquidó, conforme lo dispuesto en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2002, en que se estableció como órgano liquidador al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, facultades que fueron posteriormente transferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, (SAE), organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, que la mayoría consideró debía tenerse como autoridad demandada en el juicio, y sobre ésta base se tomó en cuenta que su sede se encontraba en el Distrito

Federal y como consecuencia que la Segunda Sala Regional Metropolitana era la competente para conocer del juicio.

Mi desacuerdo con el presente fallo, no deriva de los términos en que se resuelve el incidente planteado, sino en la circunstancia misma de resolverlo, pues en mi opinión, la Segunda Sala Regional Metropolitana, que fue la que originalmente recibió el asunto, debió pronunciarse, previo a declinar su competencia territorial, respecto de la competencia material del Tribunal para conocer de la resolución impugnada en el juicio que en el caso es la retención en cantidad de \$9,449.00 del impuesto sobre productos del trabajo, que le realizó como retenedora el Banco de Crédito Rural del Noreste S.N.C., con motivo de la terminación voluntaria de la relación de trabajo que la hoy actora tenía con dicha entidad, retención que obra en la Constancia de Retenciones por salarios y conceptos asimilados.

En síntesis, cualquiera de las dos salas que tuvo en su poder el asunto debió realizar un pronunciamiento respecto de la competencia material del Tribunal, pues la determinación de tal cuestión es, en mi opinión, preferente al establecimiento de la competencia territorial, según se explica en los siguiente párrafos.

La competencia de los órganos de impartición de justicia, como lo es este Tribunal, tiene distintos niveles o formas, a saber; por materia, por territorio, por grado o por cuantía y, en mi opinión, la más importante de todas es la primera de las referidas, pues en realidad de ella deriva la posibilidad de que se actualice cualquiera de las otras, pues afecta a la Juzgadora en su integridad, en tanto que las otras son formas de distribución de la competencia pero al interior del propio Órgano.

En efecto, si se actualiza la competencia material, es posible que se actualicen las diversas territorial, por grado o por cuantía, pues aun cuando éstas no se surtan a favor de todo el Órgano Jurisdiccional, se actualizará, cuando menos, por lo que toca a alguno de ellos, dependiendo las distintas distribuciones de cada uno de acuerdo a la reglamentación interna del Órgano de que se trate. En cambio, de no surtirse la primera de las competencias referidas, es jurídicamente imposible que se actualice

cualquiera de las otras, en la medida que si el Órgano, entendido como un todo, no tiene atribuciones para conocer de un asunto, es decir, no tiene jurisdicción ninguna de las partes que lo integran, ya sea juzgados, salas, secciones o cualquier otra forma de organización funcional, tendrá competencia de naturaleza alguna, pues no se puede tener competencia territorial respecto de un asunto del que no se puede conocer. Igual sucede con los otros dos supuestos.

La única competencia que tiene el Órgano de impartición de justicia en un caso en donde la materia del asunto no le compete, como lo es el que ocupa nuestra atención, en donde se pretenden controvertir actos que no se ubican en ninguno de los supuestos del artículo 11 de nuestra Ley Orgánica, es precisamente para determinar esa incompetencia por razón de materia. Esto es lo que doctrinariamente se llama competencia para determinar la propia competencia, principio que necesariamente debe estar vinculado con la competencia para determinar si se es competente por razón de materia, pues una vez que se ha determinado que el asunto, dada su materia, corresponde al conocimiento del Tribunal, el establecer cuál de sus integrantes debe conocer por razón de territorio, es una mera cuestión de distribución de trabajo al interior del propio Órgano.

En este orden de ideas, al resolverse el incidente, se está provocando que conozca del asunto quien en realidad es incompetente por razón de materia y que sólo podrá pronunciarse respecto de esa incompetencia material, lo que de hecho debió hacerse desde el principio.

Por estas razones es que disiento de lo expuesto en el presente fallo.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

V-RyVP-SS-11

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 12468/01-17-01-9/735/02-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2004, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Porfirio Alarcón Islas.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De las transcripciones anteriores, se advierte que la autoridad argumenta como primera causal de sobreseimiento, que este Tribunal no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, porque el acto impugnado se refiere a la materia de propiedad industrial y por ello no es aplicable el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que las resoluciones que emite el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por ser un organismo descentralizado especializado en dicha materia, la única Ley que le es aplicable es la de Propiedad Industrial, de donde resulta que no debe ajustarse a las normas que se aplican supletoriamente con excepción del Código Federal de Procedimientos Civiles, por así determinarlo su artículo 187.

Que el legislador al excluir las materias laboral, agraria, responsabilidades de los servidores públicos es porque tienen una regulación especial, por lo que está en igual situación los actos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; en consecuencia, la resolución impugnada no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que entre otros señala que tratándose de actos administrativos recurribles se deben señalar los recursos que proce-

dan, lo cual no se colma en la especie porque este tipo de resoluciones tienen el carácter de definitivas y no admiten recurso alguno, independientemente de que la resolución que nos ocupa no se dictó con base en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe señalar que en la especie, estos mismos argumentos los invocó la autoridad demandada al interponer recurso de reclamación en contra del auto que admitió la demanda que originó este juicio.

En efecto, señaló como agravios que no era aplicable al caso la fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Que este Órgano Jurisdiccional no es competente para conocer de este tipo de asuntos porque el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial no contempla la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que tampoco establece la sustanciación de un recurso en contra de sus resoluciones, ya que éstas son definitivas.

Que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal de carácter especializado que actúa como autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, que por todo ello se debe desechar la demanda que se controvierte en este asunto.

Que la Sala Instructora al resolver el recurso de reclamación indicado, determinó en sentencia de 26 de noviembre de 2001, que la reclamante tenía razón en cuanto a que la fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal no era la correcta para admitir dicha demanda, toda vez que el acto impugnado encuadra dentro de la fracción XIII del propio numeral.

Asimismo resolvió que este Tribunal tiene competencia para conocer de las resoluciones como las que nos ocupan conforme a los siguientes razonamientos:

a) Que la fracción XIII del artículo 11 de su Ley Orgánica contempla la facultad de conocer de las resoluciones dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

b) Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable de manera supletoria a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma, según lo determinan sus artículos 1° y 2° vigentes a partir del 19 de mayo de 2000.

c) Que efectivamente el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal conforme a lo dispuesto en los artículos 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, 1°, 3° y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, porque realiza actos de autoridad y por ello resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que no se encuentra dentro de las materias excluidas por su artículo 1°.

d) Que al serle aplicable dicha Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también lo es su artículo 83 que prevé el recurso de revocación o en su caso intentar la vía jurisdiccional, es decir, que es optativo ese medio de defensa, por lo que la actora al haberse decidido por este último deviene la competencia de este Órgano Colegiado conforme al citado artículo 11, fracción XIII de su Ley Orgánica, como antes quedó establecido.

De lo anterior se advierte, que a través de la sentencia con la que se resolvió el recurso de reclamación, la Sala Instructora resolvió los mismos argumentos que ahora hace valer la demandada como causal de sobreseimiento.

En consecuencia, esta Juzgadora estima inatendibles los anteriores argumentos, ya que no puede avocarse al estudio de los mismos, que ya fueron resueltos declarándolos infundados por parte de la Sala Instructora, porque podría darse el

caso de que se resolviera en forma diferente, lo cual no está permitido porque este Órgano Colegiado no puede revocar por sí y ante sí, sus propias resoluciones.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, 236, 237, 238, fracción III, 239, fracción III y 239-A del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado inatendible la primera e infundada la segunda de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas; en consecuencia, no se sobresee el juicio.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando 1° de este fallo en los puntos b) y c) para los efectos señalados en el último considerando del mismo.

IV.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2004, por mayoría de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, y 3 en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres quien se reservó su derecho para formular voto particular, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia se aprobó con las modificaciones propuestas.

Se elaboró el presente engrose el día 18 de octubre de 2004. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 12468/01-17-01-9/735/02-PL-03-04

La mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior concluyeron que la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteada por la autoridad, que se sustenta en la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, relativa a que no se surte la competencia material de este Tribunal para conocer del presente asunto, es inatendible, en la medida que la Segunda Sala Regional Metropolitana, en su sentencia interlocutoria de 7 de mayo de 2003, dictada al resolver el recurso de reclamación planteado por la autoridad en contra del auto admisorio de demanda, analizó los mismos argumentos que se plantean en la citada causal de improcedencia y sobreseimiento, estimándolos infundados y ya no es posible que dentro de la misma instancia se revoque tal determinación.

Respetuosamente disiento de la conclusión que me he permitido resumir en el párrafo previo, porque en mi opinión, se pasa por alto el contenido de lo dispuesto en la fracción II del artículo 213 del Código Fiscal de la Federación, que claramente le permite al demandado expresar, en su contestación de demanda o en la contestación a la ampliación de demanda, las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto, como indudablemente lo es la improcedencia del juicio.

De este modo, si existe el derecho del demandado de plantear cuestiones que impidan el pronunciamiento en cuanto al fondo del negocio, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, existe una obligación correlativa a cargo de este Tribunal de analizarlas al emitir la sentencia correspondiente, sin que esta obligación se pueda soslayar en virtud de las razones que se exponen en esta resolución, más aún si se toma en cuenta que con el planteamiento de la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio no se pretende se revise la legalidad de la sentencia interlocutoria dictada por la sala de origen, sino sólo que se determine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código invocado, en relación con los artículos 213 y 237 ya señalados, si el juicio contencioso administrativo intentado es procedente, cuestión, que por cierto, incluso, puede ser analizada oficiosamente de conformidad con el último párrafo del artículo 202 en cita.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, *mutatis mutandis* y contrario sensu, la siguiente jurisprudencia II-J-315, sustentada por el Pleno de este Tribunal, visible en la Revista del mismo, correspondiente al mes de noviembre de 1997, página 497, cuyo texto es:

“SOBRESEIMIENTO.- EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR LA SALA SUPERIOR.- De conformidad con lo que disponía el artículo 222, fracción III, del Código Fiscal de la Federación de 1967, la Sala responsable estaba obligada a analizar de oficio las causales de improcedencia que impedían emitir una decisión en cuanto al fondo; y si bien en el Código Fiscal de la Federación de 1983 no existe texto legal similar, debe tomarse en consideración que las cuestiones de improcedencia del juicio contencioso administrativo son de orden público y que la Sala Superior, en su carácter de órgano de segundo grado, goza en plenitud de facultades jurisdiccionales, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos procesales, lo cual lleva a concluir que está facultada para analizar, aun de oficio, cualquier causal de improcedencia que determine el sobreseimiento del juicio.”

La deficiencia que a mi juicio presenta el fallo, resulta especialmente trascendente en la especie, porque considero que el **planteamiento de la autoridad es fundado, lo que se traduce en que debió sobreseerse en el presente juicio, en la medida que efectivamente este Tribunal es incompetente por razón de materia para conocer de la resolución que en este juicio de impugna.**

En efecto, las resoluciones impugnadas se constituyen por la de **fecha 25 de julio de 1997**, en la que el Subdirector de Procesamiento de Solicitudes, Conservación de Derechos y Control de Documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, consideró abandonada la solicitud de patente 960182, por no haberse dado cumplimiento al oficio de requisitos 9435 de 26 de abril de 1996 y las notificaciones de estos dos actos.

Ahora bien, sucede que la supuesta competencia de este Órgano de impartición de justicia para conocer del juicio por razón de materia, se sustenta en la fracción XIII del artículo 11 de nuestra Ley Orgánica, que en lo sustancial nos otorga facultades para conocer de resoluciones definitivas **que se emitan sustentándose en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** (lo que incluso podría alcanzar a las resoluciones que se sustenten en una ley especial a las que les sea aplicable la citada Ley procedimental, aun cuando ésta no se aplique materialmente), sin embargo, **este Ordenamiento no resultaba aplicable a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, como lo es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos del artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, sino a partir del 20 de abril del año 2000, en que entró en vigor la reforma al artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que incluyó dentro de su ámbito de aplicación a los citados organismos descentralizados.**

Antes de la fecha referida, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **la misma sólo era aplicable a la Administración Pública Federal Centralizada**, de tal modo que el 25 de julio de 1997, en que se emitió el acto controvertido, el Instituto Mexicano de la

Propiedad Industrial no emitía ni podía haber emitido sus resoluciones con sustento en la citada Ley procedimental y tampoco le era aplicable supletoriamente a la Ley especial y, por lo tanto, es claro que el acto controvertido no se dictó de conformidad con tal ordenamiento y el mismo no era tampoco supletorio de la Ley de la Propiedad Industrial.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto normativo de la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se invoca como pretendido sustento, la competencia material de esta Juzgadora, es decir, **no existe justificante jurídico de naturaleza alguna que otorgue atribuciones a este Tribunal para conocer de la legalidad de la resolución específica que se pretende someter a su consideración.**

Por las razones expresadas, es que considero que el presente juicio debió ser sobreseído con fundamento en el artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II del mismo Ordenamiento legal.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 12468/01-17-01-9/735/02-PL-03-04

El que suscribe se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el propio Pleno, que la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, al ser una cuestión de orden público debe ser estudiada de forma exhaustiva y, en todo caso, de oficio, tal y como lo determina el artículo 238, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En mi opinión, de haber analizado la competencia de la autoridad que emitió las resoluciones impugnadas, se tendría que haber concluido que las mismas fueron

emitidas por una autoridad que no se encuentra establecida legalmente, en virtud de que la autoridad emisora de las resoluciones combatidas, el Subdirector de Procesamiento de Solicitudes, Conservación de Derechos y Control de Documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se debió crear por medio de un decreto o por el reglamento interior del organismo público de que se trata, expedido por el Ejecutivo Federal; es decir, para tener existencia jurídica, las autoridades administrativas deben ser establecidas a través de decretos o reglamentos emitidos por el Presidente de la República como Titular del Ejecutivo Federal, del mismo modo como se establecen dichas autoridades en el reglamento interior de las dependencias federales, atento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y no por medio de estatutos orgánicos, acuerdos delegatorios de facultades, organigramas generales o manuales generales de organización, so pena de ser consideradas sin eficacia jurídica.

De ahí que si la Subdirección de Procesamiento de Solicitudes, Conservación de Derechos y Control de Documentos no fue establecida mediante reglamento o decreto del Ejecutivo Federal, resulta ser una autoridad sin respaldo legal.

En el caso se puede observar que quien expidió el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, vigente al momento de la emisión de las resoluciones impugnadas, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de diciembre de 1994, fue la Junta de Gobierno del Instituto de que se trata y el Acuerdo por el que se delega facultades en los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, vigente y publicado en el Diario Oficial de la Federación en las mismas fechas antes aludidas, fue el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; los cuales mencionan a la Subdirección de Procesamiento de Solicitudes, Conservación de Derechos y Control de Documentos, emisora de dichas resoluciones.

En ambos instrumentos jurídicos, se pretendieron establecer autoridades y resulta que fueron emitidos por el órgano y el funcionario antes citados, los cuales no tienen la competencia para hacerlo, ya que sólo lo pueden hacer o el Congreso en una

ley o el Presidente de la República en el Reglamento del Organismo, por ser éste el titular que encabeza la Administración Pública Federal, sea centralizada o paraestatal, como en el caso, de donde los actos en que pretende apoyarse la autoridad no fueron emitidos por quien correspondía.

En el caso se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, vigente a la fecha de emisión de las resoluciones impugnadas, es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de noviembre de 1994, el cual, en sus artículos 1º, 3º y 5º señalaba la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con lo que se respaldan y confirman mis aseveraciones, por lo que se transcriben a continuación:

“CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial, he tenido a bien expedir el siguiente

“REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ARTÍCULO 1o.- Este Reglamento tiene por finalidad **determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial.”

“ARTÍCULO 3o.- Para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de las atribuciones que conforme a la Ley y su decreto de creación le corresponden, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

- “- Junta de Gobierno
- “- Dirección General

“- Direcciones:

“- Dirección de Patentes

“- Dirección de Marcas

“- Dirección de Protección a la Propiedad Industrial

“- Dirección Técnica

“- Dirección de Asuntos Jurídicos

“Subdirecciones adscritas a la Dirección General:

“- Subdirección de Administración y Finanzas

“- Subdirección de Relaciones y Cooperación Nacional e Internacional

“- Contraloría Interna.”

“**ARTÍCULO 5o.**- La adscripción y organización interna de las unidades administrativas del Instituto, así como la distribución de atribuciones previstas en la Ley que no se señalen en este Reglamento, se establecerán en el Estatuto que apruebe la Junta de Gobierno.”

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Jaime Serra Puche.**- Rúbrica.”
(El subrayado es nuestro)

De la transcripción anterior, el primer punto a resaltar es que fue emitido el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

De otra parte, conviene señalar que conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es mediante el reglamento interior como se establecen las unidades administrativas.

De lo anterior se sigue que si en el reglamento interior de las dependencias y organismos públicos, el Presidente explicita el desarrollo de normas jurídicas conte-

nidas en una ley para el exacto cumplimiento, observancia y aplicación de ésta, y para la organización de la Administración Pública, sea ésta centralizada o paraestatal, como es el caso por tratarse de un organismo descentralizado, las leyes lo son la Orgánica de la Administración Pública Federal; la de Entidades Paraestatales y la de la Propiedad Industrial que precisamente establece al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por lo que resulta que era en tal reglamento, vigente a la fecha de la emisión de las resoluciones impugnadas, en donde era posible crear los órganos de autoridad encargados de realizar la atribución administrativa de aplicación de las leyes, y pudiera así distribuirse la competencia que le fue concedida por la ley, a ese organismo público descentralizado.

De otra parte, de la anterior transcripción del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, vigente en 1997, se desprende que no se establece la Subdirección de Procesamiento de Solicitudes, Conservación de Derechos y Control de Documentos, autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, de manera directa y no por suplencia de ninguna otra. De paso debe decirse que tampoco empleando el mecanismo de suplencia se subsanaría la falta de respaldo legal con el establecimiento de dicha Subdirección. En efecto, si bien el Reglamento en cuestión sí contempló la existencia de la Dirección de Patentes, a la cual supuestamente se encontraba adscrita dicha subdirección, lo cierto es que para ese supuesto, también era necesario el establecimiento legal de la autoridad que suplía en sus funciones por ausencia a otra autoridad, y no sólo la autoridad suplida; es decir, para que una autoridad suplente pueda actuar en lugar de una suplida, asimismo debe estar establecida en el reglamento correspondiente.

También es de señalarse que la interpretación que debe darse al artículo 5° del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, vigente en 1997, es en el sentido de que el Estatuto Orgánico, vigente en la misma fecha, podría establecer la adscripción y organización interna de “las unidades administrativas” del Instituto, debe decirse que ello es independiente al procedimiento legal para establecer autoridades administrativas, que no es precisamente lo señalado por el precepto en estudio que se refiere a “unidades”, las cuales en modo alguno, pueden confundir-

se con el concepto jurídico de “autoridades” administrativas las cuales son los centros de asignación de la competencia para aplicar la ley de que se trata con el efecto de crear, modificar o extinguir obligaciones y con ello, la posibilidad de afectar derechos de los particulares.

En esta tesis, se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal establece las autoridades administrativas, las cuales podrán ejercer la parte, que se les asigne legalmente, de la competencia del citado organismo descentralizado establecido por el artículo 6º de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se reglamenta, como bien se señala en el proemio o fundamentación legal del citado Reglamento.

Por tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempló a la Subdirección de Procesamiento de Solicitudes, Conservación de Derechos y Control de Documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es evidente que este Órgano no tiene base legal, siendo que se debía encontrar expresamente creado en dicho reglamento, para que pudiera emitir actos de autoridad.

En efecto, el establecimiento de la autoridad debe constar *expresamente* en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y no inferirse su existencia a través de un Estatuto Orgánico o de un acuerdo delegatorio de facultades administrativas, emitidos, el primero, por la Junta de Gobierno y el segundo, por el Director General de dicho organismo, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las dependencias federales, que es expedido por el Presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; como se aprecia de la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrati-

vas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

Por lo que si en el citado Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que constan las unidades administrativas que integraron al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el año de 1997, no se encuentra contemplada la Subdirección de Procesamiento de Solicitudes, Conservación de Derechos y Control de Documentos, la cual debía constar expresamente, es evidente que cualquier actuación derivada de su Titular es ilegal por provenir de una autoridad que actuó sin base legal alguna.

En términos de lo anterior, el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el ordenamiento normativo en virtud del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, o suprimirlos y asignarles o modificarles sus atribuciones; por ende, hay que atender a lo dispuesto en el artículo 3o. de tal Reglamento Interior, transcrito con anterioridad, que señala los órganos, unidades administrativas o autoridades administrativas que integran al Instituto de que se trata, de donde se aprecia que dentro de la estructura no se contemplaba a la Subdirección en comento; en esa virtud, debe concluirse, que no tiene base legal y, por ende, carece de competencia para emitir la resolución impugnada, toda vez que las autoridades deben encontrarse expresamente creadas en el reglamento interior de que se trata, y no es posible inferir su existencia, siendo que debe constar expresamente en la ley o reglamento respectivos.

De lo anterior se tiene que la inexistencia del funcionario que suscribió las resoluciones impugnadas, como en el caso es el Subdirector de Procesamiento de Solicitudes, Conservación de Derechos y Control de Documentos, supone la nulidad de tales actos, esto es, su ilicitud, al provenir de un ente que no estuvo creado, ni facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

En este sentido, tal actuar de las autoridades incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, la existencia de la autoridad para dictar o

emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular, constituye el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto dictado por una autoridad sin existencia legal no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

Resultan aplicables al criterio que sustento, las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

“INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CARECE DE EXISTENCIA LEGAL Y, POR ENDE, DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER MEDIO DE DEFENSA ALGUNO.- De los artículos 6o., fracción VIII y 7o. de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los numerales 3o., fracciones I y II, 4o. y 5o. del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 15, 17, 22 y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se desprende que el director general de ese instituto no tiene competencia para emitir el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por el contrario, de su lectura se advierte que tal facultad corresponde, de manera indelegable, de conformidad con el artículo 58, fracción VIII, citado, a sus órganos de gobierno, que en el caso particular del organismo descentralizado aludido son la actuación conjunta de la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y su director general. Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, autoridad creada en el artículo 32 del citado estatuto, es inexistente. Además, aun cuando el estatuto hubiese sido emitido por autoridad competente, esto es, por el órgano de gobierno, lo cierto es que tal ordenamiento no constituye propiamente una ley o reglamento, cuando la denominación de las autoridades y sus atribuciones deben estar previstas en una norma que emane del Poder Legislativo o del titular del Poder Ejecutivo y no de otras disposiciones administrativas, puesto que de conformidad con nuestro régimen constitucional, las autoridades deben ser creadas o instituidas mediante ley del Congreso de la

Unión o por reglamento presidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XI y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si una autoridad no ha sido instituida mediante los supuestos señalados es claro que carece de existencia jurídica, como sucede con la subdirectora divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.119 A

“Amparo en revisión 413/2002.- Cooper Industries, Inc. y otras.- 7 de julio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.- Secretaria Úrsula Hernández Maquívar.”

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, enero de 1998. Tesis: 2a./J. 68/97. Página: 390. Materia: Administrativa, Constitucional

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.-

El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos

que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

“Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, S.A. 8 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco. Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández. Amparo en revisión 635/97. José Antonio Zendejas Mora. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González. Tesis de jurisprudencia 68/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

(Lo subrayado es nuestro)

También resultan aplicables las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, febrero de 1999. Tesis: II.A.54 A. Página: 547. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

“VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SU EXISTENCIA DEBE CONTENER-

SE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA COMISIÓN.- El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempla al vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es evidente que no tiene existencia legal, ya que no puede sostenerse válidamente que en el acuerdo delegatorio de facultades, organigramas generales, o en el manual general de organización, se confieran facultades a una autoridad que no se encuentra expresamente creada en dicho reglamento interior, ya que además de la existencia de la autoridad, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran tal Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no inferirse su existencia, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; por lo que si en el citado reglamento, en el que constan las unidades administrativas que integran la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se encuentra contemplado el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual debe constar expresamente y no inferirse o hacerse derivar de disposiciones secundarias, es evidente que cualquier actuación derivada de ella es ilegal por provenir de una autoridad inexistente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 204/98. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 698, tesis II.A. J/1, de rubro: ‘SUBDIRECTOR DE SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SU EXISTEN-

CIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA’.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, mayo de 1999. Tesis: II.A.65 A. Página: 1006. Materia: Administrativa. Tesis aislada.”

“Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, diciembre de 1996. Tesis: P. CXLVI/96. Página: 5. Materia: Administrativa, Constitucional

“ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993).- La circunstancia de que el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contemple la creación de Administraciones Locales de Recaudación, no implica que a través de dicho ordenamiento se esté facultando al presidente de la República para crear esos organismos, pues tal facultad le es otorgada directamente por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto le otorga, entre otras, la facultad reglamentaria, que constituye un medio para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes; por ello, el titular del Poder Ejecutivo, obedeciendo a condiciones y circunstancias especiales y sin desbordar la facultad de que está investido, puede expedir normas especiales a fin de crear las dependencias necesarias para la realización de funciones previstas en la ley y las cuales deben cumplirse en el ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, el artículo 111 del Reglamento mencionado, no es contrario a la Constitución, puesto que es una disposición reglamentaria especial expedida con apoyo en el artículo 89, fracción I, constitucional y en la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal, para desarrollar y detallar los principios generales contenidos en ésta y en el Código Fiscal de la Federación, a fin de facilitar el ejercicio de las funciones que conforme a esos ordenamientos debe realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cobro de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

“Amparo en revisión 32/96. Industrial Maderera Loger, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CXLVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Tesis: XVII.3o.13 A. Página: 756. Materia: Administrativa. Tesis aislada

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está

prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.”

“Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, noviembre de 1997. Tesis: P. CLII/97. página: 76. Materia: Administrativa, Constitucional

“FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.- De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el secretario de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo; igualmente se establece que para la eficaz atención y eficiente despacho, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán subordinados y que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, se determinarán las atribucio-

nes de sus unidades administrativas. Luego, si en el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se señala que las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y la Jurídica de Ingresos, contarán con administraciones locales, la creación de esta autoridad no contraría a la Constitución, en tanto que de acuerdo con su artículo 89, fracción I, el presidente de la República ejerció debidamente la facultad reglamentaria. Esto es, a través del reglamento creó la mencionada autoridad y determinó sus atribuciones, a fin de que las dependencias que integran la administración pública federal puedan realizar las funciones previstas en la ley, lo que significa precisamente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley reglamentada.

“Amparo en revisión 1801/95. Soledad Karina Gutiérrez Padilla. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CLII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV-Diciembre, tesis P. CXLVI/96, página 5, de rubro: ‘ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993)’.”

(El subrayado es nuestro)

Por último, quisiera indicar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de julio de 2004, se reformó y adicionó el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, vigente a partir del año de 1999, y que abrogó al Reglamento que hoy se estudia, para incorporar en su artículo

3º, a diversas Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales, con lo anterior se corrobora el criterio sostenido por el que suscribe, en el sentido de que sólo a través de la ley o de reglamento emitido por el titular del Ejecutivo Federal, se pueden crear órganos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Asimismo, debe apuntarse que si las resoluciones impugnadas fueron emitidas previamente a la entrada en vigor de las reformas realizadas al citado Reglamento, se tiene entonces que dicha resolución carece de validez, toda vez que las reformas no pueden surtir efectos de forma retroactiva, ni convalidar la actuación de dicho ente; en atención al principio de legalidad que garantiza que los actos de molestia sólo podrán ser emitidos por autoridades competentes, lo que implica que deben estar previamente establecidas y dotadas de atribuciones en el ordenamiento legal correspondiente.

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio, toda vez que se debió declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, por haberse emitido por una autoridad inexistente y por ende incompetente, lo que actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que emito el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

CUARTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/5/2005

SE DESIGNA OFICIAL MAYOR

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, en virtud de la renuncia presentada por el C. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, se designa como Oficial Mayor de este Órgano Jurisdiccional al C. ARTURO GARCÍA DE LA FUENTE, a partir de esta fecha.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de enero de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/6/2005

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO JAIME JESÚS SALDAÑA OROZCO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, el Pleno tiene a bien acordar el cambio de adscripción del Magistrado **Jaime Jesús Saldaña Orozco**, a la **Sala Regional del Noroeste II**, Primera Ponencia, a partir del día 17 de enero de 2005, por necesidades del servicio, toda vez que debido a su reciente ingreso a este Tribunal y al estar adscrito a una Sala prácticamente de nueva creación, se estima conveniente incrementar su experiencia jurisdiccional en una Sala con mayor antigüedad; con esta medida se busca garantizar a los gobernados la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para su cambio y traslado de menaje de casa, costo que cubrirá este Órgano Colegiado, por ser éste un derecho laboral.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de enero de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2005

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO CARLOS MIGUEL MORENO ENCINAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, el Pleno tiene a bien acordar el cambio de adscripción del Magistrado **Carlos Miguel Moreno Encinas**, a la **Sala Regional Chiapas-Tabasco**, Tercera Ponencia, a partir del día 18 de enero de 2005, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio, toda vez que debido a su permanencia en el encargo y por consiguiente, su experiencia en este Tribunal, auxiliará a la Institución para impedir la acumulación de rezago en dicha Ponencia, misma que por su reciente creación no justifica retraso en su función jurisdiccional, por consiguiente, dada su capacidad de manejo de las cargas de trabajo tomando en cuenta los índices de productividad emitidos por el Sistema Integral de Control de Juicios, se considera podrá regularizarla con prontitud, con lo que se busca garantizar a los gobernados la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para su cambio y traslado de menaje de casa, costo que cubrirá este Órgano Colegiado, por ser éste un derecho laboral.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de enero de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVenga AL QUEJOSO. (P./J. 111/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, noviembre 2004, p. 5

VALOR AGREGADO. LA FORMA DISTINTA DE ENTERAR ESE IMPUESTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL Y DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES).

(P./J. 112/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, noviembre 2004, p. 16

VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRIBUTACIÓN NO ESTÁN EN APTITUD LEGAL DE PLANTEAR LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y LEGALIDAD TRIBUTARIAS EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY RELATIVA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES). (P./J. 113/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, noviembre 2004, p. 17

SEGUNDA SALA

ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCEPTÚA DE LA AUTORIZACIÓN PARA DEDUCIR DEUDAS, A LAS CONTRATADAS CON EMPRE-

SAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE NO TENGAN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN MÉXICO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 150/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, noviembre 2004, p. 41

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR EN EL CÁLCULO DE LA BASE DEL GRAVAMEN LA TASA GENÉRICA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, SIN CONSIDERAR EL EFECTIVAMENTE PAGADO CON MOTIVO DE ARANCELES PREFERENCIALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, DEBIENDO CONCEDERSE EL AMPARO PARA EFECTOS. (2a./J. 151/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, noviembre 2004, p. 48

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 157/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, noviembre 2004, p. 67

RENTA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL

CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 149/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, noviembre 2004, p. 98

REVOCACIÓN FISCAL. PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES QUE ACTÚAN COMO COORDINADAS EN MATERIA FISCAL CON LA FEDERACIÓN. SÓLO DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO LOS DÍAS INHÁBILES SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a los artículos 12, primer y segundo párrafos, 116 y 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo de cuarenta y cinco días para la interposición del recurso de revocación contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no deben contarse los días inhábiles especificados en el mencionado artículo 12, ni los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales. Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las autoridades estatales o municipales de una entidad federativa adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En ese tenor, y toda vez que existe confusión para los gobernados en cuanto a si deben excluirse del cómputo del plazo para la interposición del referido recurso los días de vacaciones generales de las autoridades fiscales federales cuando hayan laborado las autoridades estatales o municipales, que actúen como autoridades fiscales federales, ante las cuales deberá interponerse el recurso de revocación al haber sido las que emitieron el acto impugnado, a fin de hacer efectiva su garantía de defensa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán excluirse los días de vacaciones generales de las autoridades fiscales federales aunque hayan sido hábiles para aquéllas, sin que implique invasión a su esfera competencial en cuanto a sus reglas de funcionamiento interno, pues esto no significa que se les imponga regla alguna para que sus días laborables y de vacaciones generales coincidan con los de

las autoridades fiscales federales, sino sólo el que no se computen dentro del plazo para la interposición del mencionado recurso. (2a./J. 163/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, noviembre 2004, p. 120

SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA ESE PROGRAMA.- El hecho de que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no prevea expresamente la competencia de ese órgano jurisdiccional para conocer de disposiciones generales inferiores a los reglamentos expedidos por el Presidente de la República, sólo implica que no puedan ser impugnadas como acto destacado en un juicio contencioso administrativo, pero no impide que en la sentencia se analice su legalidad, lo cual se infiere de la interpretación relacionada del citado artículo 11 con el numeral 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, que establece que en el referido juicio los gobernados pueden impugnar las disposiciones de observancia general cuando se hayan aplicado en su perjuicio en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento respectivo. En ese tenor, y tomando en consideración, por una parte, que la Norma que Regula el Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal vigente en 2003 es una disposición administrativa de carácter general y abstracto, en tanto fue emitida por el Titular de la Unidad de Servicio Civil de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por mandato expreso de la ley, y regula una situación que va a trascender durante el tiempo de su vigencia a todos los gobernados que se ubiquen en los supuestos que contempla y, por otra, que conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es atribución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, es inconcuso que compete a ese órgano conocer de los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de la mencionada norma.
(2a./J. 155/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, noviembre 2004, p. 122

VISITA DOMICILIARIA. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU PRÁCTICA. NO ES NECESARIO QUE SE ESPECIFIQUE EN EL CITATORIO DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE QUE ES PARA RECIBIR EL OFICIO RELATIVO. (2a./J. 158/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, noviembre 2004, p. 123

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. SÓLO PODRÁ INTERPONER ESE RECURSO LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA.- De una interpretación armónica de la fracción II del artículo 198 y del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es, la autoridad demandada por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no así las autoridades a que se refiere la fracción III del citado artículo 198, es decir, los titulares de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada, ni siquiera por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, pues aun cuando tienen el carácter de autoridad y de parte en el juicio de nulidad, no lo tienen de autoridad demandada, ya que la intención del legislador según la exposición de motivos correspondiente a las reformas de mil novecientos ochenta y siete, fue la de hacer procedente ese medio de defensa únicamente para las autoridades demandadas; esto, con la salvedad que establece el propio artículo 248 en relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en los cuales el recurso sólo podrá ser interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público. De interpretarse este último numeral en el sentido de que tanto las autoridades demandadas como las que fueron parte en el juicio de nulidad

pudieran interponer el recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste por los intereses que representan para el Estado, estos intereses ya se encuentran protegidos por la defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad (actor y demandado) seguido ante el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos, de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la situación de las autoridades que acuden en defensa de sus actos, con la de los particulares que ya contaban con el juicio de amparo para defender sus garantías, se infiere que las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos y, por tanto, se insiste, sólo podrá interponer el recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos. (I.13o.A. J/7)
 S.J.F. IX Época. T. XX. 13er. T.C. del 1er. C., noviembre 2004, p. 1878

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA, PUBLICADO EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO, ENTRÓ EN VIGOR EL CINCO DE MAYO SIGUIENTE.
 (IV.2o.A. J/8)
 S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., noviembre 2004, p. 1805

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO LA PARTE QUEJOSA ÚNICAMENTE PLANTEA EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ARGUMENTOS QUE YA FUERON ANALIZADOS EN DIVERSA EJECUTORIA, AUNQUE NO SEAN SIMILARES EN ESTRUCTURA Y REDACCIÓN. (VI.3o.A. J/40)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 2o. C., noviembre 2004, p. 1770

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

COMPETENCIA. CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO Y NO A SU PRESIDENTE DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. (XXI.4o. J/4)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 21er. C., noviembre 2004, p. 1783

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**

DEPOSITARIO JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE LO DESIGNA O REMUEVE DEL CARGO. (XXIII.3o. J/7)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 23er. C., noviembre 2004, p. 1797

TESIS

PLENO

RENTA. EL ARTÍCULO 7o.-B, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO CONSIDERAR EL EFECTIVO EN CAJA COMO CRÉDITO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999). (P. LXI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, noviembre 2004, p. 19

RENTA. LOS ARTÍCULOS 134, 137 Y 138 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, AL DAR UN TRATO DESIGUAL A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES RESPECTO DE LAS QUE PRESTAN SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (P. LX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, noviembre 2004, p. 20

VALOR AGREGADO. PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO SI SE RECLAMA LA FORMA DE CALCULAR EL TRIBUTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004.

(P. LIX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, noviembre 2004, p. 21

SEGUNDA SALA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 209, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OTORGA EL PLAZO

DE CINCO DÍAS PARA QUE EL ACTOR DESVIRTÚE LA CONSTANCIA EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-

El precepto legal citado establece como requisito para la admisión de la demanda de un juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la presentación de la constancia de notificación del acto impugnado, que en caso de no haberse recibido, se haga constar en el propio escrito de demanda, y que si la autoridad demandada al contestarla hace valer su extemporaneidad y para demostrar tal extremo anexa la constancia de notificación en que se apoya, el Magistrado instructor concederá a la actora un plazo de cinco días para que la desvirtúe, pero si dentro de ese lapso no se controvierte, se presumirá legal la diligencia correspondiente. En ese sentido, y toda vez que el mencionado presupuesto procesal encuentra sustento en los principios de impartición de justicia pronta y expedita previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la fracción IV del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues la circunstancia de que se exija al actor acompañar a su escrito inicial la constancia de notificación del acto impugnado permite la agilización del procedimiento y que, desde el momento en que inicie el juicio, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tenga certeza sobre la oportunidad en la presentación de la demanda, brindando elementos que generan prontitud en la resolución del asunto; además, el aludido requisito de procedencia no deja en estado de indefensión al actor, ya que con el plazo de cinco días se le otorga el derecho de controvertir la legalidad de la constancia de notificación exhibida por su contraparte. (2a. LXXXVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, noviembre 2004, p. 125

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO DERIVAN DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DEBERÁ HACERSE EN CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, AL NO SER APLICABLE EL ARTÍCULO 71, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

(2a. LXXXIX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, noviembre 2004, p. 126

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a. XC/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, noviembre 2004, p. 127

PAGO DE CONTRIBUCIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LOS ARTÍCULOS 20, SÉPTIMO PÁRRAFO Y 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉN, NO INFRINGEN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (2a. XCIV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, noviembre 2004, p. 129

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ALEGATOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ACUERDO QUE CONCEDE EL PLAZO PARA FORMULARLOS, DEBE NOTIFICARSE A LAS AUTORIDADES POR OFICIO O POR VÍA TELEGRÁFICA EN CASOS URGENTES.-

Una interpretación sistemática de los artículos 235 y 254 del Código Fiscal de la Federación, revela que aun cuando el primero de los preceptos citados establece que el Magistrado instructor debe notificar por lista a las partes el proveído por el que les concede el plazo para formular alegatos, debe prevalecer la regla prevista en el diverso numeral 254, el cual señala que las notificaciones a las autoridades deben hacerse siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes, toda vez que este último artículo está contenido en el capítulo especial relativo a las notificaciones en el juicio administrativo, y conforme a los principios generales del derecho, la norma especial tiene aplicación preferente respecto de la general. (I.2o.A.36 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 1er. C., noviembre 2004, p. 1915

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. (I.4o.A.443 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2004, p. 1914

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD PUEDE SER MATERIA DE AGRAVIO ENAQUÉLLA. (I.5o.A.2 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 5o. T.C. del 1er. C., noviembre 2004, p. 2020

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI CON DICHA FIGURA PROCESAL SE PRETENDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTUDIE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, SUPUESTAMENTE OMITIDO EN LA RESOLUCIÓN. (I.7o.A.85 K)
S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2004, p. 1913

AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN ARTÍCULO QUE PREVE EL SUPUESTO GENERAL DE UN IMPUESTO, NO AUTORIZA LA IMPUGNACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES PREVIAMENTE EXISTENTES, QUE CONTEMPLAN EXENCIONES A ÉL. (I.7o.A.322 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2004, p. 1918

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS HECHOS VALER ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SOLICITAN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI LA CONSULTA FISCAL COMBATIDA NO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA EN CUESTIÓN.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en las jurisprudencias P./J. 38/2002 y 2a./J. 89/2004, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, al resolver sobre la legalidad de un acto administrativo en que se aplicó la norma respectiva; agregando que tal obligación no es irrestricta, sino que está condicionada a que el juicio contencioso administrativo sea procedente. Por tanto, si un particular formula una consulta fiscal ante la autoridad administrativa, por la cual pretende obtener la devolución de impuestos pagados o retenidos anteriormente (sin que en su momento hubiese promovido medio de defensa alguno), alegando que el precepto legal que contiene el tributo en cuestión ha sido declarado inconstitucional jurisprudencialmente, y la resolución administrativa le es desfavorable, los conceptos de impugnación que haga valer el actor en el juicio contencioso administrativo en contra de aquella determinación son inoperantes, al referirse a actos de aplicación consentidos (en contra de los cuales no procede el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 202, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación), sin que, además, la resolución recaída a la consulta fiscal pueda considerarse como el primer acto de aplicación de la ley inconstitucional. Por tanto, la Sala Fiscal y Administrativa deberá pronunciarse, en su caso, exclusivamente respecto de los argumentos hechos valer contra la resolución combatida por vicios propios. (I.7o.A.325 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2004, p. 1938

REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA Y FINALIDAD. (I.7o.A.86 K)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2004, p. 2018

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

LEYES AUTOAPLICATIVAS. REGLAS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CON BASE EN EL MOMENTO EN QUE SURGE EL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, CUANDO SE EJERCE CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. (IV.2o.A.21 K)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., noviembre 2004, p. 1982

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE DISCUTA SU PROCEDENCIA ES DE ESTUDIO PREFERENTE, AUN FRENTE A MOTIVOS DE DISENTIMIENTO DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL.- De conformidad con la teleología que inspira el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad tiene como efecto primordial que se anule todo lo actuado en el procedimiento, dejando las cosas como si éste no se hubiese incoado; de ahí que la función de esa institución es la de poner fin a la instancia y, por ende, conlleva una extinción anticipada del procedimiento. Así, dada la entidad y trascendencia de la perención, ésta es de análisis privilegiado incluso frente a violaciones procesales y formales, pues si el cumplimiento de los plazos legales es una condición de validez para el dictado de las resoluciones atinentes a los procedimientos administrativos iniciados de oficio, es claro que, de ser fundado el concepto de violación en el que se ponga en disputa la incorrecta valoración de ese aspecto por la responsable, traerá aparejada la conclusión de que ha operado la pérdida de las facultades de la autoridad demandada en el juicio contencioso para emitir su fallo y, por tanto, resultaría ocioso cualquier otro pronunciamiento, si finalmente y en virtud de la caducidad, procede el archivo de las actuaciones. Entonces, el concepto de violación que rebata la caducidad es de ponderación preferente, por-

que de consumarse la perención se generarán mayores beneficios al justiciable por invalidarse la totalidad del procedimiento, con lo que se consolida la garantía de celeridad en la administración de la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional. (VI.3o.A.202 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre 2004, p. 1929

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES DIVERSAS. SU PROCEDENCIA CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN DOS MIL TRES, ESTÁ CONDICIONADA A LOS CASOS PREVISTOS EN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (VI.3o.A.204 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre 2004, p. 1937

VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AL QUEJOSO LE CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE PREPARARLAS MEDIANTE SU IMPUGNACIÓN EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, PUES DE LO CONTRARIO NO SE ENCONTRARÁ EN CONDICIONES DE INVOCARLAS EN EL AMPARO DIRECTO. (VI.3o.A.205 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre 2004, p. 2050

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. EL MOMENTO EN QUE SE TRABA DETERMINA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA, TRATÁNDOSE DE JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TERCEROS EXTRAÑOS. (XVII.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. T.C. del 17o. C., noviembre 2004, p. 1957

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO**

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ORDEN DE DESPOSEIMIENTO NO DEBE CONDICIONARSE A QUE, EN SU CASO, SE PERMITA A LA AUTORIDAD ADUANERA PRACTICAR EL EMBARGO PRECAUTORIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY RELATIVA, DEL QUE SE RECLAMA SU INCONSTITUCIONALIDAD. (XXIX.2o.1 A) S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 29. C., noviembre 2004, p. 2047

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AGENTES de la Policía Judicial Federal.- El juicio contencioso administrativo federal procede por lo que respecta a la indemnización que se demande. V-P-SS-636 (1)	7
CADUCIDAD de las facultades de determinación de las autoridades. El inicio del plazo debe atender a la fecha de presentación del pedimento de importación. V-P-1aS-254. (8)	79
COMPROBANTES simplificados.- Son válidos si cumplen con los requisitos legales. V-P-2aS-408 (10)	85
EXCITATIVA de justicia.- No procede por falta del proyecto de sentencia interlocutoria del Magistrado Instructor. V-P-SS-640 (5)	52
IMPORTADOR o exportador.- La notificación de actos posteriores al despacho aduanero debe practicarse con ellos además de con el agente aduanal. V-P-2aS-410. (12)	134
JURISPRUDENCIA del Poder Judicial Federal. Resulta obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando sea aplicable a la hipótesis concreta sometida a su consideración. V-P-1aS-253 (7)	64
LITIS abierta, caso de excepción a su aplicación. V-P-2aS-407. (9)	81
NOTIFICACIÓN de la demanda por lista al tercero interesado, en materia de propiedad industrial constituye una violación de procedimiento. V-P-SS-639 (4)	37

REGISTRO Público de Derechos de Agua.- Excepción a la obligación de inscribir autorizaciones precarias de explotación de aguas nacionales. V-P-SS-641 (6)	56
RESOLUCIONES favorables en materia de clasificación arancelaria. Inaplicabilidad de efectos retroactivos. V-P-2aS-409. (11)	119
RESPONSABILIDADES de los servidores públicos. Procedimientos contemplados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. V-P-SS-637. (2)	8
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, debe desestimarse. V-P-SS-638 (3)	9

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ADMINISTRACIÓN General de Grandes Contribuyentes y Administración General de Aduanas. Tienen competencia concurrente y no exclusiva para determinar contribuciones en materia de comercio exterior. (3)	213
DIRECCIÓN General de los Centros “SCT” de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en las Entidades Federativas. Carece de competencia para rescindir contratos de obra pública. (2)	167
INEXISTENCIA del Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. (4)	214
MULTAS en materia de propiedad intelectual.- Para cumplir con la fundamentación y motivación de una sanción por reincidencia, no se requiere	

que se vuelva a cumplir con los requisitos que al efecto establece el artículo 220 de la Ley de la materia. (1) 139

SOBRESEIMIENTO del juicio. No procede en tratándose de la ampliación de la demanda. (5) 216

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTO emitido por la Comisión Federal de Electricidad dentro del Programa de Verificación de Suministro de Energía Eléctrica, como lo es, “el ajuste a la facturación de energía eléctrica”, al ser éste un organismo descentralizado, sus actos y resoluciones son impugnables a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por disposición expresa del artículo 11, fracción XV de la Ley Orgánica de dicho Tribunal jurisdiccional. (3) 220

APLICACIÓN incorrecta del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, para el cobro coactivo de una multa impuesta por infracciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (10) 229

CÉDULAS de liquidación de cuotas por diferencias, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Caso en el que colman el requisito de motivación y fundamentación. (6) 224

COMISIÓN del Agua del Estado de Veracruz. El Director General cuenta con facultades legales para promover juicio contencioso administrativo, en su representación. (14) 234

COMISIÓN Federal de Electricidad. Actos realizados con motivo de la prestación del servicio público de energía eléctrica establecidos en el artículo 4° de la Ley del Servicio Público de Energía, son reglamentados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ende son susceptibles de controvertirse vía juicio de nulidad al tenor de la fracción XV, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (4)	221
CUMPLIMIENTO incompleto, incorrecto y no oportuno a la solicitud de datos, documentos e informes para su revisión, constituye obstáculo al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, por lo que al generarse esta hipótesis, se encuentra justificada la aplicación del artículo 40, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (7)	225
FACULTAD exclusiva de la Administración General de Grandes Contribuyentes.- Lo es conocer del recurso de revocación interpuesto en contra de una resolución mediante la cual se resolvió la consulta formulada en materia de precios de transferencia en operaciones con partes relacionadas, relativa a la metodología utilizada en la determinación de precios o montos de contraprestaciones por los servicios de maquila. (5)	222
HIPÓTESIS de infracción prevista en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Sí la constituye el no proporcionar en forma completa la documentación requerida por la autoridad, dentro del plazo legal concedido. (8)	226
INSPECCIÓN ocular. Su valor probatorio, administrada con otros medios de prueba. (15)	235
JEFE de Sección Aduanera. El que se añada el adjetivo “aduanera”, no lo hace incompetente para levantar acta circunstanciada de hechos en la aduana de su adscripción. (11)	231

LEY para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera (vigente en 2001).- Debido a su finalidad, no prevé excepciones ni prórrogas para su exacto cumplimiento y aplicación. (13)	232
OFRECIMIENTO de pruebas. Cuando no es necesario requerir su exhibición. (12)	232
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución, resulta ilegal si la autoridad ordenadora deja sin efectos el crédito que le dio origen. (1)	217
RELACIÓN laboral, su acreditamiento. La reproducción de los movimientos afiliatorios realizados en medios electrónicos por la parte actora, es prueba idónea para ello. (16)	236
REQUISITO de motivación, conforme al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación. Se entiende colmado al señalar la autoridad sancionadora la reincidencia, como causa de aplicación de la multa máxima, sin indicar la influencia de la misma en su decisión. (9)	227
SOBRESEIMIENTO. Procede decretarlo cuando el promovente del juicio contencioso administrativo se ostenta como representante de una asociación religiosa a la que no se le ha otorgado el registro como tal. (2)	218

ÍNDICE ALFABÉTICO DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN y votos particulares de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Luis Carballo Balvanera Juicio No. 12468/01-17-01-9/735/02-PL-03-04. (V-RyVP-SS-11)	271
---	-----

RESOLUCIÓN y votos particulares de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Jorge Alberto García Cáceres relacionados con el Juicio No. 21666/03-17-02-3/1901/03-18-01-8/114/04-PL-08-02. (V-RyVP-SS-10)	241
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

CAMBIO de adscripción del Magistrado Carlos Miguel Moreno Encinas. G/7/2005	299
CAMBIO de adscripción del Magistrado Jaime Jesús Saldaña Orozco. G/6/2005	298
SE DESIGNA Oficial Mayor. G/5/2005	297

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONTENCIOSO administrativo. Corresponde al patrón desvirtuar los avisos de afiliación exhibidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando aquél niegue lisa y llanamente la relación laboral. (2a./J. 157/2004)	304
REVISIÓN fiscal. Sólo podrá interponer ese recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. (I.13o.A. J/7)	307
REVOCACIÓN fiscal. Plazo para su interposición contra actos emitidos por autoridades estatales o municipales que actúan como coordinadas en materia	

fiscal con la Federación. Sólo deben descontarse del cómputo los días inhábiles señalados por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación. (2a./J. 163/2004) 305

SEPARACIÓN voluntaria en la Administración Pública Federal. Es competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de la norma que regula ese programa. (2a./J. 155/2004)..... 306

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ALEGATOS ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El acuerdo que concede el plazo para formularlos, debe notificarse a las autoridades por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes. (I.2o.A.36 A) 312

CADUCIDAD de la instancia en el procedimiento administrativo. El concepto de violación en que se discuta su procedencia es de estudio preferente, aun frente a motivos de disentimiento de índole formal o procesal. (VI.3o.A.202 A) 315

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos hechos valer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que solicitan la aplicación de una jurisprudencia relativa a la inconstitucionalidad de una ley, si la consulta fiscal combatida no constituye el primer acto de aplicación de la norma en cuestión. (I.7o.A.325 A) 314

CONTENCIOSO administrativo. El artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que otorga el plazo de cinco días para que el actor desvirtúe la constancia exhibida por la autoridad al contestar la demanda, no viola la garantía de audiencia. (2a. LXXXVIII/2004) 310

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65